LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2023-2-0353-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUÍS BUSTAMANTE Y RIVERO, AREQUIPA, AREQUIPA

"MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES E INFRACCIONES EN LABORES INSPECTIVAS"

PERÍODO: DEL 10 DE AGOSTO DE 2017 AL 28 DE JUNIO DE 2021

TOMO I DE IV

13 DE SETIEMBRE DE 2023
AREQUIPA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

0729

0492023203530 0

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2023-2-0353-SCE

"MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES E INFRACCIONES EN LABORES INSPECTIVAS"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
1.	Origen	3
2.	Objetivos	3
3.	Materia de Control y Alcance	3
4.	De la entidad o dependencia	4
5.	Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
1.	Entidad incumplió con disposiciones legales de seguridad, salud en el trabajo y sociolaborales, así como con medidas inspectivas requeridas por la Sunafil, lo que conllevó a la comisión de infracciones en materia laboral e inspectiva, ocasionando la imposición de multas causando perjuicio económico de S/ 65 970,00.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	60
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	60
V.	**CONCLUSIONES**	60
VI.	**RECOMENDACIONES**	61
VII.	**APÉNDICES**	62

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2023-2-0353-SCE

"MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES E INFRACCIONES EN LABORES INSPECTIVAS"

PERÍODO: 10 DE AGOSTO DE 2017 AL 28 DE JUNIO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de José Luís Bustamante y Rivero, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0353-2023-010, iniciado mediante oficio n.° 000464-2023-CG/OC0353 de 21 de junio de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si la Entidad cumplió con las obligaciones sociolaborales, de seguridad y salud en el trabajo, así como con los requerimientos y medidas inspectivas dispuestos por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, conforme a los plazos establecidos y la normativa vigente.

Objetivos específicos:

- Establecer si la Entidad cumplió con las obligaciones sociolaborales, de seguridad y salud en el trabajo identificadas por SUNAFIL de conformidad a la normativa vigente.
- Establecer si la Entidad cumplió con las medidas inspectivas requeridas por SUNAFIL, conforme a los plazos y la normativa vigente.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control a evaluar, corresponde a los expedientes y antecedentes que sustentan la imposición y pago de multas a la Entidad por el incumplimiento de normas laborales e infracciones en las labores inspectivas de la Superintendencia de Fiscalización Laboral en adelante "Sunafil", entre el 2017 y 2021, las cuales ascendieron a S/ 65 970,00.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 10 de agosto de 2017 al 28 de junio de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

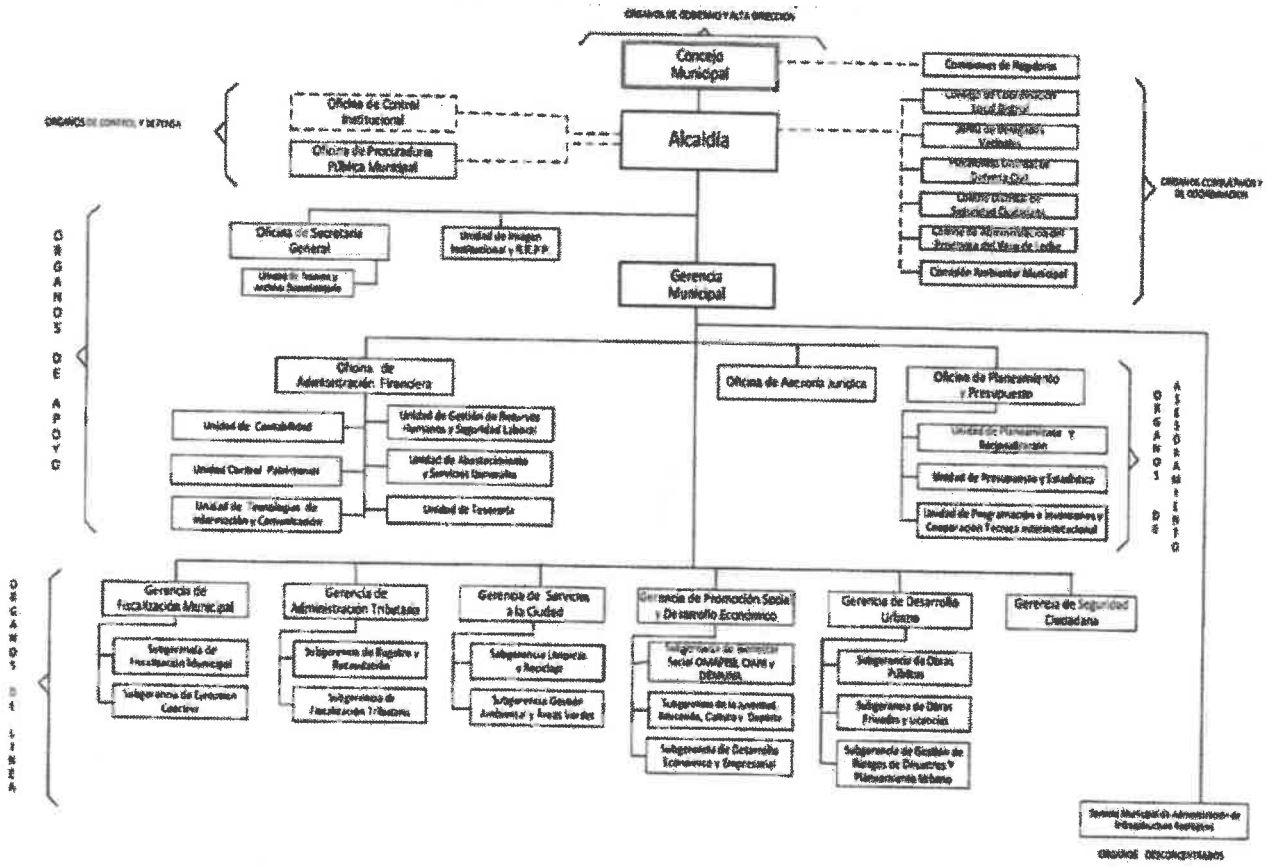
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de José Luís Bustamante y Rivero pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de José Luís Bustamante y Rivero:

IMAGEN N° 1
ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUÍS BUSTAMANTE Y RIVERO



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ENTIDAD INCUMPLIÓ CON DISPOSICIONES LEGALES DE SEGURIDAD, SALUD EN EL TRABAJO Y SOCIOLABORALES, ASÍ COMO CON MEDIDAS INSPECTIVAS REQUERIDAS POR LA SUNAFIL, LO QUE CONLLEVÓ A LA COMISIÓN DE INFRACCIONES EN MATERIA LABORAL E INSPECTIVA, OCASIONANDO LA IMPOSICIÓN DE MULTAS CAUSANDO PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 65 970,00.

De la revisión a la documentación remitida por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en adelante "Entidad" y por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral en adelante "Sunafil", se evidenció que en el año 2017 la jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral y la especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, ante Sunafil no acreditaron que brindaron formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo a trabajadora que tuvo accidente laboral, incumpliendo con las disposiciones legales aplicables y no adoptando acciones necesarias para subsanar su incumplimiento, lo que ocasionó que dicha situación se tipifique como infracción laboral y se sancione con una multa de S/ 5 467,50, la cual fue pagada por la Entidad.

Además, durante el año 2017, la jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, no cumplió con presentar documentación que acredite la entrega de uniformes y equipos de protección personal de veintisiete (27) trabajadores indicados en la medida inspectiva de requerimiento, incumpliendo con las disposiciones relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo en materia de equipos de protección personal, igualmente, no dio cumplimiento a la referida medida, lo que ocasionó que dichas situaciones se tipifiquen como infracción laboral e inspectiva, sancionable con una multa de S/ 45 562,50.

Finalmente, en el año 2018, la jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, no cumplió con presentar documentación que acredite el otorgamiento de los beneficios establecidos en los convenios colectivos 2014 a 2018 a nueve (9) trabajadores indicados en los requerimientos, incumpliendo con la normativa referida a las Relaciones Colectivas de Trabajo, a pesar que fue requerido de manera reiterativa por Sunafil, siendo que además, no cumplió con la medida de requerimiento, lo que ocasionó que dichas situaciones se tipifiquen como infracción en materia laboral e inspectiva, y se sancione con una multa total de S/ 14 940, 00.

Lo expuesto género que la Entidad realice pago por el total de S/ 65 970,00 correspondiente a multas interpuestas por Sunafil, ocasionando perjuicio económico, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1
PERJUICIO ECONÓMICO

Descripción	Materia	Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Pago por Multa S/
Multa correspondiente al expediente sancionador n.° 050-2018-SUNAFIL/IRE-AQP	Laboral	No acreditó haber brindado la formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo	Ley n.° 26783 (Art. 19°, 27°, 50° y 52°) D.S.° 005-2012-TR (Art. 27°, 29° y 30°).	5 467,50
Multa correspondiente al expediente sancionador n.° 064-2018-SUNAFIL/IRE-AQP	Laboral	No cumplir con las disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo, en Materia de Equipos de Protección Personal	Ley n.° 29783 (I. Principio de prevención, Art. 17°, 21°, 49° y 50°) D.S. n.° 005- 2012-TR (Art. 26° y 77°)	18 225,00
	Inspectiva	No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento.	Ley N° 28806 (Art. 5° y 14°) D.S. n.° 019- 2006-TR (Art. 18° numeral, 18.2)	27 337,50
Multa correspondiente al expediente sancionador n.° 059-2019-SUNAFIL/IRE-AQP	Laboral	No otorgar los beneficios establecidos por convenio colectivo 2014-2018, respecto de los siguientes beneficios	D.S. n.° 010- 2003-TR (art. 41°, 42° y 43°)	5 602,50

Descripción	Materia	Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Pago por Multa S/
		laborales: costo de vida, Asignación familiar, riesgo de salud, bonificación por productividad, leche y EPPS.		
	Inspectiva	Incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento programada para el 21/09/2018	Ley n.° 28806 (art.5° y 14°)	9 337,50
Total				**65 970,00 (*)**

Fuente: Expedientes sancionadores nos 050-2018-SUNAFIL/IRE-AQP, 064-2018-SUNAFIL/IRE-AQP y 059-2019-SUNAFIL/IRE-AQP.
Elaborado por: Comisión de Control.
(*) importe que incluye, pago de multa, interés y costas

Los hechos señalados, se detallan a continuación:

1. Expediente Sancionador n.° 050-2018-SUNAFIL/IRE-AQP

Mediante modelo de denuncia laboral - materia recibido el 27 de setiembre de 2017[1] **(Apéndice n.° 3)** y modelo de denuncia laboral - materia de 17 de octubre de 2017[2] **(Apéndice n.° 3)** se puso de conocimiento de Sunafil que el 18 de setiembre de 2017, una trabajadora de la Entidad tuvo un accidente laboral por aplastamiento/impacto de unidad móvil cargador frontal, sobre su pie izquierdo cuando realizaba el recojo de residuos sólidos con la maquinaria mencionada, provocando en la trabajadora una herida abierta y fractura de hueso.

Al respecto, la Intendencia Regional de Arequipa de Sunafil mediante orden de inspección n.° 0000001208-2017-SUNAFIL/IRE-ARE de 25 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 4)**, en conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Inspección de Trabajo aprobada con la Ley n.° 28806, en concordancia con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, dispuso realizar actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en la Entidad respecto a las materias de seguro complementario de trabajo de riesgo, formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, gestión interna de seguridad y salud en el trabajo, y condiciones de seguridad en lugares de trabajo, instalaciones civiles y maquinaria, designando a los inspectores[3] que realizaron las actuaciones de investigación o comprobatorias en la Entidad.

Por lo que, el inspector auxiliar el 3 de noviembre de 2017, realizó la visita al domicilio de la trabajadora accidentada, tomando su declaración sobre el accidente ocurrido, conforme se consignó en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de igual fecha **(Apéndice n.° 5)**, en la cual se precisó entre otros aspectos el siguiente: *"(...) trabajo en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero (...) siempre en el área de limpieza pública, (...) realizaba las labores de barrido de calles que consiste en barrer la calle con escoba asignada y recoger el barrido en el recogedor y echarlo en el coche portátil (...) anteriormente (...) algunos trabajadores apoyábamos en la referida zona (...) para efectuar el trabajo de barrido (...) pero en aquel entonces, las labores de limpieza pública no incluían cargar la basura en compactadora, no habían payloaders (...) el día lunes 18, recién tuve oportunidad de trabajar junto al payloader (...) He asistido a capacitaciones de seguridad, pero respecto a payloader no, si es que ha habido capacitación sobre los riesgos o peligros del payloader no he asistido porque seguramente el día que han brindado esa capacitación yo estaba trabajando. No recibí indicaciones especificas respecto a los peligros y riesgos respecto al payloader o de las actividades adicionales a realizar".*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[1] Conforme se advierte en la solicitud de denuncia laboral presentada y en la hoja de ruta n.° 0000063238-2017 **(Apéndice n.° 3)**, por medio de la cual se evidencia que se derivó la solicitud a Sunafil - Sub Intendencia de Actuación Inspectiva el 27 de setiembre de 2017 con 3 folios.
[2] Conforme se advierte en la solicitud de denuncia laboral presentada y en la hoja de ruta n.° 0000068354-2017 **(Apéndice n.° 3)**, por medio de la cual se evidencia que se derivó la solicitud a SUNAFIL Sub Intendencia de Actuación Inspectiva el 17 de octubre 2017 con 14 folios.
[3] Abigail Tel-Aviv Contreras Huaynates, inspectora y Miguel Ángel Cuadros Torres, inspector auxiliar.

Además, con requerimiento de comparecencia de 3 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 6)**, el inspector auxiliar solicitó a la Entidad que un representante se apersone a las oficinas de Sunafil el 10 de noviembre de 2017, presentando documentación referida al accidente de trabajo (ocurrido el 18-09-2017), requiriendo entre otra documentación la siguiente:

> "(...) *3. Descripción de las recomendaciones de Seguridad y Salud en el Trabajo comunicadas a LA ACCIDENTADA y a EL CONDUCTOR al inicio del vínculo laboral (conforme al inciso c) del artículo 35 de la Ley 29783) (...) 7. Matriz IPER de los puestos de trabajo correspondientes al punto [5]. 8. Registro de capacitación simulacros de evacuación y los respectivos procedimientos, protocolos o documento que a criterio del INSPECCIONADO resulte idóneo pare acreditar la prevención de en caso de evento que requiera evacuación. 9. Registro de capacitación respecto a los riesgos de exposición a los peligros de los puestos de trabajo señalados en el punto [5]. 11. A CRITERIO DEL INSPECCIONADO: Podrá presentar documentos, informes, evidencias o cuanto el INSPECCIONADO estime pertinente respectoa acreditar el cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Ley 29783 y su Reglamento para efectos de EL ACCIDENTE ocurrido el día 18/09/2017"*

Es de precisar que el requerimiento de comparecencia fue recibido el 3 de noviembre de 2017 por tramite documentario de la Entidad, siendo derivado a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral en la misma fecha, asimismo, el inspector auxiliar mediante constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 3 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 7)**, consignó lo siguiente: *"(...) el día de hoy se han realizado las diligencias de investigación que se indiquen a continuación: Modalidad de la diligencia de actuación - Visita al domicilio fiscal del Inspeccionado a mérito de notificar un requerimiento de comparecencia y recabar información. Persona entrevistada – Encargado/ Responsable del centro de Trabajo (...) El inspector se constituyó a la oficina de personal no encontrándose la persona encargada Lic. Emma Torres, siendo derivado a la oficina de S.S.T (...) a quien se le explico el motivo de la visita y se entregó copia del requerimiento de comparecencia (...)".*

Es así que el 10 de noviembre de 2017, en mérito a la carta poder del Alcalde[4] **(Apéndice n.° 8)**, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, Wendy Yesenia Ramos Bravo especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo[5], se apersonaron a las oficinas de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, en representación de la Entidad a efectos de presentar los documentos requeridos y los descargos conforme lo consignado en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 10 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 9)**, en la cual se precisó entre otros aspectos lo siguiente:

> *"2. Respecto a la **descripción de las recomendaciones de Seguridad y Salud en el Trabajo** comunicadas a LA ACCIDENTADA y a EL CONDUCTOR al inicio del vínculo laboral (conforme al inciso c) del artículo 35 de la Ley 29783): **No presenta**, señala que ambos trabajadores no cuentan con documento que acredite la entrega del referido documento toda vez que ingresaron a laborar antes de que este documento se implemente en el mes de febrero 2017 aproximadamente.*
>
> *6. Respecto a la **Matriz IPER de los puestos de trabajo** correspondientes, exhibe IPER del puesto de trabajo Barrido de Vías y Operador de Cargador frontal. Exhibe además el procedimiento de manejo manual de cargas N° PI- SIG-GSC-D018 y procedimiento de barrido de vías N° PI-SIG-GSC-D018. Se observa en las matrices exhibidas hacer referencia a los procedimientos de trabajo seguro, EL INSPECCIONADO señala que se refiere a los 02 procedimientos exhibidos; consultado respecto a la referencia que hace el procedimiento PO*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AREQUIPA GAM DE CONTROL INSTITUCIONAL

[4] Ronald Pablo Ibañez Barreda, titular de la Entidad del 2015 a 2018.
[5] Rómulo Hugo Gonzales Polar y Oscar Francisco Sarmiento Espinoza.

SIG-GSC-D018 al camión baranda, si es que existe un procedimiento que señale al Cargador Frontal, EL INSPECCIONADO señala que ***no se cuenta con ese procedimiento, el cual se está implementando*** *como parte de la mejora continua.*

7.Respecto al ***registro de capacitación*** *respecto a los riesgos de exposición a los peligros de los puestos de trabajo señalados en el punto anterior exhibe 06 folios (...).*

9. Adicionalmente a lo requerido el inspeccionado presenta dosaje etílico, denuncia policial, informe de alta de clínica Vallesur, presupuestos médicos, gastos médicos. El INSPECCIONADO señala haberse hecho cargo y seguirán haciéndolo hasta la recuperación de la accidentada (...)

EL INSPECCIONADO señala que por necesidad de servicio y en calidad de obrera LA ACCIDENTADA fue destacada temporalmente (dentro de una política de rotación de personal) a la plataforma Andrés Avelino Cáceres, en donde además de realizar las actividades habituales de barrido, realiza el acopio de residuos sólidos como apoyo (...) que el día del accidente, no se llevó a cabo la charla de inducción

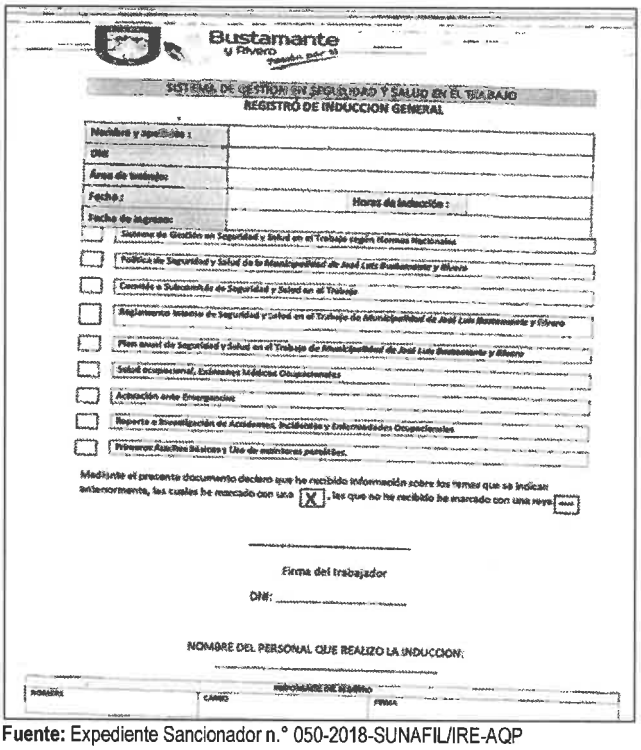
(...) Consultado el inspeccionado respecto a si desea dejar constancia de alguna manifestación adicional o corrección a lo consignado, señala su conformidad por lo que se da por culminada la diligencia (...)"

Con lo que se evidencia que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral y Wendy Yesenia Ramos Bravo especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, tomaron conocimiento del requerimiento realizado por el inspector auxiliar referido al accidente ocurrido a trabajadora con cargador frontal cuando realizaba labores de recojo de residuos sólidos, y que tenían que presentar a Sunafil documentación que acredite las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo comunicadas a la trabajadora accidentada, matriz IPER de puestos de trabajo, registro de capacitación, procedimientos o documentos que acredite la prevención del accidente, registro de capacitación de los riesgos de exposición a los peligros del puesto de trabajo desempeñados por la accidentada, así como cualquier documentación que acredite y sustente el cumplimiento de las responsabilidades de la Entidad establecidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, respecto al accidente ocurrido el 18 de setiembre de 2017.

Es de indicar que de la revisión a la documentación remitida a Sunafil en la comparecencia realizada el 10 de noviembre de 2017, se advierte que se adjuntó el formato de sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo (registro de inducción en general) **(Apéndice n.° 10)**; no obstante, dicho registro no se encontró llenado ni suscrito por la trabajadora accidentada por lo que no acredita que se le haya capacitado y formado sobre recomendaciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, riesgos, actividades, procedimientos, peligros y riesgos del puesto de trabajo que ocupo durante el accidente ocasionado con el cargador frontal, ello conforme se observa a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
AREQUIPA

IMAGEN N° 2
DOCUMENTÓ PRESENTADO EN LA COMPARENCENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2017



Bustamante y Rivero

SISTEMA DE GESTION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
REGISTRO DE INDUCCION GENERAL

Nombre y apellidos :
DNI
Área de trabajo:
Fecha :
Hora de inducción :
Fecha de ingreso:

- Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo según Normas Nacionales
- Política de Seguridad y Salud de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero
- Comité o Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero
- Plan Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo de Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero
- Salud ocupacional, Exámenes Médicos Ocupacionales
- Actuación ante Emergencias
- Reporte e Investigación de Accidentes, Incidentes y Enfermedades Ocupacionales
- Primeros Auxilios Básicos y Uso de extintores portátiles.

Mediante el presente documento declaro que he recibido información sobre los temas que se indican anteriormente, los cuales he marcado con una [X], los que no he recibido he marcado con una raya [---]

Firma del trabajador
DNI:

NOMBRE DEL PERSONAL QUE REALIZO LA INDUCCION:

NOMBRE DE REGISTRO

NOMBRE	CARGO	FIRMA

Fuente: Expediente Sancionador n.° 050-2018-SUNAFIL/IRE-AQP

Además, se presentó el documento de "barridos de vías código PI.SIG-GSC-D018" de 3 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 10)** y documento de "procedimiento de manejo manual de cargas PO-SIG-GSC-D018" de 3 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 10)**; empero, en dichos manuales no se hace mención al uso de cargador frontal (maquinaria que causó el accidente) para el barrido de vías, siendo, que no se acreditó que se le haya puesto de conocimiento sobre dichos manuales a la trabajadora accidentada, igualmente, los formularios de sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, **(Apéndice n.° 10)** bajo los siguientes temas: identificación de peligros y riesgos y medidas de control, de 19 de febrero de 2017, manipulación de carga y recojo adecuado de residuos sólidos, de 3 de mayo de 2017, trabajo seguro, de 21 de julio, prevención y cuidado en el recojo y manipulación de residuos sólidos, de 10 de agosto de 2017, adopción de medidas de control para un trabajo seguro, de 14 de setiembre de 2017 y registro de capacitación con el tema: protección contra caídas, de 10 y 11 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 10),** donde se la incluyó a la trabajadora accidentada; sin embargo, dicha documentación no acredita que se la haya capacitado e informado sobre recomendaciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, riesgos, actividades, procedimientos, peligros y riesgos del puesto de trabajo que ocupo durante el accidente, en lo referido a recoger los residuos sólidos con cargador frontal.

Advirtiendo con ello que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral y Wendy Yesenia Ramos Bravo, especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, en la comparecencia realizada el 10 de noviembre de 2017, no presentaron documentación que acredite que a la trabajadora accidentada se le brindó formación e información respecto a las actividades, procedimientos, peligros y riesgos del puesto de trabajo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

que ocupó durante el accidente ocasionado con el cargador frontal cuando venía realizando labores de recojo de residuos sólidos, a pesar que tenían conocimiento con el requerimiento de comparecencia **(Apéndice n.° 6)**, y la constancia de actuaciones inspectivas de investigación, ambos de 3 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 7)**, que debían presentar a Sunafil documentación que acredite el cumplimiento de las responsabilidades de la Entidad establecidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, respecto al accidente ocurrido el 18 de setiembre de 2017.

En referencia a ello, se indica que el literal a) del artículo 19° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que la participación de los trabajadores es indispensable en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto a las consultas, información y capacitación en todos los aspectos de la seguridad y salud en el trabajo, además, el artículo 27° precisa que el empleador tiene la obligación de adoptar disposiciones para que todo trabajador esté capacitado para asumir deberes y obligaciones relativos a la seguridad y salud, asimismo el literal g) del artículo 49° establece como obligación del empleador el garantizar, oportunamente y apropiadamente, capacitación en seguridad y salud en el puesto de trabajo o función específica al momento de la contratación, durante el desempeño de sus funciones y cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo.

De la misma manera el artículo 52° de la Ley mencionada, precisa que el empleador transmite a los trabajadores de manera adecuada y efectiva la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo, en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a los riesgos, aspecto concordado con el artículo 27°[6], 29°[7], y 30°[8] del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por lo que la Entidad tenía la obligación de brindar a la trabajadora accidentada información y conocimientos adecuados y necesarios del puesto de trabajo que ocupó durante el accidente con el cargador frontal y de los peligros a que estuvo expuesta, más aun considerando que el siniestro ocurrido fue cuando realizaba las labores de recojo de residuos sólidos con la maquinaria mencionada, y que conforme el numeral 8 del artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, se tipifica como infracción grave de seguridad y salud en el trabajo el incumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables; sin embargo, conforme lo indicado por la trabajadora accidentada en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 3 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 5)**, la Entidad no le brindó capacitación y formación respecto a las actividades, procedimientos, riesgos, peligros del puesto de trabajo que ocupó durante el accidente, en lo referido al recojo de residuos sólidos con cargador frontal.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[6] Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias:
"Artículo 27.- El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención. La formación debe estar centrada: a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato. b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan. c) En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando éstos se produzcan (...)"

[7] Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias:
"Artículo 29.- Los programas de capacitación deben: a) Hacerse extensivos a todos los trabajadores, atendiendo de manera específica a los riesgos existentes en el trabajo (...) c) Ofrecer, cuando proceda, una formación inicial y cursos de actualización a intervalos adecuados. d) Ser evaluados por parte de los participantes en función a su grado de comprensión y su utilidad en la labor de prevención de riesgos. e) Ser revisados periódicamente, con la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, y ser modificados, de ser necesario, para garantizar su pertinencia y eficacia. f) Contar con materiales y documentos idóneos (...)"

[8] Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias:
"Artículo 30.- En el caso del inciso c) del artículo 35 de la Ley, las recomendaciones deben considerar los riesgos en el centro de trabajo y particularmente aquellos relacionados con el puesto o función, a efectos de que el trabajador conozca de manera fehaciente los riesgos a los que está expuesto y las medidas de protección y prevención que debe adoptar o exigir al empleador. Cuando en el contrato de trabajo no conste por escrito la descripción de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo, éstas deberán entregarse en forma física o digital, a más tardar, el primer día de labores (...)"

Motivo por el cual Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral[9] y Wendy Yesenia Ramos Bravo, especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo[10], en la comparecencia de actuaciones inspectivas de investigación de 10 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 9)**, en la cual asistieron en representación de la Entidad tuvieron que acreditar ante Sunafil el cumplimiento de la obligación mencionada, empero no presentaron documentación alguna que acredite que a la trabajadora accidentada le brindaron información y conocimientos adecuados y necesarios del puesto de trabajo que ocupó durante el accidente con el cargador frontal y de los peligros a que estuvo expuesta, considerando que el siniestro ocurrido fue cuando realizaba las labores de recojo de residuos sólidos con la maquinaria mencionada, a pesar que, en el registro de accidentes de trabajo presentado por ambas servidoras en dicha comparecencia se indicó como causas básicas del accidente las siguientes: *"(...) Instrucciones mal atendidas (...) Instrucciones y/o orientación inadecuada (...)"*

Y cuando Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, conforme sus funciones[11] era la encargada de organizar, conducir, ejecutar, evaluar y supervisar las actividades de relaciones labores, capacitación y velar por el cumplimiento de seguridad en el trabajo, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, conducir los procesos y programas vinculados con el fomento y desarrollo del sistema de seguridad y salud en el trabajo, programar, coordinar y dirigir el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones y las que sean asignadas y Wendy Yesenia Ramos Bravo, especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo tenía las funciones[12] de realizar la implementación de registros obligatorios sobre registros de inducciones, capacitaciones, mantener actualizado el registro de inducción, capacitación, entrenamiento, realizar inducciones y capacitaciones al personal y las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven el cumplimiento de sus funciones y las que le sean asignadas.

Ahora bien, habiendo pasado un (1) mes de la comparecencia en la que asistieron Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral y Wendy Yesenia Ramos Bravo, especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, los inspectores de Sunafil el 11 de diciembre de 2017, realizaron diligencias de investigación en la Entidad para recabar mayor información, es así que se entrevistaron con la mencionada jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral y la especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme lo señalado en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 11)**, mediante la cual se indicó entre otros aspectos lo siguiente:

> *"(...)Documentación revisada/observaciones: Los inspectores que suscribimos solicitamos a la encargada de SST Ing. Yessenia Ramos la documentación que acredite fehacientemente que el empleador ha cumplido su deber de brindar capacitación, formación e información respecto a las actividades, peligros y riesgos del puesto de trabajo, toda vez que la documentación recibida en cuanto a los registros de capacitación, así como el material de capacitación remitido mediante correo electrónico del título Trabajo Seguro I (25PPT) no es suficiente para acreditar lo requerido.*

[9] Conforme la Resolución de Alcaldía n.° 206-2016-MDJLBYR el Titular de Entidad la designó como jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, ratificada con Resolución de Alcaldía n.° 011-2017-MDJLBYR, cargo que ocupó durante el periodo de 13 de abril de 2016 a 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 96)**.

[10] Conforme el Contrato Administrativo de Servicios n.° 176-2017-MDJLBYR y respectivas adendas la Entidad la contrató para que preste los servicios como especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo en la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, durante el periodo de 27 de febrero de 2017 a 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 97)**.

[11] Según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones vigente cuando ocupó el cargo de jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral **(Apéndice n.° 98)**.

[12] Conforme lo establecido en su Contrato Administrativo de Servicios n.° 176-2017-MDJLBYR de 24 de febrero de 2017 y sus respectivas adendas **(Apéndice n.° 97)**.

Al respecto, la entrevistada señala que el material de capacitación, formación e información correspondiente a los peligros y riesgos a los que estaba expuesta la trabajadora accidentada no se disponen, toda vez que este material se lo llevó el expositor y el USB que dejo se extravió motivo por el cual no se cuenta con este material (...)".

Advirtiendo que por segunda vez y pasando un (1) mes del primer requerimiento, los inspectores de Sunafil, volvieron a requerir la documentación que acredite fehacientemente que el empleador ha cumplido su deber de brindar capacitación, formación e información respecto a las actividades, peligros y riesgos del puesto de trabajo que ocupó la trabajadora accidentada, ya que la información remitida respecto a las capacitaciones no fue suficiente para acreditar lo solicitado, empero, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Wendy Yesenia Ramos Bravo, especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo de manera reiterada, no presentaron la información y documentación requerida por Sunafil.

Siendo que Wendy Yesenia Ramos Bravo, especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, indicó que no disponían de dicha información y no contaban con el material, al haberse extraviado, a pesar que, conforme sus funciones detalladas anteriormente tuvo que realizar la implementación de los registros obligatorios sobre capacitación, inducción y entrenamiento de la trabajadora accidentada, que acredite que se le brindo formación respecto a las actividades, procedimientos, riesgos y peligros del puesto que ocupó durante el accidente, además de mantener actualizado dicho registro.

Además, se evidencia que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, no realizó la conducción, evaluación, supervisión y dirección, ni veló por el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no haciendo cumplir las disposiciones de la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, referidas a la obligación de la Entidad de brindar a la trabajadora accidentada capacitación y formación respecto a las actividades, procedimientos, riesgos, peligros del puesto de trabajo que ocupó durante el accidente.

Es así que con medida inspectiva de requerimiento notificada a Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral el 11 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 12)**, los inspectores de Sunafil hicieron constatar que de las actuaciones inspectivas realizadas comprobaron entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) MATERIA DE INSPECCIÓN: FORMACIÓN E INFORMACIÓN: Que, el INSPECCIONADO no ha acreditado fehacientemente haber brindado formación e información suficiente y necesaria conforme requiere el puesto de trabajo y los peligros a los que estuvo expuesta la trabajadora. Que los inspectores comisionados coincidimos con EL INSPECCIONADO en señalar que una de las causas básicas del ACCIDENTE, fue la instrucción (orientación) inadecuada, lo cual al ser imposible retrotraerse en el tiempo y por tanto evitar la ocurrencia del accidente, deviene en ser una infracción de carácter insubsanable respecto a esta materia (...)".

Corroborando con ello que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral y Wendy Yesenia Ramos Bravo, especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, no acreditaron fehacientemente haber brindado formación e información suficiente y necesaria conforme requiere el puesto de trabajo y los peligros a los que estuvo expuesta la trabajadora accidentada, a pesar que fue requerido en dos oportunidades por Sunafil, situación que devino en una infracción de carácter insubsanable.

Ahora bien, el 15 de diciembre de 2017, en mérito a la carta poder del titular de la Entidad **(Apéndice n.° 13)**, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos

Humanos y Seguridad Laboral y Wendy Yesenia Ramos Bravo, especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, se apersonaron a las oficinas de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, conforme lo consignado en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 15 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 14)**, en la cual se precisó entre otros aspectos lo siguiente:

> *"(...) la apoderada Ramos Bravo exhibe en este acto el documento titulado Registro de Inducción de fecha 28/06/2017 suscrito por Silvia Soto Luque en donde se advierte que dicho documento señala que la referida trabajadora ha recibido información en: Sistema de Gestión de SST, Política de SST, Comité de SST, accidentes, incidentes y enfermedades ocupacionales. Asimismo, el documento señala: "...hago de conocimiento que recibí la capacitación adecuada para el puesto de trabajo..." a lo que la apoderada señala que dicho puesto de trabajo se refiere a "APOYO DE RECOJO DE RESIDUOS SOLIDOS Y/O MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES" por lo que solicita se meritue este documento respecto a la materia de inspección Formación e Información sobre SST declarada por los inspectores como insubsanable, añadiendo que la información brindada dato de fecha previa al accidente y que por el traspapeleo no fue presentado oportunamente, habiendo buscado exhaustivamente en el archivo documentario de SST y encontrándolo.*
>
> *En este acto se pone a la vista de la apoderada de las 4 folios correspondiente a la matriz IPER exhibida por el INSPECCIONADO respecto al puesto de trabajo Barrido de Vías, solicitando señale cual es el peligro y sus correspondientes riesgos, así como las medidas de control correspondiente al accidente de trabajo ocurrido, a lo que la apoderada señala que esta consignado en el punto n.° 3, 17, 19 y 23".*

Con lo que se advierte que al 15 de diciembre de 2017, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral y Wendy Yesenia Ramos Bravo especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, presentaron a los inspectores de Sunafil documentación referida al registro de inducción de la trabajadora accidentada (Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero) de 28 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 15)**, mediante la cual la trabajadora declaró que recibió información en Sistema de Gestión de SST, Política de SST, Comité de SST, accidentes, incidentes y enfermedades ocupacionales; no obstante, dicha documentación no acredita que la Entidad le haya brindado formación e información suficiente y adecuada a la trabajadora accidentada respecto a las actividades, procedimientos, peligros y riesgos del puesto de trabajo que ocupo durante el accidente laboral, es decir referido al recojo de residuos sólidos con cargador frontal.

Además, que la información correspondía que sea presentada el 10 de noviembre de 2017, aspecto que los inspectores de Sunafil reiteraron el 11 de diciembre de 2017 ya que la información presentada no fue suficiente para acreditar la solicitado; sin embargo, en dichas fechas Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral y Wendy Yesenia Ramos Bravo especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, no presentaron documentación alguna que demuestra que la Entidad brindó formación e información suficiente y adecuada a la trabajadora accidentada respecto a las actividades, peligros y riesgos del puesto de trabajo, por lo que los inspectores de Sunafil en la medida inspectiva de requerimiento de 11 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 12)**, les pusieron de conocimiento a la jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral y la especialista en Seguridad Laboral, que al no haber acreditado ello, dicha situación devino en una infracción insubsanable.

Por lo tanto, mediante acta de infracción n.° 260-2017 de 15 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 16)**, los inspectores de Sunafil establecieron entre otros, el siguiente hecho que constituye infracción:

"(...) Cuarto: Materia de Inspección: Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo: Registro de Accidente de Trabajo e Incidente (...) se determina la responsabilidad del sujeto inspeccionado en la ocurrencia del accidente, visto que el accidente se debió a la ausencia de medidas de seguridad y salud en el trabajo, incumplimiento en haber brindado la formación e información identificado los peligros, evaluado los riesgos y no haber tomado las medidas de control, ni brindado capacitación ni formación al trabajador accidentado (...).

(...) Sexto: Materia de Inspección: Formación e Información sobre seguridad y salud en el trabajo (...) De la documentación exhibida, se ha constatado que la accidentada no ha recibido información ni formación suficiente y específica a las actividades propias de su puesto de trabajo; que no ha recibido recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo, ni se ha acreditado que ha sido informada en cuanto a los procedimientos señalados (...) siendo una de las causas confluyentes (...) resulta imposible retrotraer el tiempo y subsanar dicho incumplimiento para evitar la ocurrencia del accidente, motivo por el cual los inspectores comisionados (...) en la medida inspectiva de requerimiento de 11/12/2017, notificando en el referido documento, el carácter de insubsanable de la infracción (...).

V. Calificación de las infracciones: (...) 1. La infracción del punto IV apartado PRIMERO del acta se califica como infracción GRAVE en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo estipulado por el numeral 27.80 del artículo 27° de la citada norma, que establece "No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos de puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables. Al no haber brindado la formación e información suficiente y adecuada a la accidentada, causa concurrente para la ocurrencia del ACCIDENTE".

VI. Sanción propuesta: "(...) Por la calificación (...) como infracción grave una multa de 1.35 Unidades Impositivas Tributarias, equivalente a S/ 5 467,50, afectando a la accidentada al no haberle brindado la formación e información suficiente y necesaria".

Es así que, el Sub Intendente de Actuación Inspectiva[13] mediante la imputación de cargos n.° 59-2018-SUNAFIL/IRE-SIAI-AQP de 22 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, comunicó el inicio del procedimiento sancionador contra la Entidad, indicando entre otras la siguiente infracción y posible sanción: *"(...) Por infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no haber brindado la formación e información suficiente y adecuada sobre seguridad y salud en el trabajo, a (...) causa concurrente para la ocurrencia del accidente, infracción calificada como GRAVE (...) siendo la posible sanción una multa de 1.35 Unidades Impositivas Tributarias, que ascienden a suma de S/ 5467,50"*, otorgando cinco (5) días hábiles para que la Entidad formule sus descargos.

Cabe precisar que el acta de infracción n.° 260-2017 de 15 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 16)** y la imputación de cargos n.° 59-2018-SUNAFIL/IRE-SIAI-AQP de 22 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, fue notificada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 109-2018-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI **(Apéndice n.° 18)**, presentada a través de trámite documentario el 24 de mayo de 2018. Ante ello, el Procurador de la Entidad[14], formuló los descargos mediante escrito sin número presentado el 6 de junio de 2018 a Sunafil **(Apéndice n.° 19)**, señalando entre otros lo siguiente:

"(...) 1.- Sobre el particular, debo manifestar que el día 15 de diciembre del 2017 se realizó constancia de actuaciones inspectivas de investigación en la que se realizó comparecencia a la apoderada Ramos Bravo en la exhibe el documento titulado Registro de Inducción de fecha

[13] Cesar Javier Santillana Cornejo, Autoridad Instructora, Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
[14] Rómulo Hugo Gonzales Polar, procurador de la Entidad.

28/06/2017 suscrito por (...) en donde se advierte que dicho documento señala que la referida trabajadora ha recibido información en: Sistema de Gestión de SST, Políticade SST, Comité de SST, Reglamento Interno de SST, Plan Anual de SST, Salud Ocupacional (EMO) reporte e investigación de accidentes, incidentes y enfermedades ocupacionales hecho por el cual acreditamos que si se hacumplido con brindar la información sobre seguridad y salud en el trabajo (...)".

Visto el descargo de la Entidad, el Especialista Legal II de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva[15] mediante el informe final de instrucción n.° 71-2018-SUNAFIL/SIAI de 20 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 20)**, concluyó entre otros aspectos lo siguiente: *"(...) Se ha configurado las infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, relaciones laborales y labor inspectiva, por no haber brindado la formación e información suficiente y adecuada sobre seguridad y salud en el trabajo (...) recomendando aplicar las multas propuestas".* En este sentido, el Sub Intendente de Resolución[16] por medio de la Resolución de Trámite 1 de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, dispuso el inicio de la fase sancionadora del procedimiento sancionador, otorgando a la Entidad el plazo de 5 días hábiles para que se formule los descargos.

Sobre el particular, se señala que el informe final de instrucción n.° 71-2018-SUNAFIL/SIAI de 20 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 20)** y la Resolución de Trámite n.° 1 de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 21)** fue notificada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 0000000032-2019 el 4 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, por lo que, la Procuradora de la Entidad[17], mediante escrito sin número presentado el 11 de enero de 2019 a Sunafil **(Apéndice n.° 23)**, solicitó la nulidad del informe final.

Luego de ello, mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 029 -2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 1 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)** notificada a la Entidad con cédula de notificación n.° 0000012493-2019 de 21 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, la Sub Intendente de Resolución de Sunafil[18] resolvió sancionar a la Entidad con una multa de S/ 5 467,50 por haber incurrido en una (1) infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo en perjuicio de una trabajadora, siendo la conducta infractora el no acreditar haber brindado la formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo vulnerando los artículos 19°, 27°, 50° y 52° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo así como los artículos 27°, 29° y 30° de su Reglamento, indicando: "*(...) Se llego a determinar que la Municipalidad no acreditó haber brindado información ni formación a favor de la señora (...), de manera suficiente y especifica a las actividades propias de su puesto de trabajo, que no recibió recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo, ni acreditó haberle informado sobre los procedimientos de barrido de vías y manejo manual de cargas (...) se determinó la insubsanabilidad de la infracción al ser imposible retrotraer el tiempo ante el accidente ocurrido".*

Con lo que se advierte que la multa de S/ 5 467,50 impuesta por Sunafil a la Entidad corresponde al incumplimiento por parte de Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral y Wendy Yesenia Ramos Bravo especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, al no haber acreditado durante las actuaciones inspectivas, que brindaron información y formación de manera suficiente y específica de las actividades propias de su puesto de trabajo a la trabajadora accidentada, además que no acreditaron haber informado sobre los procedimientos de barrido de vías y manejo manual de cargas.

[15] Edgard Jair Zeballos Cruces, especialista Legal II de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva, Intendencia Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
[16] Elard Gangarillas Bonifas, Sub Intendente de Resolución, Intendencia Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
[17] Giuliana Edith Huarachi Soto, procuradora Pública de la Entidad.
[18] Jaqueline Cordova Quenta, Sub Intendente de Resolución, Intendencia Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

Ahora bien, mediante escrito sin número presentado a Sunafil el 8 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, la Procuradora de la Entidad[19] interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia n.° 029-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 24)**, señalando entre sus argumentos lo siguiente: *"Que, se incurre en error in iudicando de hecho, al no valorar las pruebas actuadas que se materializa en la mala valoración de los descargos de fecha 6 de junio de 2018, que cumpliendo con informar el 15 de diciembre de 2017 que la trabajadora ha recibido información en sistema de gestión de sst, comité de sst, comité stt, reglamento interno de sst, plan anual de sst, salud ocupacional, reporte e investigación de accidentes, incidentes y enfermedades ocupacionales, contraviniendo entonces el principio de verdad material, debiendo basar sus decisiones en hechos debidamente comprobados".*

Es así que, mediante Resolución de Trámite n.° 2 de 12 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 26)**, la Sub Intendencia de Resolución concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución de Intendencia n.° 029-2019-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 27)** de la Intendente Regional de Arequipa de Sunafil[20], notificada a la Entidad con cédula de notificación n.° 0000028292-2019 el 29 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 27)**, a través de la cual se declaró infundado el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la Resolución de Sub Intendencia n.° 029-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 24)**, que sancionó a la Entidad con una multa de S/ 5 467,50, indicando lo siguiente:

"(...)

6. *Respecto a lo alegado por la Municipalidad de haber cumplido con brindar información en materia de seguridad y salud en el trabajo a la trabajadora accidentada, se advierte que anexa al recurso impugnatorio copia de documentos denominados Procedimiento para actuar frente a un accidente e incidente de trabajo, Procedimiento de manejo manual de cargas y Barrido de vías; sin embargo, con la documentación presentada no se puede acreditar su entrega a la trabajadora ni la inducción sobre dichas materias (...) no pudo determinar el cumplimiento de la obligación de la empleadora en seguridad y salud en el trabajo (...)".*

7. *En la visita inspectiva de fecha 11 de diciembre de 2017, la ingeniera Wendi Yesenia Ramos Bravo señaló que no cuentan con el material de capacitación, formación e información correspondiente a los peligros y riesgos a los que estaba expuesta la trabajadora accidentada porque el expositor se las llevó y el USB que dejo se extravió, (...); por lo que la apelante no puede demostrar que la trabajadora recibió información y formación suficiente y específica a las actividades propias de su puesto de trabajo de trabajo, ni recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo relacionado con el mismo."*

10. *(...) a) la transgresión en materia de seguridad y salud en el trabajo tiene el carácter de insubsanable por ser una de las causas del accidente sufrido por (...) no pudiendo retrotraerse el tiempo".*

Cabe señalar que, agotada la vía administrativa, mediante requerimiento de pago[21], de 24 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 28)** remitida a la Entidad con cédula de notificación n.° 064-2019-SUNAFIL/IRE-SIAD-AQP el 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 28)**, el Sub Intendente Administrativo de la Sunafil[22], solicitó a la Entidad el pago de la multa por el monto de S/ 5 668,70 (Importe de multa: S/ 5 467,50 más importe de intereses moratorios: S/ 201,20), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[19] Giuliana Edith Huarachi Soto, procuradora Pública de la Entidad.
[20] Milagros Copa Medina, Intendente Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
[21] Carta n.° 083-2019-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAD
[22] Milton Dueñas Enriquez, Sub Intendente Administrativo, Intendencia Regional de Arequipa.

Sin embargo, al no haber realizado la Entidad el pago de la multa, el jefe de la Oficina General de Administración de la Sunafil[23] mediante el oficio n.° 536-2019-SUNAFIL-GG-OGA de 26 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 29)** solicitó al jefe de Sección de Recaudación del Banco de la Nación[24] el inicio de procedimiento de ejecución coactiva, por lo que mediante la Resolución número uno de 2 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 30)**, remitida a la Entidad con constancia de notificación de siete días recibida el 2 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 30),** el Ejecutor Coactivo del Banco de La Nación notificó a la Entidad para que realice el abono de S/ 5 467,50 correspondiente a la multa impuesta por SUNAFIL más los intereses moratorios a la fecha de cancelación y costas procesales.

Es así que el Gerente Municipal de la Entidad[25], mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 013 - 2020-GM/MDJLBYR de 3 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 31)**, dispuso aprobar el cronograma de pago de la multa impuesta con Resolución de Sub Intendencia n.° 029-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 24)**, por lo que con Resolución número dos **(Apéndice n.° 32)** remitida a la Entidad con constancia de notificación de 19 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 32)**, el Ejecutor Coactivo del Banco de La Nación, declaró procedente la propuesta de la resolución de Gerencia Municipal, asimismo, por medio de la cédula de notificación recibida el 15 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 33)**, comunicó el monto de la multa, costas procesales e intereses actualizados con la tasa de intereses moratorio. Por lo que mediante comprobante de pago n.° 30777[26] de 28 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 34)**, la Entidad realizó el pago de la multa impuesta por Sunafil de S/ 5 467,50 más los interés y costas del proceso.

Lo expuesto evidencia que la Entidad pago el importe de S/ 5 467,50 por una multa impuesta a consecuencia que durante las actuaciones inspectivas de Sunafil por el accidente laboral del 18 de setiembre de 2017, Emma del Rosario Torres Álvarez, en su calidad de jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, así como Wendy Yesenia Ramos Bravo, en su calidad de especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, no acreditaron haber brindado a la trabajadora accidentada, la formación e información suficiente y específica sobre las actividades propias del puesto de trabajo, los procedimientos a seguir, los riesgos que se encontraba expuesta, así como las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo.

A pesar que, les fue requerido en dos oportunidades por los inspectores de Sunafil y que Wendy Yesenia Ramos Bravo, especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo tenía la función de realizar la implementación de los registros obligatorios sobre capacitación, inducción y entrenamiento de la trabajadora accidentada, que acredite que se le brindo formación respecto a las actividades, procedimientos, riesgos y peligros del puesto que ocupó durante el accidente, además de mantener actualizado dicho registro, igualmente, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, tenía la función de conducir, evaluar, supervisar, direccionar y velar por el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como hacer cumplir las disposiciones de la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, referidas a la obligación de la Entidad de brindar a la trabajadora accidentada capacitación y formación respecto a las actividades, procedimientos, riesgos, peligros del puesto de trabajo que ocupó durante el accidente.

No adoptando Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral y Wendy Yesenia Ramos Bravo, especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo las medidas necesarias y oportunas para acreditar ante Sunafil en los plazos establecidos, el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, a

[23] Jorge David Bohorques Li, jefe de la Oficina General de Administración.
[24] José Luis Núñez Ochoa, jefe de la Sección de Recaudación del Banco de la Nación.
[25] Luis Alberto Begazo Burga, gerente Municipal.
[26] Comprobante de pago por S/ 7 785,20 monto que incluyó los S/ 5 467,50 por la multa impuesta, S/ 1 687,70 por intereses y S/ 630,00 por costas del proceso.

pesar que la Entidad como empleador era responsable y tenía la obligación de instruir a los trabajadores respecto a los riesgos a los que se encuentran expuestos en el desarrollo de sus labores, desarrollando acciones de sensibilización y capacitación, para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, conforme lo establecido en Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, a fin de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores.

2. Expediente Sancionador n.° 064-2018-SUNAFIL/IRE-AQP

La Intendencia Regional de Arequipa mediante orden de inspección n.° 0000000786-2017-SUNAFIL/IRE-ARE de 14 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 35)**, en conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado con la Ley n.° 28806 en concordancia con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, dispuso realizar actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en la Entidad respecto a la materia equipos de protección personal, designando a los inspectores[27] que realizaron las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en la Entidad.

En referencia a ello, mediante requerimiento de comparecencia de 2 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 36)**, se solicitó a la Entidad que un representante se apersone a las oficinas de la Intendencia Regional de Arequipa el 10 de agosto de 2017, a las 11:00 horas, presentando entre otros los siguientes documentos:

> *"(...)*
> 1. *Formato TR5 (Datos Laborales de los Trabajadores) actualizado, correspondiente al T-REGISTRO. (Físico y Digital). 2.Relación de trabajadores de la inspeccionada, la cual incluya apellidos y nombres, número de documento de identidad, cargo indicando categoría y grupo laboral, fecha de ingreso, tipo de contrato, lugar y área de trabajo (en orden alfabético, físico y digital). 3. Acreditar la entrega de equipos de protección personal."*

Es así que, el 10 de agosto de 2017, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, asistió a la diligencia programada en representación de la Entidad, conforme al poder otorgado por el Titular mediante carta poder de 10 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 37)**, presentando entre otros documentos lo siguiente: *"(...) Relación de trabajadores. Documentos denominados: "Acta de entrega- recepción de equipos de protección personal al trabajador"*, ello según se dejó establecido en constancia de actuaciones inspectivas de 10 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 37)**.

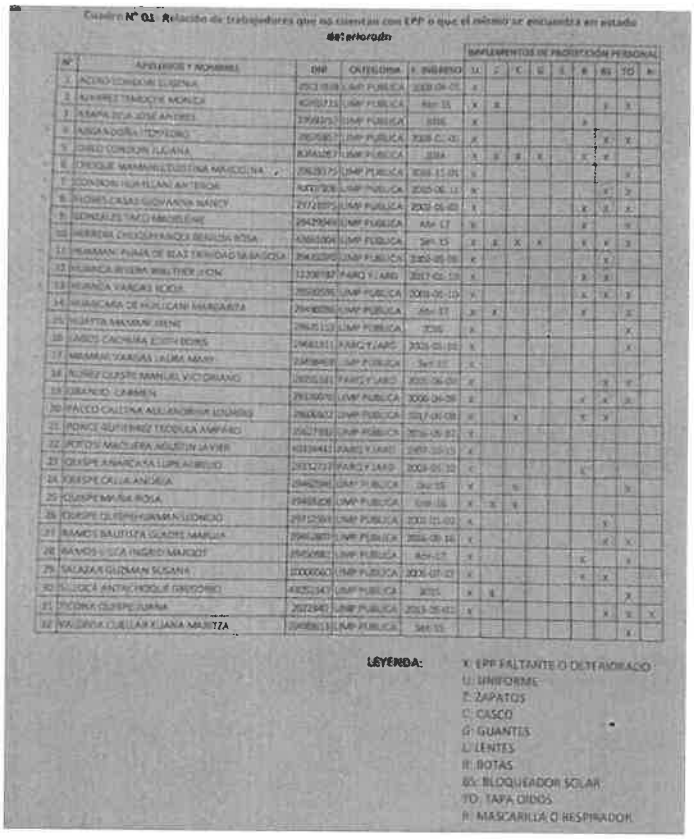
Ahora bien, el 4 de setiembre de 2017, el inspector auxiliar, con participación de la especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo[28], y el representante de los trabajadores[29] realizaron un recorrido por las zonas de Andrés Avelino Cáceres y de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, procedieron a enlistar al personal[30], conforme la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 4 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 38)**.

Motivo por el cual, los inspectores de Sunafil a través de medida de inspectiva de requerimiento de 7 de setiembre de 2017, **(Apéndice n.° 39)**, notificado a Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral con constancia de

[27] Magaly Daisy Manrique García, inspectora y Eduardo Johan Rosas, inspector auxiliar.
[28] Wendy Yesenia Ramos Bravo.
[29] Leoncio Quispe Quispehuaman.
[30] Conforme se muestra en el documento: implementos de protección personal **(Apéndice n.° 38)**.

actuaciones inspectivas de investigación de 7 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 39)**, indicaron lo siguiente:

"(...)
***TERCERO**.- Respecto a la materia **EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL**; durante la visita inspectiva del 04 de setiembre del 2017 a la inspeccionada, se verificó que algunos trabajadores (quienes se detallan en el **Cuadro N° 01**), **no contaban con equipo de protección personal completo o el mismo se encontraba en estado deteriorado**; debiendo la inspeccionada supervisar su correcto uso, de acuerdo a las actividades efectuadas en cada una de la áreas de trabajo, así como el remplazo del equipo dañado.*



Cuadro N° 01: Relación de trabajadores que no cuentan con EPP o que el mismo se encuentra en estado deteriorado

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CATEGORIA	F. INGRESO	IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL								
					U	Z	C	G	L	B	BS	TO	R
1	ACUÑO CONDORI EUSEBIA		UMP PUBLICA		x								
2	ALVAREZ TINOCO M. MONICA		UMP PUBLICA		x	x						x	x
3	ASAPA SOTA JOSE ANDRES		UMP PUBLICA		x					x			
4	AUCA CHOQUE TEODORO		UMP PUBLICA		x						x	x	
5	CHILO CONDORI JULIANA		UMP PUBLICA		x	x	x	x		x	x		
6	CHOQUE MAMANI CRISTINA MAGDALENA		UMP PUBLICA		x							x	
7	CONDORI HUAYLLANI ANTERO		UMP PUBLICA		x							x	x
8	FLORES CASAS GIOVANNA NANCY		UMP PUBLICA		x					x	x	x	
9	GONZALES TACO MERCEDES		UMP PUBLICA		x					x		x	
10	HERRERA CHOQUEHUANCA JESUSITA ROSA		UMP PUBLICA		x	x	x	x		x	x	x	
11	HUAMANI PUMA DE SOLIS TRINIDAD MAGDALENA		UMP PUBLICA		x						x		
12	HUANCA RIVERA WALTHER LEON		PARQ Y JARD		x					x	x		
13	HUANCA VARGAS ROSA		UMP PUBLICA		x					x	x	x	
14	HUAMACAMA DE HUALLPANI MARGARITA		UMP PUBLICA		x	x				x		x	
15	HUATTA MAMANI IRENE		UMP PUBLICA		x							x	
16	LASOS CACHICAHUA EDITH DORIS		PARQ Y JARD		x							x	
17	MAMANI VARGAS LAURA MARY		UMP PUBLICA		x								
18	NUÑEZ CUSIHUAMAN MANUEL VICTORIANO		PARQ Y JARD		x						x	x	
19	OBANDO CARMEN		UMP PUBLICA		x					x	x	x	
20	PACCO CALLOMA ALEJANDRINA LOURDES		UMP PUBLICA		x		x			x	x		
21	PONCE GUTIERREZ TEODULA AMPARO		UMP PUBLICA		x								
22	PORTOCARRERO AGUILETA JAVIER		PARQ Y JARD		x								
23	QUISPE APARICIO A LUPE ALBERTO		PARQ Y JARD		x					x			
24	QUISPE CALLA ANGELA		UMP PUBLICA		x		x					x	
25	QUISPE MAYTA ROSA		UMP PUBLICA		x	x	x						
26	QUISPE QUISPE HUAMAN LEONCIO		UMP PUBLICA		x						x		
27	RAMOS BAUTISTA GLADYS MARUJA		UMP PUBLICA		x						x	x	
28	SAAVEDRA LUCA INGRID MAGDY		UMP PUBLICA		x					x		x	
29	SALAZAR GUZMAN SUSANA		UMP PUBLICA		x						x	x	
30	TICONA APAZA MIGUEL GREGORIO		UMP PUBLICA		x	x						x	
31	TICONA OLIVERA JUANA		UMP PUBLICA		x						x	x	x
32	VALDIVIA CUELLAR JUANA MARITZA		UMP PUBLICA									x	

LEYENDA:
X: EPP FALTANTE O DETERIORADO
U: UNIFORME
Z: ZAPATOS
C: CASCO
G: GUANTES
L: LENTES
B: BOTAS
BS: BLOQUEADOR SOLAR
TO: TAPA OIDOS
R: MASCARILLA O RESPIRADOR

Tales hechos constituyen infracciones a las disposiciones socio-laborales vigentes al haber incumplido el sujeto inspeccionado sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo:

I. *Respecto de la materia **Equipos de protección personal** descrita en el punto **TERCERO** precedente, la inspeccionada ha incumplido lo dispuesto por la **Ley N° 29783 (art. 60°)**, DS 005-2012-TR (Art. 97) afectando a los trabajadores identificados en el CUADRO N° 01 del punto tercero precedente".*

En este sentido, en la medida de inspectiva de requerimiento de 7 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 39)**, la inspectora de Sunafil solicitó a la Entidad adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de normas socio laborales y de seguridad y salud en el trabajo, sin perjuicio de la extensión del acta de infracción y le requirió acreditar la entrega del uniforme de trabajo a todos los trabajadores identificados en el cuadro señalado precedentemente, así como acreditar la entrega y/o el reemplazo del equipo de protección personal deteriorado, supervisando el uso completo y correcto del mismo,

precisándole que la verificación de la medida inspectiva se realizaría el 13 de setiembre del 2017, durante la jornada laboral; en las instalaciones de la Entidad.

Además, que les puso de conocimiento lo siguiente: "*Se le recuerda que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa de conformidad con los artículos 36 y 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45 y 46 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR*".

Con lo que se evidencia que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral tomó conocimiento de la medida inspectiva de requerimiento realizado por los inspectores y que debía presentar a Sunafil documentación que acredite la entrega de uniformes de trabajo a todos los trabajadores identificados, así como acreditar la entrega y/o el reemplazo del equipo de protección personal deteriorado, y supervisar el uso completo y correcto de los mismos; asimismo, estuvo informada que la verificación de dicha medida se efectuaría el 13 de setiembre de 2017 y que su incumplimiento constituiría infracción a la medida inspectiva sancionable con multa.

Es así que, el 13 de setiembre de 2017, conforme lo consignado en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 40)**, los inspectores de Sunafil realizaron la visita a la Entidad, verificando el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, ello en compañía de la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad[31] y Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral como representante de la Entidad[32], la cual entregó a los inspectores dos registros denominados "implementos de protección personal" **(Apéndice n.° 41)**, donde se evidencia que solo a cinco (5) obreros municipales de los treinta y dos (32) indicados en la medida de inspectiva de requerimiento notificada el 7 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 39)**, se les entrego la totalidad de implementos de protección personal, por lo que en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación, los inspectores indicaron lo siguiente: "*(…) Se verifica el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento notificada el 07/089/2017 obteniendo el siguiente resultado: se cumple parcialmente solo con las personas de la lista en los numerales 3, 17, 24, 30, 2*".

Advirtiendo con ello que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, en la visita de inspección de 13 de setiembre de 2017, no presentó documentación que acredite que a los veintisiete (27) obreros municipales señalados en la medida de inspectiva de requerimiento **(Apéndice n.° 39)**, se les entrego el uniforme y la entrega y/o el reemplazo del equipo de protección personal deteriorado, además, no señaló las acciones que se adoptó para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de equipos de protección personal referidas a la obligación de la Entidad de proporcionar a sus trabajadores equipos de protección adecuados, a pesar que, tenía conocimiento con la medida de inspectiva de requerimiento de 7 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 39)**, de lo requerido por Sunafil y que en el caso se incumpla dicha medida, ello constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa.

Respecto a los equipos de protección personal, es importante señalar que, de conformidad con la Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, es responsabilidad de la Entidad implementar el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo a fin de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[31] Susana Salazar Guzmán.
[32] Conforme al poder otorgado por el Titular mediante carta poder de 13 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 41)**.

En referencia a ello, se indica que el artículo 60° de la Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que la Entidad debe proporcionar a los trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, siendo que en el caso no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud, se verifica el uso efectivo de los mismos, de igual forma el artículo 61° de la referida Ley establece que se debe adoptar las medidas necesarias, de manera oportuna, cuando se detecte que la utilización de indumentaria y equipos de trabajo o de protección personal representan riesgos específicos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Por lo que la Entidad tenía la obligación de realizar la entrega de los equipos de protección personal a todos los obreros municipales, más aun considerando las funciones que realizan de limpieza pública, parques y jardines y los riegos a los cuales están expuestos, y que conforme el numeral 9 del artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, se tipifica como infracción grave de seguridad y salud en el trabajo el incumplir con las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores.

Motivo por el cual Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, en las actuaciones inspectivas de investigación de 13 de setiembre de 2017, en la cual asistió en representación de la Entidad tuvo que acreditar ante Sunafil el cumplimiento de la obligación mencionada, siendo que si bien presentó documentación que acreditaba la entrega completa de los equipos de protección personal de cinco (5) obreros municipales de los treinta y dos (32) requeridos en la medida inspectiva, no presentó documentación que acredite la entrega de equipos de protección personal a los veinte y siete (27) obreros restantes, ni señaló las acciones que adoptó para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de equipos de protección personal referidas a la obligación de la Entidad de proporcionar a sus trabajadores equipos de protección adecuados, pese a que ello fue solicitado por Sunafil con la medida de inspectiva de requerimiento de 7 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 39)**.

Ahora bien, respecto a la medida inspectiva de requerimiento, el artículo 9° de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, establece que los representantes de los empleadores y los sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los inspectores cuando sean requeridos para ello, siendo que deberán facilitar información y documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones, además que, el numeral 2) del artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece que en caso de infracción al orden jurídico sociolaboral, los inspectores requerirán la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, igualmente el numeral 3) del artículo 20° del referido reglamento indica que las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio-laborales y de seguridad y salud en el trabajo.

Motivo por el cual, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, tenía la obligación de facilitar la información y documentación a los inspectores de Sunafil, además, de dar cumplimiento a la medida de requerimiento notificada el 7 de setiembre de 2017, ya que conforme el numeral 7 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, se tipifica como infracción muy grave a la labor inspectiva el no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.

Empero en la visita inspectiva Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral no presentó documentación que acredite la entrega de

equipos de protección personal a los veinte y siete (27) obreros restantes, ni señaló las acciones que adoptó para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de equipos de protección personal referidas a la obligación de la Entidad de proporcionar a sus trabajadores equipos de protección adecuados, cuando tenía conocimiento de lo solicitado por Sunafil al haberle notificado la medida de inspectiva de requerimiento de 7 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 39)**.

Mas aun considerando que conforme sus funciones[33] Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, era la encargada de organizar, conducir, ejecutar, evaluar y supervisar las actividades de relaciones labores y velar por el cumplimiento de seguridad en el trabajo, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, conducir los procesos y programas vinculados con el fomento y desarrollo del sistema de seguridad y salud en el trabajo, programar, coordinar y dirigir el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones.

Por lo que al no acreditar su cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento se configuró una infracción grave en materias de equipos de protección personal e infracción muy grave en labor inspectiva, siendo que mediante acta de infracción n.° 219-2017 de 13 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 42)**, los inspectores de trabajo establecieron entre otros, los siguientes hechos que constituye infracción:

> *"Tercero: Que, el 07 de setiembre de 2017, se notifica la medida inspectiva de requerimiento, para verificar la entrega del equipo de protección persona, completo a los trabajadores del CUADRO N° 1. La verificación del cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento se llevó a cabo el 13 de setiembre de 2017, en dicho acto se realizó un nuevo recorrido y pudo verificarse que la inspeccionada no cumplió con entregar el equipo de protección personal completo y conforme a ley a todos los trabajadores del CUADRO N° 1, afectando a los trabajadores del Cuadro N° 2:*



CUADRO N° 02: Relación de trabajadores que no cuentan con **EPP o que el mismo se encuentra en estado deteriorado**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CATEGORIA	F. INGRESO	IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL							
					U	Z	C	G	L	B	BS	TO
1	ACERO CONDORI EUSEBIA		OBRA PUBLICA		X							
2	ARIAS HUAYLLA TITO PEDRO		OBRA PUBLICA		X						X	
3	CHILCA CONDORI JULIA BA		OBRA PUBLICA		X	X	X	X		X	X	
4	CHOQUE KHAMANI DE ESTRA MAGDALENA		OBRA PUBLICA		X							
5	CONDORI HUAYLLANI ANTEMIO		OBRA PUBLICA		X						X	
6	FLORES DE LAS CASAMAYA NANCY		OBRA PUBLICA		X						X	
7	GONZALES TICO MAGDELENE		OBRA PUBLICA		X					X		X
8	HERRERA CHUCO RAMIRO BENIGNO ROSA		OBRA PUBLICA		X	X	X	X		X	X	X
9	HUAMANI HUAMA DE BLAS FRANCISCA SARA ROSA		OBRA PUBLICA		X						X	
10	HUANCA AQUINA VALENTIN JHON		PARQ Y JARD		X					X	X	
11	HUANCA VARGAS ROSA		OBRA PUBLICA		X						X	
12	HUAYNACHO DE HUALLPA MARGARITA		OBRA PUBLICA		X	X				X		X
13	HUATTA MAMANI IRENE		OBRA PUBLICA		X							X
14	LAURA CACHICUSA EDITH DORIS		PARQ Y JARD		X							
15	NUÑEZ CERVAN RAMIREZ VICTOR HUGO		PARQ Y JARD		X						X	X
16	ORMEÑO CARMEN		OBRA PUBLICA		X					X	X	X
17	PARCO CALERA ALEJANDRINA LOURDES		OBRA PUBLICA		X						X	
18	ROSICA GUTIERREZ TEODOLIA AMELIA		OBRA PUBLICA		X							
19	ROTOBI MAQUERA AGUSTIN JAVIER		PARQ Y JARD		X							
20	QUISPE APAZA PAZ LUPE ALBERTO		PARQ Y JARD		X					X		
21	QUISPE MARIA ROSA		OBRA PUBLICA		X	X	X					
22	QUISPE QUISPE HUAMAN LEONCIO		OBRA PUBLICA		X						X	
23	RAMOS BAUTISTA SLADYS MARLENE		OBRA PUBLICA		X							
24	RAMOS VILCA PASCO MARGOT		OBRA PUBLICA		X					X		X
25	SALAZAR GUZMAN SUSANA		OBRA PUBLICA		X						X	
26	SOSIMA QUISPE JUANA		OBRA PUBLICA		X						X	
27	VALDIVIA CARBAJAR JUANA MARITZA		OBRA PUBLICA		X							X

LEYENDA:

X: EPP FALTANTE O DETERIORADO
U: UNIFORME
Z: ZAPATOS
C: CASCO
G: GUANTES
L: LENTES
B: BOTAS
BS: BLOQUEADOR SOLAR
TO: TAPAOIDOS
P: MASCARILLA [illegible]

[33] Según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones vigente cuando ocupó el cargo de jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral.

Cuarto: Que, la inspeccionada no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento notificada el 07 de setiembre de 2017.

V. Calificación de las infracciones: *5.1.- Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que derive un riesgo grave por la seguridad o salud de los trabajadores, se califica como una infracción GRAVE, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27° del D.S N°019-2006-TR, reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.*

5.2.- La infracción consistente en no haber cumplido con la medida inspectiva del requerimiento de fecha 07 de setiembre de 2017 se califica como INFRACCIÓN MUY GRAVE a la labor inspectiva, conforme a lo establecido por el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2006-TR, que establece: Sin infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: 46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.

VI. Sanción propuesta: "(...) 6.1 Una multa de 4.50 Unidades Tributarias, equivalente a la suma de S/ 18 225,00 (dieciocho mil doscientos veinticinco con 00/100 soles), para la primera infracción (...). 6.2 Una multa de 6.75 Unidades Tributarias, equivalente a la suma de S/ 27 337,50 (vientisiete mil trecientos treinta y siete con 50/100 soles), para la segunda infracción (...) Teniendo el total de la sanción propuesta la suma de S/ 45 562,50 (cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos con 50/100 soles)".

Ahora bien, el Procurador[34] mediante oficio n.° 031-2017-OPPM-MDJLBYR presentado a Sunafil el 26 de octubre de 2017[35] **(Apéndice n.° 43)**, remitió a los inspectores el informe n.° 1259-2017-UGRRHHySL-OAF/MDJLBYR[36] **(Apéndice n.° 43)** de Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, donde puso de conocimiento que se cumplió con lo requerido en la verificación de la medida inspectiva, acreditando la entrega de los uniformes de trabajo y equipos de protección personal, ello conforme lo siguiente:

"(...) en atención al documento y constancia de actuaciones inspectivas de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Sunafil de fecha 07 de setiembre del presente, respecto al numeral 1 acreditar entrega de uniformes de trabajo, de acuerdo al cuadro n.° 01, adjunto al documento, asimismo, acreditar la entrega y/o reemplazo del equipo de protección personal deteriorado. En tal sentido remito copias de Acta de cumplimiento de entrega de uniformes y equipos de protección personal al personal obrero D.Leg 728 a fin de que su despacho cumpla con presentar el documento ante la SUNAFIL a efecto de subsanar oportunamente las actuaciones inspectivas y trámite documentario".

Oficio que entre otros adjunto 18 actas de entrega de uniformes de octubre de 2017[37] **(Apéndice n.° 43)** D. Legislativo 728, catorce (14) actas de entrega – recepción de equipos de

[34] Rómulo Gonzales Polar.
[35] Conforme se aprecia en la hoja de ruta 0000034433 - 2017 de 26 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 43)**.
[36] Recibido por la Procuraduría Pública Municipal el 23 de octubre de 2017.
[37] Actas de entrega de uniformes personal de limpieza pública D.Leg 728 **(Apéndice n.° 43)**, Actas de entrega de uniformes personal de ayudantes de limpieza pública D.Leg 728. **(Apéndice n.° 43)**, Acta de entrega de uniformes personal de poda de parques y jardines D.Leg 728 **(Apéndice n.° 43)**, Acta de entrega de uniformes personal de parques y jardines D.Leg 728, **(Apéndice n.° 43)**, Acta de entrega de uniformes personal chofer unidad vehicular compactadora D.Leg 728 **(Apéndice n.° 43)**, Acta de entrega de uniformes personal de maestranza **(Apéndice n.° 43)**.

protección personal[38] **(Apéndice n.° 43)** y una relación de entrega de bloqueador solar factor 100 del año 2017 **(Apéndice n.° 43)** que considero a 98 trabajadores e implementos de protección personal **(Apéndice n.° 43).**

Con lo que se advierte que a los veintiocho (28) días hábiles posteriores a la fecha de verificación de la medida de requerimiento, y de haber emitido los inspectores de Sunafil el acta de infracción n.° 219-2017 **(Apéndice n.° 42)**, donde se le imputó a la Entidad las multas de S/ 18 225,00 por no haber acreditado la entrega de equipos de protección personal, a favor de los veintisiete (27) obreros señalados en la medida de requerimiento de 7 de setiembre de 2017 y S/ 27 337,50 por no haber cumplido oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral notificado para el 13 de setiembre de 2019.

Recién Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, el 23 de octubre de 2017, puso de conocimiento sobre los documentos que acreditarían la entrega de equipos de protección personal a los obreros municipales y/o las acciones que adoptó para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de equipos de protección personal referidas a la obligación de la Entidad de proporcionar a sus trabajadores equipos de protección adecuados, a pesar que estaba informada que dicha documentación la tuvo que presentar el 13 de setiembre de 2017, conforme lo establecido en la medida de inspectiva de requerimiento **(Apéndice n.° 39)**, y que tenía conocimiento que en caso haya incumplimiento de presentar la documentación ante Sunafil dentro del plazo establecido en la medida inspectiva de requerimiento ocasionaba infracción a la labor inspectiva sancionable con multa.

Ahora bien, de la Comisión de Control realizó la revisión a los documentos presentados por el Procurador a Sunafil, evidenciando que las actas de entrega de uniformes acreditaron la entrega de los mismos a 18 obreros; no obstante, son de fecha octubre de 2017, posterior al plazo otorgado por Sunafil (13 de setiembre de 2017), asimismo, las actas de entrega-recepción de equipos de protección personal acreditaron la entrega de los EPPs a 14 obreros, actas que tienen fecha de junio de 2017, es decir anterior a la medida inspectiva de requerimiento, igualmente, adjuntó la relación de entrega de bloqueador solar correspondiente al año 2017, los cuales evidencian que no se entregó bloqueador solar a todos los obreros indicados en la medida inspectiva, es decir que persistía con el incumplimiento al no acreditar la subsanación de los equipos de protección personal.

Motivo por el cual el oficio n.° 031-2017-OPPM-MDJLBYR **(Apéndice n.° 43)**, fue presentado posterior al 13 de setiembre de 2017 (fecha establecida en la medida inspectiva de requerimiento), advirtiendo con ello que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, no cumplió con presentar oportunamente y dentro del plazo establecido lo solicitado en la medida de inspectiva de requerimiento notificada el 7 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 39)**.

Es así que, el Sub Intendente de Actuación Inspectiva[39] mediante la imputación de cargos n.° 74-2018-SUNAFIL/IRE-SIAI-AQP de 28 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 44)**, comunicó el inicio del procedimiento sancionador contra la Entidad, indicando entre otras la siguiente infracción y posible sanción:

[38] Actas de entrega – recepción de equipos de protección personal al trabajador de limpieza pública "Planta" 2017 **(Apéndice n.° 43)**, Actas de entrega – recepción de equipos de protección personal al trabajador de limpieza pública, ayudante de comp "Planta" 2017 **(Apéndice n.° 43)**, Actas de entrega – recepción de equipos de protección personal al trabajador del área parques y jardines "Planta" 2017 **(Apéndice n.° 43)**, Acta de entrega – recepción de equipos de protección personal al trabajador del área parques y jardines "Poda" 2017 **(Apéndice n.° 43)**.

[39] Cesar Javier Santillana Cornejo, Autoridad Instructora, Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

"(...)
2.1. Procedimiento de actuaciones inspectivas
(...) Ahora bien en referencia al escrito presentado por el administrado con fecha 26 de octubre de 2017, es menester precisar que de la valoración hecha de los documentos adjuntos, se tiene que si bien es cierto de los mismos se desprende que el administrado entrego equipos de protección personal a los trabajadores consignados en el cuadro N° 1 descrito en el acta, estos no acreditan en forma integral el cumplimiento de los equipos de protección personal requeridos por el inspector para cada uno de los trabajadores afectados tal como se evidencia del acta de infracción que se adjunta.

2.2. Calificación de las infracciones y posibles sanciones
*2.2.1. Por infracción en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo en particular (...), equipos de protección personal (...), de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores, infracción que se califica como **GRAVE** conforme lo señala el numeral 27.9 del artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, siendo la posible sanción una multa de 4.50 Unidades Impositivas Tributarias, que asciende a la suma de S/.18 225.00 (...), tomando en cuenta que son veintisiete trabajadores afectados.*

*2.2.2. Por infracción en materia de Labor Inspectiva, por no haber cumplido con la Medida Inspectiva de Requerimiento de cumplimiento notificada el 07 de setiembre de 2017 infracción que se califica como **MUY GRAVE** conforme lo señala el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, siendo la posible sanción una multa de 6.75 Unidades Impositivas Tributarias, que asciende a la suma de S/.27 337.50 (...), tomando en cuenta que son veintisiete trabajadores afectados."*

Por lo que, se otorgó a la Entidad el plazo de 5 días hábiles para formular sus descargos. Cabe señalar que la imputación de cargos n.° 74-2018-SUNAFIL/IRE-SIAI-AQP de 28 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 44)** y el acta de infracción n.° 219-2017-SUNAFIL, **(Apéndice n.° 42)** fueron remitidas a la Entidad con cédula de notificación n.° 171 -2018-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI el 4 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 45)**.

Es así que el Procurador[40] mediante documento sin número presentado a Sunafil el 10 de julio de 2018[41] **(Apéndice n.° 46)**, presentó sus descargos alegando entre otros los siguientes aspectos: *"2. (...) para lo cual se dio un plazo de 3 días hábiles y que la verificación de la medida inspectiva de requerimiento se realizara el 13 de setiembre de 2017 (...) ahora bien solo nos dieron 3 días hábiles como máximo para cumplir con lo requerido, el que consideramos no fue ni un plazo prudente para subsanar las medidas y cumplir con las disposiciones vigentes y con la respectiva acta de infracción (...) 4. Informó que en el mes de octubre del año 2017 se realizó la entrega de uniformes y equipos de protección personal al siguiente personal descrito en el cuadro n.° 2 de la cédula de notificación n.° 171-2018-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI. 5. SI se ha cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 7 de setiembre de 2017, en atención a lo señalado se informa que cada vez que la Sunafil realizó citaciones a comparecía e inspecciones, (...) Emma del Rosario Torres Álvarez asistieron y presentaron toda la documentación solicitada (...)".*

Mediante informe final de instrucción n.° 088-2018-SUNAFIL/SIAI de 13 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 47)** el Especialista Legal II de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva[42],

[40] Rómulo Gonzales Polar.
[41] Conforme se aprecia en la hoja de ruta 0000034433-2017 de 10 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 46)**.
[42] Edgar Jahir Zeballos Cruces, especialista Legal II de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva, Intendencia Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

concluyó entre otros aspectos lo siguiente: *"(...) se ha configurado una infracción grave en seguridad y salud en el trabajo, por el incumplimiento a las disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo, en materia de equipos de protección personal, proponiéndose una multa ascendente a la suma de S/ 18 225,50 (...) tomando en cuenta que son veintisiete (27) trabajadores afectados. Se ha configurado una infracción a la labor inspectiva, por no haber no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento, proponiendo una multa ascendente a la suma de S/ 27 337,50 (...) tomando en cuenta que son veintisiete (27) trabajadores afectados"* y recomendó aplicar las multas propuestas. En este sentido, el Sub Intendente de Resolución[43] por medio de la Resolución de Trámite 1 de 17 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 47)**, dispuso el inicio de la fase sancionadora del procedimiento sancionador, otorgando a la Entidad el plazo de 5 días hábiles para que se formule los descargos.

Sobre el particular, se señala que el informe final de instrucción n.° 088-2018-SUNAFIL/SIAI de 13 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 47)** y la Resolución de Trámite 1 de 17 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 47)**, fueron notificados a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 0000048925-2018 el 20 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 47)**, no presentando la Entidad los descargos dentro del plazo otorgado.

Por lo que mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 016-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 48)**, remitida a la Entidad con cédula de notificación n.° 0000007426-2019 el 30 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 48)**, el Sub Intendente de Resolución de Sunafil[44] resolvió sancionar a la Entidad con una multa total de S/ 46 562,50 por haber incurrido en las siguientes infracciones: a) No cumplir con las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en materia de equipos de protección personal, vulnerando los artículos 17°, 21°, 49° y 50° de la Ley n.° 20783 y el artículo 26° y 77° del Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, multa de S/ 18 225,50 y b) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento programada para el 13 de setiembre de 2017, vulnerando los artículos 5° y 14° de la Ley 28806 y el numeral 2) del artículo 18 del Decreto Supremo n.° 019-2016-TR, multa de S/ 27 337,50, indicando además lo siguiente:

> *"Determinación de la responsabilidad de la Entidad*
> *(...) Mediante visita inspectiva de 4 de setiembre de 2017 los inspectores detectaron que treinta y dos (32) trabajadores de la Municipalidad no contaban con los equipos de protección personal. En mérito de ello, se procedió a notificar a la Municipalidad una medida de requerimiento a fin de esta, cumpla con acreditar la entrega de equipos de protección personal a dichos trabajadores, no obstante, llevada a cabo la verificación del cumplimiento la medida de requerimiento el día el 13 de setiembre de 2017, se pudo corroborar que la Municipalidad no cumplió con entregar los equipos de protección personal completos conforme el siguiente detalle (...) dadas las funciones desarrolladas por el personal de la Municipalidad resulta indispensable la asignación de equipos de protección personal adecuados, con la finalidad que los trabajadores puedan desempeñar sus funciones sin poner en riesgo su integridad física o su salud. Por lo tanto, no habiéndose presentado descargo alguno, ni los medios de prueba necesarios que desvirtúen lo constatados por los inspectores ha quedado acreditada la infracción (...)*
>
> *Determinación de la responsabilidad de la Entidad*
> *(...) los inspectores al haber detectado el incumplimiento a la normativa sociolaboral, procedieron a emitir medida inspectiva de requerimiento a fin de solicitar a la Municipalidad cumpla con entregar uniforme de trabajo a todos los trabajadores detalladas en el cuadro n.° 1 del mencionado requerimiento, así como acreditar la entrega y/o reemplazo del equipo de protección personal deteriorado, además de supervisar el uso completo y correcto del mismo.*

[43] Elard Gandarrillas Bonifaz, sub Intendente de Resolución, Intendencia Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
[44] Elard Gandarrillas Bonifaz, sub Intendente de Resolución, Intendencia Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

Sin embargo, pese a estar válidamente notificada la empresa no cumplió con lo dispuesto en la medida de requerimiento (...) los administrados están obligados a cumplir con las medidas de requerimiento efectuadas por los inspectores, no obstante, la empresa al no cumplir con lo ordenado por el inspector, ha incurrido en una infracción imputada".

Con lo que se advierte que la multa total de S/ 46 562,50 impuesta por Sunafil a la Entidad corresponde al incumplimiento por parte de Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, al no haber cumplido con presentar documentación que acredite la entrega y/o reemplazo del equipo de protección personal a los veinte y siete (27) trabajadores incumpliendo con la normativa referida a Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo que adicionalmente a ello, en la visita de 13 de setiembre de 2017 no cumplió con la medida de requerimiento, ya que no exhibió la documentación que acredite el cumplimiento de la entrega de equipos de protección personal, ni señaló las acciones que se adoptó para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de equipos de protección personal referidas a la obligación de la Entidad de proporcionar a sus trabajadores equipos de protección adecuados, ello a pesar que, estuvo informada de las infracciones y multas a ser aplicadas.

Ahora bien, mediante escrito sin número presentado a Sunafil el 19 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 49)**, la Procuradora de la Entidad[45] interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia n.° 016-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 48)**, señalando entre sus argumentos lo siguiente:

"(...) incurre en error in iudicando de hecho, por cuanto la entidad sancionadora no ha valorado las pruebas actuadas inspectivas, el cual se materializa en la mala valoración respecto a los descargos dados en su momento puesto que la entidad y los inspectores a cargo no valoraron que en las diligencias inspectivas y pese a haber cumplido con presentar las actas de entrega con lo que se acredito que los 27 trabajadores con todo su equipo de protección personal, sin analizar (...) de la documentación presentada (...) Sunafil realiza inspecciones, comparecencias a las cuales siempre se asistió y se presentó toda la documentación solicitada. Colaborando siempre en la labor inspectiva, presentando la documentación requerida, compareciendo y respetando los plazos (...) en el escrito de descargos de fecha 10 de julio de 2018 se señala que los trabajadores cuentan con sus uniformes conforme las actas de entregas los mismos que obran en el expediente, los mismos que no fueron valorados por el inspector a cargo, asimismo pongo de conocimiento que las medidas inspectivas de requerimiento siempre fuimos a comparecer exhibiendo la documentación solicitada (...)".

Es así que, mediante Resolución de Trámite 2 de 20 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 50)**, la Sub Intendencia de Resolución concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución de Intendencia n.° 024-2019-SUNAFIL/IRE-AQP de 26 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 51)** de la Intendente Regional de Arequipa de Sunafil[46], notificada a la Entidad con cédula de notificación n.° 0000021123-2019 el 29 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 51)**, a través de la cual se declaró infundado el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la Resolución de Sub Intendencia n.° 16-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 48)** que sancionó a la Entidad, indicando lo siguiente:

"6. Respecto a lo alegado por la MUNICIPALIDAD de haber cumplido con el requerimiento de los inspectores y no haberse valorado las actas de entrega presentadas, se debe precisar los siguiente:

a) En la visita inspectiva de fecha 04 de setiembre de 2017, el inspector comisionado verificó directamente el estado de los equipos de protección personal de los trabajadores, dejando

[45] Giuliana Edith Huarachi Soto, procuradora Pública de la Entidad.
[46] Milagros Copa Medina, intendente Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

constancia de la ausencia o deterioro de cada uno de los implementos asignados a los servidores; asimismo, en la verificación de cumplimiento de medida inspectiva de fecha 13 de setiembre de 2017, los inspectores constataron la subsanación parcial de la obligación en materia de seguridad y salud en el trabajo, subsistiendo la infracción respecto de 27 trabajadores; por lo que procedieron a emitir el acta de infracción el mismo día.

b) *Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2017, la MUNICIPALIDAD presenta copias de actas de cumplimiento de entrega de uniformes y equipo de protección personal, documentos que no pudieron ser valorados por los inspectores al ser aportado posteriormente a la emisión del acta de infracción.*
c) *Las copias de las actas de entrega presentadas el 26 de octubre de 2017 son las mismas que se adjuntan al escrito de descargos de fecha 10 de julio de 2018, observando que si bien son 32 actas, corresponden a 18 trabajadores de los 27 afectados, no presentando documento alguno los otros 9 trabajadores afectados; además que las actas anexadas en 18 de ellas no se advierte la fecha del acto y las otras 14 datan del mes de junio de 2017, fecha anterior a la constatación efectuada por los inspectores de la real situación de los equipos de protección personal; por lo que, evidentemente los documentos carecen de valor probatorio y más aún que no están referidos a todos los trabajadores afectados ni a todos los implementos observados para cada uno.*
d) *Respecto a la relación de entrega de bloqueador solar factor 100 correspondiente al año 2017, aportado el 26 de octubre de 2017, se advierte que de los 15 trabajadores consignados como afectados por su no entrega, del documento se concluye que no cumplió con todos los trabajadores, subsistiendo el incumplimiento al no acreditarse la subsanación da cada uno de los implementos a cada uno de los obreros municipales conforme la constatación efectuada por los inspectores."*

Posteriormente Sunafil emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 123-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 2 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 52)**, comunicada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 0000045930-2019 el 4 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 52)**, en el cual rectificó el error aritmético existente en la Resolución de Sub Intendencia n.° 016-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 48)**, precisando que la multa asciende a S/ 45 562,50, indicando lo siguiente: *"(...) Sancionar a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero (...) con una multa ascendente a la suma de S/ 45 562,50 por haber incurrido en una (1) infracción en material de seguridad y salud en el trabajo y una (1) infracción a la labor inspectiva".*

Cabe señalar que, agotada la vía administrativa y habiendo quedado consentida la multa interpuesta por Sunafil, mediante requerimiento de pago[47] de 23 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, notificada a la Entidad mediante formato n.° 01: Cédula de notificación (SIRES, SIAD, ILM)[48] de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, el Sub Intendente Administrativo[49] requirió a la Entidad el pago de la multa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Sin embargo, al no haber realizado la Entidad el pago de la multa, el jefe de la Oficina General de Administración de la Sunafil[50] mediante el oficio n.° 536-2019-SUNAFIL-GG-OGA de 26 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 54)**, solicitó al jefe de la Sección de Recaudación del Banco de La Nación, se dé inicio al procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que, mediante la Resolución número uno de 2 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 55)**, remitida a la Entidad con constancia de notificación de siete días el 2 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 56)**, el Ejecutor Coactivo del Banco de La Nación notificó a la Entidad para que realice el abono de la multa, más los interés moratorio y costas procesales.

[47] Requerimiento de pago n.° 0020-2019-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAD
[48] Cédula de notificación n.° 135-2019
[49] Milton G. Dueñas Enriquez, Sub Intendente Administrativo.
[50] Jorge David Bohorques Li, jefe de la Oficina General de Administración

Por lo que el Gerente Municipal, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 013 - 2020-GM/MDJLBYR de 3 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 31)**, dispuso aprobar el cronograma de pago de multas impuestas por la Resolución de Sub Intendencia n.° 016-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 48)**, siendo que mediante Resolución número dos de 6 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 57)**, comunicado a la Entidad con constancia de notificación el 15 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 57)**, se resolvió: *"(...) declarar procedente la propuesta de pago contenida en la Resolución de Gerencia Municipal n.° 013-2020-GM/MDJLBYR (...)"*

Es así que la Entidad pagó el importe de S/ 45 562,50, por las multas impuestas referidas al incumplimiento a medidas de equipos de protección personal y a la medida inspectiva de requerimiento, más los intereses moratorios y costas, conforme los siguientes comprobantes de pago **(Apéndice n.° 58)**:

CUADRO N° 2
PAGOS EFECTUADOS

Pago N°	Expediente SIAF N°	Comprobante de pago N°	Fecha	Importe pagado S/
1	733	26446	12/03/2020	3 600,00
2		26894	09/07/2020	3 600,00
3		27570	07/09/2020	3 600,00
4		28547	01/12/2020	7 200,00
5		28548	01/12/2020	14 400,00
6		28715	07/12/2020	3 600,00
7	810	30221	29/04/2021	24 079,60
Importe total pagado				**60 079,60**

Fuente: Comprobantes de pago
Elaborado por: Comisión de Control

Lo expuesto evidencia que la Entidad pago el importe de S/ 45 562,50, por una multa impuesta a consecuencia que durante las actuaciones inspectivas de Sunafil por incumplimiento a las medidas de equipos de protección personal, Emma del Rosario Torres Álvarez, en su calidad de jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, no cumplió con presentar documentación que acredite la entrega de uniformes y equipos de protección personal a veintisiete (27) trabajadores indicados en la medida inspectiva de requerimiento, incumpliendo con las normativa referida a la Seguridad y Salud en el trabajo en materia de equipos de protección personal

A pesar que fue requerido por Sunafil, y que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, tenía la función de encargada de organizar, conducir, ejecutar, evaluar y supervisar las actividades de relaciones labores y velar por el cumplimiento de seguridad en el trabajo, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, conducir los procesos y programas vinculados con el fomento y desarrollo del sistema de seguridad y salud en el trabajo, programar, coordinar y dirigir el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones.

Además, en la visita de inspección de 13 de setiembre de 2017, en la cual Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, asistió como representante de la Entidad, no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento, ya que no presentó documentación que acredite que a los veintisiete (27) obreros municipales señalados, se les entrego el uniforme y la entrega y/o el reemplazo del equipo de protección personal deteriorado, además, no señaló las acciones que se adoptó para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de equipos de protección personal referidas a la obligación de

la Entidad de proporcionar a sus trabajadores equipos de protección adecuados, cuando estuvo informada de que la no presentación de lo requerido conllevaba a infracción y a pesar que tenía conocimiento que el incumplimiento del requerimiento constituyó infracción a la labor inspectiva sancionable con multa.

No presentando a Sunafil Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, las medidas necesarias y oportunas adoptadas para acreditar ante Sunafil el cumplimiento de la normativa en materia referida a Seguridad y Salud en el Trabajo y labor inspectiva, a pesar que la Entidad como empleador era responsable y tenía la obligación de realizar la entrega de los equipos de protección personal, conforme lo establecido en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, además que era responsable de realizar la entregar de la documentación requerida por Sunafil y cumplir con la medida inspectiva de requerimiento, conforme lo establecido en la Ley General de Inspección del Trabajo.

3. Expediente Sancionador n.° 059-2019-SUNAFIL/IRE-AQP

Mediante denuncias de 22 de marzo de 2018[51] y 30 de abril de 2018[52] **(Apéndice n.° 59)** puso de conocimiento de Sunafil sobre diversos actos de hostilidad por parte de la Entidad hacia trabajadores obreros bajo el régimen del Decreto Legislativo 728.

Al respecto, la Intendencia Regional de Arequipa de Sunafil mediante orden de inspección n.° 0000000459-2018-SUNAFIL/IRE-ARE de 7 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 60)**, en conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado con la Ley n.° 28806, en concordancia con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, dispuso realizar actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en la Entidad respecto a las materias de hostigamiento y actos de hostilidad, designando a la inspectora[53] que realizó las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en la Entidad.

Por lo que, la inspectora el 28 de junio de 2018, inicio con las diligencias de investigación, tomando la manifestación del Secretario del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Entidad, el cual exhibió diversa documentación, entre las cuales se incluyó las solicitudes de diez (10) trabajadores que, reclamaban adeudos de convenios colectivos y otros beneficios, conforme se consignó en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 28 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 61)** y en su anexo orden de inspección n.° 459-2018-SUNAFIL/IRE-ARE **(Apéndice n.° 61)**, motivo por el cual mediante oficio S/N-2017 de 28 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 62)**, la inspectora comunicó al Sub Intendente de Actuación Inspectiva[54] la ampliación de la orden de inspección n.° 0000000459-2018-SUNAFIL/IRE-ARE de 7 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 60)**, respecto a la materia de relaciones colectivas.

En este sentido, con requerimiento de comparecencia de 5 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 63)**, la inspectora solicitó a la Entidad que un representante se apersone a las oficinas de inspección de trabajo el 13 de julio de 2018, presentando documentación referida al otorgamiento de beneficios a algunos trabajadores, requiriendo entre otra documentación la siguiente:

[51] Conforme se advierte en la solicitud de denuncia laboral presentada y en la hoja de ruta n.° 0000022143-2018 **(Apéndice n.° 59)**, por medio de la cual se evidencia que se derivó la solicitud a Sunafil - Sub Intendencia de Actuación Inspectiva el 22 de marzo de 2018 con 8 folios.
[52] Conforme se advierte en la solicitud de denuncia laboral presentada y en la hoja de ruta n.° 0000022143-2018 **(Apéndice n.° 58)**, por medio de la cual se evidencia que se derivó la solicitud a Sunafil Sub Intendencia de Actuación Inspectiva el 30 de abril 2018 con 13 folios.
[53] Daysi Magaly Manrique García, inspectora.
[54] Cesar Javier Santillana Cornejo, sub Intendente de Actuación Inspectiva, Intendencia Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

"3. Exhibir los documentos relacionados a los informes presentados por los trabajadores: Natty Roxana Aroquipa Puma (Informe N• 001-2018/GSC-SGLP-MDJLBYR/NRAP de fecha 08 de marzo de 2018), Jesús Cuentas Hinojosa (01-2018IMDJLBYR de fecha 14 de marzo de 2018). 4. Acreditar el otorgamiento de los beneficios a los trabajadores conforme se indica a continuación:

- *Witman Daniel del Carpio Mendoza: Costo de Vida desde julio de 2014.*
- *Lucy Callohuari Alanguia: Asignación Familiar, Costo de Vida, Riesgo de Salud, Incremento Costo de Vida R.A. 256-2016-MDJLBYR, (desde julio de 2014 al 2018), Bono de Productividad del año 2016, Bono de Alimentos del año 2017, Leche desde setiembre de 2016 y EPPs desde el año 2016.*
- *José Andrés Arapa Zela: Asignación Familiar, Costo de Vida, Riesgo de Salud, Incremento Costo de Vida R.A. 256-2016-MDJLBYR, (desde mayo de 2016 al 2018), Bono de S/ 900,00 del año 2016, Ración de Leche años 2016 al 2018 y Bono de Canasta del 2017 de S/.100.00.*
- *Lilian Achahui Zúñiga: Bono de Productividad del año 2016, Bono de Alimentos del año 2017 Dotación de Leche de los años 2015 al 2017, EPPs de los años 2015, 2016 y 2017.*
- *María del Pilar Mamani Tito: Dotación de Leche del año 2016 y EPPs año 2015.*
- *Andrea Quispe Ccalla: Asignación Familiar, Costo de Vida, Riesgo Salud, Incremento Costo de Vida R.A.256-2016-MDJLBYR (a partir de mayo de 2016), Bono del año 2016.*
- *Ricardina Raquel Cueva Caza: Asignación Familiar, Costo de Vida, Riesgo de Salud, incremento Costo de Vida R.A. 256-2016-MDJLBYR (desde mayo de 2016), Bono de S/.900,00, Canasta del año 2017, Ración de Leche desde mayo de 2016 y EPPs desde el año 2016.*
- *Carmen Rosa Calla Añamuro: Asignación Familiar. Costo de Vida, Riesgo de Salud, Incremento Costo de Vida R.A.256-2016-MDJLBYR (desde fecha de ingreso), bono de productividad del año 2016, Bono de Alimento del año 2017, Leche desde setiembre del 2015, EPPs desde el año 2015.*
- *Yudith Yuvana Sánchez Parqui: Asignación Familiar, Costo de Vida, Riesgo de Salud, Incremento Costo de Vida R.A. 256-2016-MDJLBYR (Desde fecha de ingreso).*
- *Ana Maria Calcin Luque: Asignación Familiar, Costo de Vida, Riesgo de Salud, Incremento Costo de Vida R.A. 256-2016-MDJLBYR (desde el 01 de abril del 2015), Bono de Productividad del año 2016, Bono de Alimentos del año 2017, Leche desde abril del 2015, EPPs desde el año 2015.*

6. Actas de reconocimiento como trabajadores sujetos al régimen del D. Leg. 728.
7. Resolución de primera y segunda instancia de los trabajadores reconocidos bajo el régimen del D. Leg. N° 728 (...)"

Asimismo, en el citado requerimiento de comparecencia se indicó: *"(...) Asunto Verificación de Cumplimiento de Obligaciones Sociolaborales: Se precisa que el compareciente deberá tener conocimiento sobre la situación laboral de los trabajadores (...) a fin de realizar su manifestación en dicho acto (...) caso contrario se tomará como falta de colaboración de parte de la inspeccionada calificada como infracción a la labor inspectiva, sancionable con multa (...)".*

Es de precisar que el requerimiento de comparecencia **(Apéndice n.° 63)** fue notificado el 5 de julio de 2018 a la especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, asimismo, la inspectora mediante constancia de actuaciones inspectivas de investigación de igual fecha **(Apéndice n.° 63)**, consignó lo siguiente: *"(...) En este acto la Srta Yesenia Ramos Bravo indica que se encuentran (...) realizando investigación respecto a denunciadas presentadas (...)".* Es así que el 13 de julio de 2018, en mérito a la carta poder del titular de la Entidad **(Apéndice n.° 64)**, la especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, se apersonó a la oficina de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, a efectos de presentar los documentos requeridos (detallados en el cuadro: "documentación presentada a Sunafil que advierte que los trabajadores fueron reconocidos bajo el dl 728") **(Apéndice n.° 65)** y los descargos conforme lo

consignado en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 66)**, en la cual se precisó entre otros aspectos lo siguiente:

> *"Requerimiento de comparecencia expedida en la orden de inspección n.° 511-2018-SUNAFIL-IRE-ARE de 05/06/2018 en copia, informes nros 329, 759, 861, 865,758,848,897,501 todos del 2018-UGRH Y SL-OAF/MDLBYR, reporte de seguimiento documentario sobre solicitud de María Mamani Tito, documentos judiciales y administrativos respectivos al reconocimiento como trabajadores sujetos al régimen del D.Leg 728 de los trabajadores: María Mamani Tito, Ana Calcin Luque, Yualit Sánchez Pari, Carmen Calla Añamuro, Ricardina Cueva Caza, Andrea Quispe Ccalla, Lilian Achahui Zuñiga, José Arapa Zela, Lucy Callahuani Alanguia, convenios colectivos de los años 2014, 2015, 2016, 2017, respecto al año 2018 la apoderada indicó que todavía se encuentran en negociaciones y todavía no han suscrito el acuerdo definitivo (...)"*

Ahora bien, de la revisión a la documentación presentada a Sunafil, señalada en el párrafo anterior, se advierte que se acreditó que los trabajadores señalados en el requerimiento de comparecencia de 5 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 63)**, fueron reconocidos bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, ello conforme lo detallado a continuación:

CUADRO N° 3
DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A SUNAFIL QUE ADVIERTE QUE LOS TRABAJADORES FUERON RECONOCIDOS BAJO EL DL 728

Trabajadora	Reconocimiento bajo el DL 728	Funcionaria Pública que reconoció	Documentación que sustenta
María del Pilar Tito Mamani	Se presento copia de la Resolución n.° 02-2017, de 17/02/2017 **(Apéndice n.° 65)**, mediante la cual se admitió a trámite la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios y otros en contra de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.		Sentencia n.° 071-2015-2JT-NLPT de 29/05/2015 **(Apéndice n.° 65)** que declaró que la trabajadora se ha encontrado sujeta a contrato de trabajo de duración indeterminada en el cargo de obrera del área de limpieza pública en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.
Ana María Calcin Luque	Acta de Cumplimiento de Sentencia Judicial de 19 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante la cual se reconoció a la trabajadora como obrera con contrato indeterminado regido por el DL 728	Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral	Informe n.° 095-2018-OPPM/MDJLBYR de 19/02/2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante el cual el procurador de la Entidad comunicó a Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, la resolución n.° 1 **(Apéndice n.° 65)** del Segundo Juzgado de Trabajo mediante la cual dispuso la ejecución inmediata de lo resuelto por sentencia de vista e indicó *"(...) Segundo: Conforme lo dispuesto por el articulo 38 de la Nueva Ley Procesal del trabajo " Interposición del Recurso de Casación no suspende la ejecución de las sentencias (...) cumpla con reconocer a la demandante como una trabajadora obrera con contrato a tiempo indeterminado regido bajo el DL 728"*, adjuntando, además, la sentencia de vista n.° 1075-2017-3SL de 15/12/2017 **(Apéndice n.° 65)**.
Yudith Yuvana Sánchez Parqui	Acta de Cumplimiento de Sentencia Judicial de 26 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante la cual se reconoció a la trabajadora como obrera con contrato indeterminado regido por el DL 728.	Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral	Informe n.° 006-2018-OPPM/MDJLBYR de 10/01/2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante el cual el procurador de la Entidad comunicó a Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, la resolución n.° 13 del Primer Juzgado de Trabajo de 4/01/2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante la cual dispuso la ejecución inmediata de lo resuelto por sentencia de vista e indicó *"(...) cumpla con reconocer a la demandante como una trabajadora obrera con contrato a tiempo indeterminado regido bajo el DL 728"*, adjuntando además, las sentencia de vista n.° 980-2017-3SL de 22/11/2017 y sentencia n.° 179-2017 de 10/08/2017 **(Apéndice n.° 65)**.

Trabajadora	Reconocimiento bajo el DL 728	Funcionaria Pública que reconoció	Documentación que sustenta
Carmen Rosa Calla Añamuro	Acta de Cumplimiento de Sentencia Judicial de 20 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante la cual se reconoció a la trabajadora como obrera con contrato indeterminado regido por el DL 728.	Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral	Informe n.° 050-2018-OPPM/MDJLBYR de 30/01/2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante el cual el procurador de la Entidad comunicó a Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, la resolución n.° 1 de 18/01/2018 **(Apéndice n.° 65)** del Séptimo Juzgado de Trabajo mediante la cual dispuso la ejecución inmediata de lo resuelto por sentencia de vista e indicó *"(...) Segundo: Conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Nueva Ley Procesal del trabajo " Interposición del Recurso de Casación no suspende la ejecución de las sentencias (...) cumpla con reconocer a la demandante como una trabajadora obrera con contrato a tiempo indeterminado regido bajo el DL 728"*, adjuntando además, las sentencia de vista n.° 1112-2017-1SLP de 30/11/2017 **(Apéndice n.° 65)**.
Ricardina Raquel Cueva Caza	Acta de Cumplimiento de Mandato Judicial de 25 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante la cual se reconoció a la trabajadora como obrera con contrato indeterminado regido por el DL 728.	Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral	Informe n.° 261-2018-OPPM/MDJLBYR de 18/05/2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante el cual el procurador de la Entidad comunicó a Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, la resolución n.° 1 de 15/5/2018 **(Apéndice n.° 65)** mediante la cual dispuso la ejecución inmediata de lo resuelto por sentencia de vista e indicó *"(...) Segundo: Conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Nueva Ley Procesal del trabajo " Interposición del Recurso de Casación no suspende la ejecución de las sentencias (...) cumpla con reconocer a la demandante como una trabajadora obrera con contrato a tiempo indeterminado regido bajo el DL 728"*, adjuntando, además, la sentencia de vista n.° 211-2018-3SL de 10/4/2018 **(Apéndice n.° 65)**.
Andrea Quispe Ccalla	Acta de Cumplimiento de Sentencia Judicial de 7 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante la cual se reconoció a la trabajadora como obrera con contrato indeterminado regido por el DL 728.	Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral	Informe n.° 026-2018-OPPM/MDJLBYR de 17/01/2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante el cual el procurador de la Entidad comunicó a Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, la resolución n.° 1 de 18/10/2017 **(Apéndice n.° 65)** y resolución n.° 2 de 28/11/2017 **(Apéndice n.° 65)** del octavo Juzgado de Trabajo mediante los cual dispuso la ejecución inmediata de lo resuelto por sentencia de vista e indicó *"(...) Segundo: Conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Nueva Ley Procesal del trabajo "Interposición del Recurso de Casación no suspende la ejecución de las sentencias (...) cumpla con reconocer a la demandante como una trabajadora obrera con contrato a tiempo indeterminado regido bajo el DL 728"*, adjuntando, además, la sentencia de vista n.° 754-2017-SLP de 25/08/2017 **(Apéndice n.° 65)**.
Lilian Elizabeth Achahui Zuñiga	Acta de Cumplimiento de Sentencia Judicial de 24 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 65)**, mediante la cual se reconoció a la trabajadora como obrera con contrato indeterminado regido por el DL 728.	Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral	Informe n.° 369-2017-OPPM/MDJLBYR de 20/07/2017 **(Apéndice n.° 65)**, mediante el cual el procurador de la Entidad comunicó a Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, la resolución n.° 1 de 6/07/2017 **(Apéndice n.° 65)** del noveno Juzgado de Trabajo mediante la cual dispuso la ejecución inmediata de lo resuelto por sentencia de vista e indicó *"(...) Segundo: Conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Nueva Ley Procesal del trabajo "Interposición del Recurso de Casación no suspende la ejecución de las sentencias (...) cumpla con reconocer a la demandante como una trabajadora obrera con contrato a tiempo indeterminado regido bajo el DL 728"*, adjuntando, además, la sentencia n.° 32-2017 de 7 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 65)**.
José Andrés Arapa Zela	Acta de Cumplimiento de Mandato Judicial de 7 de mayo de 2018	Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad	Informe n.° 215-2018-OPPM/MDJLBYR de 30/04/2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante el cual el procurador de

Trabajadora	Reconocimiento bajo el DL 728	Funcionaria Pública que reconoció	Documentación que sustenta
	(Apéndice n.° 65), mediante la cual se reconoció a la trabajadora como obrera con contrato indeterminado regido por el DL 728	de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral	la Entidad comunicó a Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, la resolución n.° 1 de 26/04/2018 **(Apéndice n.° 65)** del noveno Juzgado de Trabajo mediante la cual dispuso la ejecución inmediata de lo resuelto por sentencia de vista e indicó *"(...) Segundo: Conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Nueva Ley Procesal del trabajo "Interposición del Recurso de Casación no suspende la ejecución de las sentencias (...) cumpla con reconocer a la demandante como una trabajadora obrera con contrato a tiempo indeterminado regido bajo el DL 728"*, adjuntando, además, la sentencia de vista n.° 183-2018-3SL de 3/04/2018 **(Apéndice n.° 65)**.
Lucy Callohuari Alanguia	Acta de Cumplimiento de Sentencia Judicial de 21 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante la cual se reconoció a la trabajadora como obrera con contrato indeterminado regido por el DL 728	Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral	Informe n.° 116-2018-OPPM/MDJLBYR de 2/03/2018 **(Apéndice n.° 65)**, mediante el cual el procurador de la Entidad comunicó a Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, la resolución n.° 1 de 2/02/2018 **(Apéndice n.° 65)** mediante la cual dispuso la ejecución inmediata de lo resuelto por sentencia de vista e indicó *"(...) Segundo: Conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Nueva Ley Procesal del trabajo "Interposición del Recurso de Casación no suspende la ejecución de las sentencias (...) cumpla con reconocer a la demandante como una trabajadora obrera con contrato a tiempo indeterminado regido bajo el DL 728"*.

Fuente: Documentación presentada con la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 13 de julio de 2018.
Elaborado por: Comisión de Control.

Con lo que se advierte que, de los 10 trabajadores indicados en el requerimiento de comparecencia de 5 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 63)**, la Entidad realizó la entrega de documentación que acredita que nueve (9) fueron reconocidos bajo el Decreto Legislativo n.° 728, de los cuales ocho (8), fueron reconocidos con acta de cumplimiento de sentencia suscrita por Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, por lo cual, dicha funcionaria pública tenía conocimiento que los trabajadores tenían vinculo contractual bajo el Decreto Legislativo n.° 728, además que, conforme las resoluciones del Poder Judicial la interposición del Recurso de Casación no suspendió la ejecución de las sentencias.

No obstante, al 13 de julio de 2018, se advierte que no se presentó a Sunafil la documentación requerida, siendo que la inspectora mediante requerimiento de comparecencia notificado el 13 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 67)** a la especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, nuevamente solicitó a la Entidad que un representante se apersone a las oficinas de inspección de trabajo el 7 de agosto de 2018, presentando la siguiente documentación: *"(...) Acreditar el otorgamiento de los beneficios a los trabajadores conforme se indica en el punto 4 del Requerimiento de Comparecencia notificada a la inspeccionada con fecha 05/07/2018 (...) a los siguientes trabajadores afectados trabajadores indicados en el punto 4 del Requerimiento de Comparecencia de fecha 05/07/2018. ASUNTO: Verificación de cumplimiento de obligaciones sociolaborales"*.

De esta manera, el 7 de agosto de 2018, en mérito a la carta poder del titular de la Entidad **(Apéndice n.° 68)**, la especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, se apersonó a la oficina de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, conforme lo consignado en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibida el 7 agosto de 2018 **(Apéndice n.° 69)**, en la cual se precisó lo siguiente: *"DOCUMENTACIÓN REVISADA: Seguimiento de tramite documentario (fojas 13) sobre solicitudes de otorgamiento de beneficios y boletas de pago de trabajadora (...)"*, con lo que se evidencia que si bien presentó documentación referida al trámite efectuado de las solicitudes de los trabajadores para el otorgamiento de los beneficios establecidos

en los convenios colectivos, en una segunda vez no presentó documentación que acredite el otorgamiento de beneficios a trabajadores conforme lo requerido por Sunafil el 5 de julio de 2018 y el 13 de julio de 2018.

Es así que con oficio S/N-2018 de 7 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 70)**, la inspectora de trabajo, solicitó al Sub Intendente de Actuación Inspectiva, la autorización para prolongar las actuaciones comprobatorias por el plazo de 30 días adicionales, indicando: *"(...) debido al tiempo que se necesitara para concluir con las actuaciones inspectivas de investigación, estando a que por la calidad de institución pública de la inspeccionada se requiere de un mayor tiempo para aportar la documentación respecto al cumplimiento de las materias investigadas"*, por lo que con documento sin número[55] notificado a la especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo **(Apéndice n.° 71)**, en la misma fecha, se autorizó la ampliación de plazo para la verificación de las materias asignadas.

Razón por la cual la inspectora de Sunafil, mediante requerimiento de comparecencia[56] notificado a la especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo el 7 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 72)**, por tercera vez solicitó a la Entidad que un representante se apersone a las oficinas de inspección de trabajo el 17 de agosto de 2018, presentando la siguiente documentación: *"(...) Acreditar el otorgamiento de los beneficios a los trabajadores conforme se indica en el punto 4 del Requerimiento de Comparecencia notificada a la inspeccionada con fecha 05/07/2018 (...) trabajadores indicados en el punto 4 del Requerimiento de Comp de fecha 05/07/2018 (...)"*.

Ahora bien, el 17 de agosto de 2018, la especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo[57], se apersonó a la oficina de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, conforme lo consignado en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 73)**, manifestando lo siguiente: *"(...) en la actualidad se encuentran realizando las gestiones y agotando los procedimientos administrativos para obtener las partidas para cumplir con las obligaciones requeridas, comprometiéndose a apersonarse el día 27 de agosto de 2018 a las 14.00 horas para aportar la documentación que acredite el cumplimiento"*, con lo que se evidencia que en una tercera vez no se presentó la documentación solicitada por Sunafil, ya que recién se estaban realizando procedimientos para que se cumpla con las obligaciones.

Posteriormente, el 27 de agosto de 2018, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, se apersonó a la oficina de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, conforme lo consignado en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 74)**, según lo siguiente: *"Acta de entrega de leche de trabajadora María del Pilar Mamani Tito, Incremento Costo de Vida, Asignación Familiar y Riesgo de Salud, conceptos que darán en las boletas exhibidas sin firma de trabajadores (6 boletas) señalada la apoderada que dichos montos ya fueron cancelados en abono en cuenta, comprometiéndose a aportar la documentación el día 04 de setiembre de 2018 (...)"*.

Respecto, a ello se precisa que, de la revisión a la documentación presentada por Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, se advierte que adjuntó boletas de pago **(Apéndice n.° 74)** de Witman Daniel del Carpio Mendoza, José Andrés Arapa Zela, Lilian Achahui Zúñiga, Ricardina Raquel Cueva Caza, Carmen Rosa Calla Añamuro, Yudith Yuvana Sánchez Parqui, en los cuales se advierte que dichos trabajadores se encontraban en la planilla de parques y jardines Decreto Legislativo 728; es decir tenía conocimiento que dichos trabajadores estaban reconocidos bajo el régimen del Decreto Legislativo 728; no obstante, la jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, no

[55] Documento que refiere a la Orden de inspección N° 459-2018-SUNAFIL/IRE-ARE
[56] Documento que refiere a la Orden de inspección N° 459-2018-SUNAFIL/IRE-ARE
[57] Wendy Yesenia Ramos Bravo.

presentó a Sunafil toda la documentación que acredite la entrega de beneficios a los trabajadores indicados en el requerimiento de comparecencia de 5 de julio de 2018.

Además, el 4 de setiembre de 2018, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, nuevamente se apersonó a la oficina de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, conforme lo consignado en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 75)**, presentando la siguiente documentación: *"(...) Boletas de pago de los trabajadores: Del Carpio Mendoza Witman, Calla Añamuro Carmen, Quispe Ccalla Andrea, Arapa Zela José Andrés, Cueva Caza de Parrilla, Ricardina, Sánchez Parqui Yudith, Achahui Zúñiga Lilian, Calcin Luque. La apoderada y Jefe de Recursos Humanos de la inspeccionada indicó que los beneficios reclamados por los trabajadores que son requeridos por Sunafil provienen de convenios colectivos suscritos con el Sindicato mayoritario SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES el cual es de alcance a los trabajadores pertenecientes al Régimen del DL 728".*

Advirtiendo que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, puso de conocimiento que los beneficios solicitados por los trabajadores y que Sunafil estaba requiriendo documentación que acredite su entrega, provenían de convenios colectivos del Sindicato de Obreros Municipales, el cual era de alcance a todos los trabajadores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo 728; no obstante, no presentó documentación que acredite la entrega total de dichos beneficios.

Razón por la cual, la inspectora de Sunafil realizó una visita de inspección a la Entidad el 14 de setiembre de 2018, conforme se evidencia en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 76)**, entrevistándose con Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, indicándose lo siguiente:

> *"(...) La Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral en relación al concepto de Incremento de Costo de Vida R.A 256-2016 precisa fue como resultado de un arbitraje los trabaja obtuvieron el indicado derecho a partir de junio de 2016 y se paga mensual en un monto de S/ 70.00 hasta la fecha; en relación al Bono por Alimentos indicó que no pagan ningún bono por alimentos, que en los convenios colectivos no se encuentra pactado dicho beneficio, que tampoco pagan ni otorgan ningún beneficio con la denominación "Bono del Año 2016" ni "Bono de S/ 900.00". Precisa que los beneficios Incremento Costo de Vida R.A. 256-2016 y Costo de Vida figuran como conceptos distintos en la Boleta de Pago y se pagan hasta la actualidad de esta manera y provienen de convenio colectivo; en relación al pedido de "Bono de Canasta del 2017" y "Canasta 2017" afirmó que ellos otorgan canasta navideña y un programa de bienestar social consistente en la entrega de una canasta de alimentos saludables de primera necesidad por lo que el pedido no es preciso (...)*

De la misma manera, en el anexo diligencia – visita inspectiva de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 14/09/2018 **(Apéndice n.° 76)**, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, indicó: *"(...) en relación al Bono de Productividad este derecho no se otorga en virtud de que se han expedido sentencias de la Corte Suprema en las que se pronuncia indicando que es un imposible jurídico por lo que no se pueden otorgar. Indica que los beneficios de Riesgos de Salud, Asignación Familiar, leche, se vienen otorgando hasta la actualidad en forma mensual a todos los trabajadores bajo el régimen del D. Leg. N° 728 y los Equipos de Protección Personal provenientes de convenios colectivos se entregan dos veces al año y según lo establecido en los convenios colectivos y también se otorgan hasta la actualidad a los trabajadores sujetos al régimen del D. Leg. N° 728 (...)".*

Con lo que se evidencia que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, no entregó a Sunafil documentación que acredite el otorgamiento de todos los beneficios establecidos en los convenios colectivos, a los trabajadores señalados en el requerimiento de comparecencia de 5 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 63)**, a pesar que, el requerimiento fue reiterado por Sunafil, el 13 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 67)**, y 7 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 72)**, e indicó a Sunafil que a los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 les correspondía que se les otorgue los beneficios establecidos en los convenios colectivos, precisando que venían realizando la entrega de riesgos de salud, asignación familiar y leche en forma mensual a todos los trabajadores de dicho régimen.

Motivo por el cual, la inspectora de Sunafil a través de medida inspectiva de requerimiento notificado a la especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo el 17 de setiembre de 2018, **(Apéndice n.° 77)** indicó lo siguiente:

"TERCERO: (...) se ha verificado que se encuentran reconocidos sus vínculos laborales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 en virtud de los procesos judiciales instaurados por los trabajadores sobre desnaturalización del contrato (...) Se encuentra acreditada la vinculación laboral entre los trabajadores antes indicados y el sujeto inspeccionado, siendo sus fechas de ingreso o reingreso las indicadas, a partir de las cuales se ha verificado el cumplimiento de las obligaciones (...) CUARTO: (...) en consecuencia estando a los convenios colectivos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, se ha verificado que se encuentran convenidos los siguientes beneficios:

Año	Beneficios convenios colectivos						
	Costo de vida	Asignación Familiar	Riesgo Salud	Bonificación por producti	Leche	EPS	Incremento Costo de Vida
2014	SI	SI	SI		SI	SI	SI
2015	SI	SI	SI		SI	SI	SI
2016	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2017	SI	SI	SI		SI	SI	SI
2018	SI	SI	SI		SI	SI	SI

Por tanto, el derecho generado (...) por los convenios colectivos celebrados entre el sujeto inspeccionado y el sindicato es asiste debiendo verificarse su cumplimiento. QUINTO: Conforme a las fechas de los trabajadores indicados (...) se ha verificado que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con los siguientes beneficios provenientes de convenios colectivos respecto a los siguientes trabajadores:

Cuadro n.° 3:

TRABAJADOR	WITMAN DANIEL DEL CARPIO MENDOZA 02/05/2013					LUCY CALLOHUARI ALANGUIA 08/02/2016					JOSE ANDRES ARAPA ZELA 21/05/2016					LILIAN ELIZABETH ACHAHUI ZUÑIGA 08/05/2013				
CONVENIO COLECTIVO	2014	2015	2016	2017	Julio 2018	2014	2015	2016	2017	Julio 2018	2014	2015	2016	2017	Julio 2018	2014	2015	2016	2017	Julio 2018
INCREMENTO COSTO DE VIDA	SI	SI	SI	SI	SI			SI	SI	SI			SI	SI	SI					
ASIGNACIÓN FAMILIAR								SI	SI	SI			SI	SI	SI					
RIESGO SALUD								SI	SI	SI			SI	SI	SI					
BONIFICACIÓ POR PRODUCTI								SI										SI		
LECHE								SI	SI	SI			SI	SI	SI		SI	SI	SI	
EPS								SI	SI	SI							SI	SI	SI	

Cuadro n.° 4:

TRABAJADOR	ANDREA QUISPE CCALLA 21/05/2016					RICARDINA RAQUEL CUEVA CAZA 06/05/2016					CARMEN ROSA CALLA AÑAMURO 28/09/2015					YUDITH YUVANA SÁNCHEZ PARQUI 15/03/2012				
CONVENIO COLECTIVO	2014	2015	2016	2017	2018	2014	2015	2016	2017	2018	2014	2015	2016	2017	2018	2014	2015	2016	2017	2018
INCREMENTO COSTO DE VIDA			SI	SI	SI			SI	SI	SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
ASIGNACIÓN FAMILIAR			SI	SI	SI			SI	SI	SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
RIESGO SALUD			SI	SI	SI			SI	SI	SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
BONIFICACIÓ POR PRODUCTI													SI							
LECHE								SI	SI	SI		SI	SI	SI	SI					
EPS								SI	SI	SI		SI	SI	SI	SI					

Cuadro 5:

TRABAJADOR	ANA MARIA CALCIN LUQUE 01/04/2015				
CONVENIO COLECTIVO	2014	2015	2016	2017	2018
INCREMENTO COSTO DE VIDA		SI	SI	SI	SI
ASIGNACIÓN FAMILIAR		SI	SI	SI	SI
RIESGO SALUD		SI	SI	SI	SI
BONIFICACIÓ POR PRODUCTI			SI		
LECHE		SI	SI	SI	SI
EPS		SI	SI	SI	SI

(...) Tal hecho constituye una infracción a las disposiciones socio-laborales vigentes al haber incumplido el sujeto inspeccionado sus obligaciones en materia de normas sociolaborales (...)".

En este sentido, en la medida inspectiva de requerimiento de 17 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 77)**, la inspectora de Sunafil solicitó a la Entidad adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de normas socio laborales, sin perjuicio de la extensión del acta de infracción y le requirió que el 21 de setiembre de 2018, se apersone un representante a las oficinas de inspección de trabajo presentando documentación que acredite el otorgamiento de beneficios establecidos en los convenios colectivos a los nueve (9) trabajadores detallados en los cuadros precedentes, además, que les puso de conocimiento: "*Se le recuerda que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa de conformidad con los artículos 36 y 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45 y 46 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR*".

Es de indicar, que la inspectora de Sunafil el 17 de setiembre de 2018 realizó una visita de inspección a la Entidad, entrevistándose con la especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme se consignó en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 78)**, precisando: *"(...) exhibió boleta de pago de la trabajadora Callohuari Alanguia, se notificó medida inspectiva de requerimiento (...)".*

Sobre el particular la especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, con informe n.°-112-YRB-UGRRHHySL/MDJLBYR de 18 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 79)**, puso de conocimiento de Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, sobre el requerimiento de comparecencia de Sunafil, en el cual se solicitó la presencia de un representante de la Entidad para el 21 de setiembre de 2018, llevando la documentación que acredite el otorgamiento de los beneficios según convenio colectivo, indicándole: *"(...) en cumplimiento con el requerimiento de comparecencia de SUNAFIL, hago de su conocimiento el estado del trámite de documentario y otorgamiento de lo solicitado a fin de que se realice el trámite correspondiente oportunamente, teniendo en consideración la fecha de requerimiento (...) a fin de evitar multas a la Municipalidad"*, adjuntando el siguiente detalle:

IMAGEN N° 3
DETALLE DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS SOLICITADOS POR TRABAJADORES INFORMADOS POR LA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE INGRESO	N° DE EXP.	SOLICITUD	OTORGAMIENTO				
					2014	2015	2016	2017	2018
1	WILMAN DEL CARPIO MENDOZA	02-05-2013	309703	• COSTO DE VIDA	NO	NO	NO	NO	NO
2	LUCY CALLOHUARI ALANGUIA	06-03-2015	359274	• COSTO DE VIDA			NO	NO	NO
				• RIESGO DE SALUD			NO	NO	NO
				• INCREMENTO DE VIDA			NO	NO	NO
				• BONO DE PRODUCCION			NO	NO	NO
				• LECHE			NO	NO	SI
				• EPP			NO	SI	SI
3	JOSE ANDRES ARAPA ZELA	01-06-2016	514922	• COSTO DE VIDA			SI	SI	SI
				• RIESGO DE SALUD			SI	SI	SI
				• INCREMENTO DE VIDA			SI	SI	SI
				• BONO DE PRODUCCION			NO		
				• LECHE			NO	NO	NO
				• EPP			NO	SI	SI
4	LILIAN ACHAHUI ZUÑIGA	08-05-2013	306557	• BONO DE PRODUCCION			NO		
				• LECHE			NO	NO	SI
				• EPP			NO	SI	SI
5	ANDREA QUISPE OCALLA	21-05-2014	315676	• COSTO DE VIDA			SI	SI	SI
				• RIESGO DE SALUD			SI	SI	SI
				• INCREMENTO DE VIDA			SI	SI	SI
				• BONO DE PRODUCCION			NO		
6	RICARDINA MAGALY OLIVERA DE CASA	04-06-2018	326110 316000	• COSTO DE VIDA			SI	SI	SI
				• RIESGO DE SALUD			SI	SI	SI
				• INCREMENTO DE VIDA			SI	SI	SI
				• BONO DE PRODUCCION			NO	NO	NO
				• LECHE			NO	NO	SI
				• EPP			NO	SI	SI
7	CARMEN ROSA CALLA AÑAMUSO	28-09-2015	307930	• COSTO DE VIDA		SI	SI	SI	SI
				• RIESGO DE SALUD		SI	SI	SI	SI
				• INCREMENTO DE VIDA		SI	SI	SI	SI
				• BONO DE PRODUCCION			NO		
				• LECHE		NO	NO	NO	NO
				• EPP		NO	NO	SI	SI
8	YUVIANA SANCHEZ PARQUI	15-03-2012		• COSTO DE VIDA	SI	SI	SI	SI	SI
				• RIESGO DE SALUD	SI	SI	SI	SI	SI
				• INCREMENTO DE VIDA	SI	SI	SI	SI	SI
				• ASIGNACION FAMILIAR	SI	SI	SI	SI	SI
9	ANA MARIA CALCIN LUQUE	01-04-2015	307931	• COSTO DE VIDA		SI	SI	SI	SI
				• RIESGO DE SALUD		SI	SI	SI	SI
				• INCREMENTO DE VIDA		SI	SI	SI	SI
				• BONO DE PRODUCCION			NO		
				• ASIGNACION FAMILIAR		SI	SI	SI	SI
				• LECHE		NO	NO	NO	SI
				• EPP		NO	NO	SI	SI

Fuente: Informe n.° 112-YRB-UGRRHHySL/MDJLBYR de 18 de setiembre de 2018

En este sentido, en mérito a la carta poder del Alcalde **(Apéndice n.° 80)**, para que presente a Sunafil los descargos respectivos, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, el 21 de setiembre de 2018 en representación de la Entidad se apersonó a la oficina de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, conforme lo consignado en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndice n.° 80)**, realizando la comparecencia y presentando la siguiente documentación: *"(...)Resolución n.° 1 de 30/01/2018 expedida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado Laboral, escrito cuya sumilla indica "Demanda de pago de pactos y convenios colectivos"*, que corresponde a la trabajadora Calla Añamuro.

Con lo que se evidencia que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral no presentó a Sunafil la documentación requerida solicitada en la medida de requerimiento, ni señaló las acciones que adoptó para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de normas sociolaborales e inspectivas.

Por lo que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral al reconocerlos a los trabajadores bajo el Decreto Legislativo 728, tuvo que realizar acciones pertinentes, a fin de entregar la documentación requerida por Sunafil, al tener las funciones de encargada de organizar, conducir, ejecutar, evaluar y supervisar las actividades de administración salarial, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, evaluar y procesar la documentación referente otros beneficios al trabajador municipal, otorgar bonificación en cumplimiento de negociones y demás normas aplicables sobre la materia, reconocimiento y pago de beneficios sociales de obreros y las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones, así como elaborar las plantillas de beneficios, bonificaciones del personal de la entidad.

Más aun teniendo en cuenta que el incumplimiento configuró una infracción grave en materias de relaciones laborales, siendo que Sunafil de manera reiterativa solicitó a la Entidad la documentación que acredite el otorgamiento de beneficios a los trabajadores con requerimiento de comparecencia de 5 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 63)**, 13 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 67)**, y 7 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 72)**, y con medida de requerimiento de 17 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 77)**; sin embargo, de la revisión a la documentación remitida por la Entidad, no se advirtió que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, haya realizó acciones a fin de cumplir con los beneficios sociolaborales a los trabajadores señalados por Sunafil, además que no remitió lo solicitado por dicha institución pública.

Adicionalmente a ello, es de precisar que el numeral 5) del artículo 5° de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley n.° 28806 establece que los inspectores están investidos de autoridad y facultados para adoptar, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, las siguientes medidas: aconsejar y recomendar la adopción de medidas para promover el mejor y más adecuado cumplimiento de las normas sociolaborales. y requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento, además, que el artículo 14° de la referida norma indica que: "(...) Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas".

Por lo que el no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, constituye infracción muy grave a la labor inspectiva, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aspecto que tuvo que tener en cuenta Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, más aún cuando en la medida de requerimiento notificada se estableció que el incumplimiento al requerimiento constituye infracción a la labor inspectiva sancionable con multa.

Sin embargo, sin tomar en cuenta ello, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, en la comparecencia realizada el 21 de setiembre de 2018, presentó solo documentación referida a la demanda de pactos colectivos interpuesta por Carmen Rosa Calla Añamuro y la resolución que la admitió a trámite, no remitiendo de manera oportuna la documentación requerida por Sunafil que acredite el otorgamiento de beneficios establecidos en los convenios colectivos a los nueve (9) trabajadores ni comunicando las medidas que habría adoptado para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, en materia de normas socio laborales, incumpliendo con la medida de requerimiento, situación que se tipificó como infracción a la labor inspectiva.

Por lo tanto, mediante acta de infracción n.° 122-2018-SUNAFIL/IRE-ARE de 21 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 81)**, la inspectora de Sunafil estableció los siguientes hechos que constituyen infracción:

> *"(...) Quinto: (...) Estando a ello, se tiene que el sujeto inspeccionado ha incumplido con los siguientes beneficios provenientes de convenios colectivos respecto a los siguientes trabajadores Witman Del Carpio Mendoza 02/05/2013 (...), Lucy Callohuari Alanguia 06/02/2016 (...) José Andrés Arapa Zela 21/05/2016 (....) Lilian Elizabeth Achahui Zuñiga 08/05/2013 (...) Andrea Quispe Ccalla 21/5/2016 (...) Ricardina Raquel Cueva Caza 06/05/2016 (...) Carmen Rosa Calla Añamuro 28/09/2015 (...) Yudith Yuvana Sánchez Parqui 15/03/2012 (...) Ana María Calcin Luque 01/04/2015 (...)".*

(...) A. En materia sociolaboral: 1. No cumplir con otorgar los beneficios según convenios colectivos conforme figura (...) 2. Trabajadores afectados: El sujeto inspeccionado no cumplió con la adopción de las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales vulneradas, resultandos afectados los trabajadores que figuran en los cuadros (...). B. En materia de labor inspectiva: 1. Respecto al incumplimiento de la medida de requerimiento (...) 2. Trabajadores afectados: El sujeto inspeccionado no cumplió con la adopción de las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales vulneradas, resultando afectados los trabajadores (...)

VI. Calificación de las infracciones: (...) 1. No acreditar el otorgamiento de beneficios establecidos por convenio colectivo de los años 2014 a 2018, a favor de los trabajadores que figuran en los cuadros (...) se encuentra calificada y tipificada como una infracción grave en materia de relaciones laborales de conformidad con el artículo 33° de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24° del Decreto Supremo 019-2006-TR (...) 2. No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral notificado para el 21/09/2019 constituye una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva de acuerdo con el numeral 46.7 del artículo 46° Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (...)

VII. Sanción propuesta: "(...) 1. Una multa de 1.35 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) equivalente a la suma de S/ 5 602,50 por la infracción grave en materia de relaciones laborales (beneficios establecidos por Convenio Colectivo), por resultar afectados nueve (9) trabajadores. 2. Una multa de 2.25 Unidades de Impositivas Tributarias (UIT) equivalente a la suma de S/ 9337,50 soles por la infracción muy grave a la labor inspectiva (no acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento notificada el 21/09/2018, por resultar afectados nueve (09) trabajadores (...)". El total de la sanción propuesta es S/ 14 940,00" (...)

Ahora bien, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, mediante documento sin número presentado a Sunafil el 24 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 82)**, señaló a la inspectora lo siguiente:

"(...) *Que con fecha 21 de setiembre del 2018 se asistió a la comparecencia, con la finalidad de aclarar lo señalado en la Medida Inspectiva de Requerimiento, en mérito a ello procedo a señalar lo siguiente: (...) Debo señalar que los solicitantes son trabajadores que iniciaron su relación laboral con mi representada mediante el régimen del Decreto Legislativo 1057 CAS, posteriormente los mismos inician procesos judiciales en el cual solicitan el reconocimiento de una relación indeterminada bajo el régimen del D. L 728, dichos procesos judiciales a la fecha no han culminado los cuales se encuentran en la actualidad en la Corte Suprema de Justicia con Recurso de Casación, siendo el caso de los siguientes trabajadores:*

- *Andrea Quispe Ccalla (...) interpuesto por desnaturalización de contrato el mismo que se encuentra en proceso, con fecha 12 de setiembre del 2017 se interpuso Recurso de Casación y a la fecha no cuenta con sentencia firme.*
- *José Andrés Arapa Zela (...) interpuesto por Desnaturalización de Contrato el mismo que se encuentra en proceso, con fecha 06 de abril del 2018 se interpuso Recurso de Casación y a la fecha no cuenta con sentencia firme.*
- *Carmen Rosa Calla Afiamuro (...) interpuesto por Desnaturalización de Contrato el mismo que se encuentra en proceso, con fecha 19 de diciembre del 2017 se interpuso Recurso de Casación y a la fecha no cuenta con sentencia firme.*
- *Lucy Callohuari Alanguia (...) interpuesto por Desnaturalización e Contrato el mismo que se encuentra en proceso con fecha 08 de enero del 2018 se interpuso recurso de Casación y a la fecha no cuenta con sentencia firme.*

- *Ricardina Raquel Caza de Parrilla (...) interpuesto por Desnaturalización de Contrato el mismo que se encuentra en proceso con fecha 24 de abril del 2018 se interpuso recurso de Casación y a la fecha no cuenta con sentencia firme.*
- *Ana María Calcin Luque (...) interpuesto por Desnaturalización de Contrato el mismo que se encuentra en proceso, con fecha 26 de diciembre 2017 se interpuso recurso de Casación y a la fecha no cuenta con sentencia firme.*

Se adjunta el recurso de Casación de cada uno de los trabajadores mencionados, con la finalidad de acreditar que en la actualidad los procesos se encuentran en la Corte Suprema con Recurso de Casación, y no cuentan con sentencia firme. Asimismo, debo señalar el caso de dos trabajadores los cuales solicitan los mismos beneficios mediante proceso judicial:

- *Yudith Yuvana Sánchez Parqui Expediente N° 05364-2018-0-0401-JR- LA-09 interpuesto por Pago de Beneficios económicos el mismo que tieneprogramada una Audiencia de conciliación para el día 05 de marzo del 2019, asimismo se adjunta demanda y Resolución N° 01 con la finalidad de acreditar lo mencionado.*

- *Carmen Calla Añamuro Expediente N°00351-2018-0-0401JO-LA-04 interpuesto por Pago de Beneficios económicos el mismo que se encuentra a la fecha suspendido puesto que el expediente primigenio sobre desnaturalización de contrato N°680-2017 fue remitido en Casacióna la Corte Suprema de la Republica y aún no cuenta con resolución firme lo que hace imposible que se resuelva las pretensiones sobre el pago de beneficios.*

Siendo así y dada la naturaleza de las pretensiones, las mismas no pueden ser atendidas en la vía administrativa, ya que se estaría incurriendo en avocamiento indebido, y se estaría vulnerando el debido proceso."

Con lo que se advierte que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, el 24 de setiembre de 2018, a los tres (3) días posteriores de realizarse la comparecencia y de haber emitido la inspectora de Sunafil el acta de infracción n.° 122-2018-SUNAFIL/IRE-ARE **(Apéndice n.° 81)**, donde se le imputó a la Entidad las multas de S/ 5 602,50 por no haber acreditado el otorgamiento de beneficios establecidos por convenio colectivo de los años 2014 a 2018, a favor de los trabajadores señalados en la medida de requerimiento de 17 de setiembre de 2018 y S/ 9 337,50 por no haber cumplido oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral notificado para el 21 de setiembre de 2019, recién comunicó a Sunafil que no se podía atender la solicitud vía administrativa ya que los trabajadores involucrados iniciaron proceso judiciales que a la fecha no habían culminado y se estaría vulnerando el debido proceso.

No obstante, conforme lo señalado precedentemente, Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral fue quien reconoció a los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, mediante acta de reconocimiento judicial, ello en meritó a lo solicitado por el Poder Judicial, motivo por el cual la Entidad no se encontraba impedida de atender el requerimiento de Sunafil por la vía administrativa, puesto que los trabajadores a los cuales hizo referencia Sunafil y solicitó la documentación que acredite el pago de sus beneficios conforme las negociaciones colectivas aprobados por la Entidad, venían laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo 728.

Además, conforme las boletas de pago presentadas a Sunafil por Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, se advierte que a dichos trabajadores la Entidad les realizaba el pago en la planilla del régimen laboral 728, no teniendo sustento lo señalado por la funcionaria publica, más aun considerando que, si bien la Entidad presentó ante el Poder Judicial recursos de casación, el artículo 38° de la Nueva Ley

Procesal del Trabajo Ley n.° 29497, establece que la interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de las sentencias, aspecto que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral tenía conocimiento, conforme se advirtió en el cuadro n.° 3 del presente pliego de hechos.

Igualmente, se indica que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral tenía conocimiento que el requerimiento efectuado por Sunafil lo realizó de manera reiterativa el 5 de julio de 2018, 13 de julio de 2018, 8 de agosto de 2018 y el 17 de setiembre de 2018, además que el incumplimiento de presentar la documentación ante Sunafil dentro del plazo establecido en la medida inspectiva de requerimiento es decir al 21 de setiembre de 2018, ocasionaba infracción a la labor inspectiva sancionable con multa.

Es así que, el Sub Intendente de Actuación Inspectiva[58] mediante la imputación de cargos n.° 59-2019-SUNAFIL/SIAI-AQP de 20 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 83)**, remitida a la Entidad con cédula de notificación 0000033377-2019 de 21 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 83)**, se comunicó el inicio del procedimiento sancionador contra la Entidad, indicando entre otras la siguiente infracción y posible sanción *"(...) 1. No acreditó el otorgamiento de beneficios establecidos por Convenio Colectivo de los años 2014 a 2018 a favor de los trabajadores (...) incurriendo en infracción GRAVE (...) siendo la posible multa de 1.35 Unidades Impositivas Tributarias equivalentes a la suma de S/ 5 602,50. 2 Que el sujeto inspeccionado incumplió con la medida de requerimiento de adopción de medidas de orden sociolaborales fijados para el 21 de setiembre del año 2018 a horas 11:30am incurriendo en infracción MUY GRAVE (...) siendo la posible multa de 2.25 Unidades Impositivas Tributarias equivalentes a la suma de S/ 9 337,50 (...)"*, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para que formule sus descargos.

Habiendo transcurrido el plazo para la formulación de descargos y sin que la Entidad haya presentado los mismos, el Especialista Legal II de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva[59] mediante el informe final de instrucción n.° 86-2019-SUNAFIL/SIAI de 20 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 84)**, concluyó entre otros aspectos lo siguiente: *"(...) ha quedado acreditada la comisión de las infracciones sociolaborales y de labor inspectiva atribuible al sujeto inspeccionado (...)"* y recomendó continuar con el trámite de procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, el Sub Intendente de Resolución[60] por medio de la Resolución de Trámite n.° 1 de 20 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 84)**, dispuso el inicio de la fase sancionadora del procedimiento sancionador, otorgando a la Entidad el plazo de 5 días hábiles para que se formule los descargos.

Sobre el particular, se señala que el informe final de instrucción n.° 86-2019-SUNAFIL/SIAI de 20 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 84)** y la Resolución de Trámite n.° 1 de 20 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 84)**, fueron notificados a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 0000042310-2019 el 21 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 84)**, por lo que, el titular de la Entidad[61], mediante escrito sin número presentado el 28 de junio de 2019 a Sunafil **(Apéndice n.° 85)**, presentó los descargos.

Luego de ello, mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 137-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de de 19 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 86)**, notificada a la Entidad con cédula de notificación n.° 0000050854-2019 de 23 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 86)**, el Sub Intendente de Resolución de Sunafil[62] resolvió sancionar a la Entidad con una multa total de S/ 14 940,00 por haber incurrido

[58] Leonardo Junior Coaguila Alejo, Autoridad Instructora, Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
[59] Paul Magno Paz Álvarez, especialista Legal II de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva, Intendencia Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
[60] Leoncio Héctor Inocencio Pérez, sub Intendente de Resolución, Intendencia Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
[61] Paul Rondón Andrade, alcalde de la Entidad.
[62] Leoncio Héctor Inocencio Pérez, sub Intendente de Resolución, Intendencia Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

en las siguientes infracciones: a) No otorgar los beneficios establecidos por convenio colectivo 2014-2018, respecto de los siguientes beneficios laborales: costo de vida, incremento de costo de vida, asignación familiar, riesgo de salud, bonificación por productividad, leche y EPP, vulnerando los artículos 41°, 42° y 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado con Decreto Supremo n.° 010-2003-TR, multa de S/ 5 602,50 y b) Incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento programada para el 21 de setiembre de 2018, vulnerando la Ley General de Inspección del Trabajo, multa de S/ 9 337,50, indicando además lo siguiente:

"(...) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE OTORGAR LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR CONVENIO COLECTIVO 2016-2018

(...) en la diligencia de visita de inspección de fecha 14 de setiembre de 2019, la Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral (...) manifestó que los beneficios de riesgo de salud, asignación familiar, leche y equipos de protección personal se vienen otorgando hasta la actualidad en forma mensual a todos los trabajadores del régimen 728 (...) la Municipalidad solo menciona que existen dos sindicatos, uno mayoritario y otro minoritario, mas no presenta documentación que así lo acredite, por lo que carece de sustento lo alegado, correspondiendo de esta forma los beneficios laborales dictados por el convenio colectivo (...) al momento que la Municipalidad toma conocimiento del ingreso o reingreso de los trabajadores obreros bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, se debe realizar las acciones pertinentes a fin de cumplir con los beneficios sociolaborales de los trabajadores, no siendo lo expuesto justificante, más aún si los beneficios no han sido oportunamente otorgados en varios años.

(...) al no haber la Municipalidad cumplido con presentar documentación que acredita el otorgamiento de los beneficios establecidos por convenio colectivo 2014-2018, respecto al costo de vida, incremento de costo de vida, asignación familiar, riesgo de salud, bonificación por productividad, leche, epps, a favor de los 9 trabajadores en los años y beneficios (...) concluye que esta ha incumplido con las disposiciones relacionadas con el hecho de no otorgar integra y oportunamente los beneficios laborales antes descritos (...)

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO PROGRAMADA PARA EL DIA 21 DE SETIEMBRE DE 2018

(...) se advierte (...) del expediente inspectivo, obra la medida de requerimiento mediante a la cual se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles a la Municipalidad, para que acredite el cumplimiento de las obligaciones relativas a costo de vida, incremento costo de vida, asignación familiar, riesgo salud, bonificación por productividad, leche y epp, según convenio colectivo 2014-2018; sin embargo, al vencimiento del plazo, con fecha 21 de setiembre de 2018, la Municipalidad no cumplió con el contenido de la medida, no exhibiendo documentación que acredite el cumplimiento de lo antes mencionado (...) la municipalidad no acreditó haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento programada para el día 21 de setiembre de 2018 (...)".

Con lo que se advierte que la multa total de S/ 14 940,00 impuesta por Sunafil a la Entidad corresponde al incumplimiento por parte de Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, al no haber cumplido con presentar documentación solicitada en la medida del requerimiento, siendo que adicionalmente a ello, en la comparecencia del 21 de setiembre de 2018 no cumplió con la medida de requerimiento, ya que no exhibió la documentación que acredite el cumplimiento de otorgamiento de los beneficios sociales, ello a pesar que, estuvo informada de las infracciones y multas a ser aplicadas.

Ahora bien, mediante escrito sin número presentado a Sunafil el 14 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 87)**, la Procuradora de la Entidad[63] interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia n.° 137-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 86)**, señalando entre sus argumentos lo siguiente:

> *"(...) incurre en error in iudicando de hecho, por cuanto la entidad sancionadora no ha valorado las pruebas actuadas, como el informe n.° 895- 2019-UGRHySL-OAF/MDJLBYR emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Social, en el que se detalla que los sindicatos de trabajadores obreros de la municipalidad son colectivos minoritarios dentro del total de trabajadores, no existiendo uno mayoritario;por lo que, los acuerdos solo resultan aplicables si previamente se afilian a una de las organizaciones sindicales existentes, debiendo verificarse previamente si los trabajadores afectado se encuentran sindicalizados, al no haber sido probado por los denunciantes y si están percibiendo los beneficios de costo de vida, asignación familiar, riesgo de salud y bonificación por productividad (...) Que se pretende imponer multa desproporcionada por supuestas transgresiones no verificadas objetivamente, habiendo asistido y presentado la documentación solicitada (...) demostrando que a la trabajadora si se le proporcionó la información requerida.*

Es así que, mediante Resolución de Trámite n.° 2 de 16 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 88)**, la Sub Intendencia de Resolución concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución de Intendencia n.° 076-2019-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 89)**, de la Intendente Regional de Arequipa de Sunafil[64] **(Apéndice n.° 86)**, notificada a la Entidad con cÉdula de notificación n.° 0000068783-2019 el 2 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 86)**, a través de la cual se declaró infundado el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la Resolución de Sub Intendencia n.° 137-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 86)**, que sancionó a la Entidad con una multa de S/ 14 949,00, indicando lo siguiente:

> *"(...) en relación a la falta de valoración de medio de prueba (...), se advierte que el Informe N° 895-2019-UGRHySL-OAF/MDJLBYR es de fecha 08 de agosto de 2019 y fue presentando con el recurso de apelación el 14 de agosto de 2019; por lo que, deviene en ilógico cuestionar la omisión de merituarlo cuando el documento ha sido emitido y aportado después de la emisión de la resolución de primera instancia impugnada; asimismo, en cuanto al contenido del mismo, se advierte que el Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Social señala la inexistencia de un sindicato mayoritario y que debería verificarse si los trabajadores recurrentes se encuentran sindicalizados previamente, lo cual resulta incongruente cuando justamente dicha información es de dominio del área de Recursos Humanos, pudiendo concretizar al detalle la situación de cada uno de los trabajadores y el cumplimiento de los beneficios otorgados porlos Convenios Colectivos que a lo largo de la investigación inspectiva se determinó su existencia.*
>
> *Además, en este punto es preciso destacar que, en la diligencia de comparecencia del 04 de setiembre de 2018, la Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Social, manifestó que los beneficios reclamados por los trabajadores y que son requeridos por SUNAFIL provienen de convenios colectivos suscritos con el Sindicato mayoritario Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad (...), el cual es de alcance a los trabajadores pertenecientes al Régimen del D. Leg. N° 728, exhibiendo boletas del mes de agosto e indicando que a partir de dicho mes se les estaba otorgando los beneficios a los trabajadores; en consecuencia, resulta inconsistente el documento emitido recientemente por la misma área, cuestionando la sindicalización de los trabajadores cuando en todo momento del procedimiento inspectivo se aceptó dicha condición (...)*

[63] Giuliana Edith Huarachi Soto, procuradora Pública de la Entidad.
[64] Edward Venero Ramos, intendente Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

En el mencionado Informe de la MUNICIPALIDAD sólo se hace referencia alperiodo 2018-2019; sin embargo, de la medida inspectiva de requerimiento y Acta de Infracción claramente se consigna cada uno de los beneficios que se viene incumpliendo y el periodo al cual corresponde que datan desde el año 2014 (...) observando en el procedimiento inspectivo y sancionador que la inspeccionada hizo pleno ejercicio de su derecho de defensa, corriéndole traslado para la presentación de sus descargos en el plazo de ley, destacando que los trabajadores afectados no son parte del procedimiento, puesto que son procedimientos que se sigue de oficio a la empleadora.

En relación al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, éste no se exime de responsabilidad con la asistencia a las diligencias y presentación de documentos solicitados, deviniendo en una infracción insubsanable una vez transcurrido el plazo otorgado y la omisión de la MUNICIPALIDAD en cumplir con las acciones requeridas ante las transgresiones verificadas por la inspectora (...)".

Cabe señalar que, agotada la vía administrativa y habiendo quedado consentida la multa interpuesta por Sunafil, mediante requerimiento de pago[65] de 26 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 90)**, remitido a la Entidad con el formato n.° 01: cédula de notificación (SIRES,SIAD,ILM)[66] el 26 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 90)**, el Sub Intendente Administrativo de la Sunafil[67], solicitó a la Entidad el pago de la multa por el monto de S/ 16 242,77 (Importe de multa: S/ 14 940,00 más importe de intereses moratorios: S/1 302,77), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Sin embargo, al no haber realizado la Entidad el pago de la multa, el jefe de la Oficina General de Administración de la Sunafil[68] mediante el oficio n.° 283-2020-SUNAFIL-GG-OGA de 8 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 91)**, solicitó al Jefe de Sección de Recaudación del Banco de la Nación[69] el inicio de procedimiento de ejecución coactiva, por lo que mediante la Resolución número uno de 20 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 92)**, remitida a la Entidad con constancia de notificación de siete días el 11 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 92)**, el Ejecutor Coactivo del Banco de La Nación notificó a la Entidad para que realice el abono de S/ 14 940,00 correspondiente a la multa impuesta por SUNAFIL más los intereses moratorios a la fecha de cancelación y costas procesales.

Asimismo, por medio de la carta n.° 142-2020-SUNAFIL/IRE/AQP/SIAD **(Apéndice n.° 93)**, recibido por la Entidad el 12 de noviembre de 2020, el Sub Intente Administrativo, puso de conocimiento el vencimiento del plazo y el adeudo de la multa, por lo que el Gerente Municipal de la Entidad[70], mediante proveído n.° 815-202 -GM/MDJLByR el 16 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 93)**, solicitó al Gerente de Administración[71], las acciones inmediatas según sus responsabilidades, el cual por medio del proveído GA-2991-2020 de 17 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 93)**, requirió que se otorgue disponibilidad presupuestal.

Es así que con comprobante de pago n.° 28546[72] de 1 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 94)** y comprobante de pago n.° 29617 de 3 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 94)**, la Entidad realizó el pago de la multa impuesta por Sunafil de S/ 14 940, 00[73] más los intereses.

[65] Correspondiente al requerimiento de pago n.° 0022-2020-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAD
[66] Correspondiente a la cédula de notificación n.° 022-2020
[67] Milton Dueñas Enríquez, Sub Intendente Administrativo, Intendencia Regional de Arequipa.
[68] Jorge David Bohorques Li, jefe de la Oficina General de Administración.
[69] José Luis Núñez Ochoa, jefe de la Sección de Recaudación del Banco de la Nación.
[70] Carlos Alberto Perea Berrera, gerente Municipal.
[71] Luis Alberto Begazo Burga, jefe de la Oficina de Administración.
[72] Comprobante de pago por S/ 14 940, 00 correspondiente a cuenta de multa aplicada por Sunafil de S/ 12 635,00 e intereses de S/ 2 305,00.
[73] Comprobante de pago por S/ 2 943,80 correspondiente al saldo de multa aplicada por Sunafil de S/ 2 305,00, intereses de S/ 13,80 y costas de S/ 625,00.

Lo expuesto evidencia que la Entidad pagó el importe de S/ 14 940, 00 por una multa impuesta a consecuencia que durante las actuaciones inspectivas de Sunafil por incumplimiento de convenio colectivo, Emma del Rosario Torres Álvarez, en su calidad de jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, no cumplió con presentar documentación que acredite el otorgamiento de los beneficios establecidos en los convenios colectivos 2014 a 2018 a los nueve (9) trabajadores indicados en los requerimientos, incumpliendo con las normativa referida a las Relaciones Colectivas de Trabajo.

A pesar que fue requerido de manera reiterativa por Sunafil, y que Emma del Rosario Torres Álvarez, jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, tenía la función de organizar, conducir, ejecutar, evaluar y supervisar las actividades de administración salarial, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, evaluar y procesar la documentación referente otros beneficios al trabajador municipal, reconocer y otorgar bonificación en cumplimiento de negociones bilaterales y demás normas aplicables sobre la materia, reconocimiento y pago de beneficios sociales de obreros y las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones, así como elaborar las plantillas de beneficios, bonificaciones del personal de la entidad.

Además en la comparecencia del 21 de setiembre de 2018, en la cual Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, asistió como representante de la Entidad, no cumplió con la medida de requerimiento, ya que no exhibió la documentación que acredite el cumplimiento de otorgamiento de los beneficios sociales, cuando estuvo informada de que la no presentación de lo requerido conllevaba a infracción y por ende a multa, pese a que tenía conocimiento que el incumplimiento del requerimiento constituyó infracción a la labor inspectiva sancionable con multa.

No adoptando Emma del Rosario Torres Álvarez, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral las medidas necesarias y oportunas para acreditar ante Sunafil el cumplimiento de la normativa en materia de referida a las relaciones colectivas y labor inspectiva, además que era responsable de realizar la entregar de la documentación requerida por Sunafil, conforme lo establecido en la Ley General de Inspección del Trabajo.

Los hechos expuestos, contravienen la siguiente normativa:

Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde 31 de diciembre de 1993.

Artículo 24.- ***"(...) El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador (...)".***

Artículo 28.- ***"El Estado reconoce los derechos de (...) negociación colectiva. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado".***

Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, vigente desde el 21 de agosto de 2011.

Artículo 17.- Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
"El empleador debe adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con los instrumentos y directrices internacionales y la legislación vigente".

Artículo 19.- Participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

"La participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales es indispensable en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de lo siguiente:
a) La consulta, información y capacitación en todos los aspectos de la seguridad y salud en el trabajo.
(...)"

Artículo 21.- Las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de laSeguridad y Salud en el Trabajo

"Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad:
(...)
e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta".

Artículo 27.- Disposición del trabajador en la organización del trabajo

"El empleador define los requisitos de competencia necesarios para cada puesto de trabajo y adopta disposiciones para que todo trabajador de la organización esté capacitado para asumir deberes y obligaciones relativos a la seguridad y salud, debiendo establecer programas de capacitación y entrenamiento como parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas".

Artículo 48.- Rol del empleador

"El empleador ejerce un liderazgo firme y manifiesta su respaldo a las actividades de su empresa en materia de seguridad y salud en el trabajo; asimismo, debe estar comprometido a fin de proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las mejores prácticas y con el cumplimiento de a las normas de seguridad y salud en el trabajo".

Artículo 49.- Obligaciones del empleador

"Entre otras, tiene las siguientes obligaciones:
a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.
b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
(...)
g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:
1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.
2. Durante el desempeño de la labor.
3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología."

Artículo 50.- Medidas de prevención facultadas al empleador

"El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:
(...)
b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección debe quipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador.
f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.
e) Mantener políticas de protección colectiva e individual *(...)".*

Artículo 52.- Información sobre el puesto de trabajo
"El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos."

Artículo 60.- Equipos para la protección
"El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personaladecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o susefectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos."

Artículo 61.- Revisión de indumentaria y equipos de trabajo
"El empleador adopta las medidas necesarias, de manera oportuna, cuando se detecte que la utilización de indumentaria y equipos de trabajo o de protección personal representan riesgos específicos para la seguridad y salud de los trabajadores."

Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado el 25 de abril de 2012, vigente desde 26 de abril de 2012.

Artículo 26.- El empleador está obligado a:
a) Garantizar que la seguridad y salud en el trabajo sea una responsabilidad conocida y aceptada en todos los niveles de la organización.
j) Proporcionar los recursos adecuados para garantizar que las personas responsables de la seguridad y salud en el trabajo, incluido el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, puedan cumplir los planes y programas preventivos establecidos".

Artículo 27.- El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención. La formación debe estar centrada:

a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.
b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan.
d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos.
e) En la actualización periódica de los conocimientos".

Artículo 29.- Los programas de capacitación deben:
"a) Hacerse extensivos a todos los trabajadores, atendiendo de manera específica a los riesgos existentes en el trabajo.
c) Ofrecer, cuando proceda, una formación inicial y cursos de actualización a intervalos adecuados".

Artículo 30.- *En el caso del inciso c) del artículo 35 de la Ley, las recomendaciones deben considerar los riesgos en el centro de trabajo y particularmente aquellos relacionados con el puesto o función, a efectos de que el trabajador conozca de manera fehaciente los riesgos a los que está expuesto y las medidas de protección y prevención que debe adoptar o exigir al empleador (...)".*

Artículo 77.- *"La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, así como la posibilidad de que el trabajador que lo ocupe, por sus*

características personales o estado de salud conocido, sea especialmente sensible a alguna de dichas condiciones".

Artículo 97.- *"Con relación a los equipos de protección personal, adicionalmente a lo señalado en el artículo 60 de la Ley, éstos deben atender a las medidas antropométricas del trabajador que los utilizará".*

Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006, vigente desde el 17 de octubre de 2006.

Artículo 5.- Facultades inspectivas
"En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados están investidos de autoridad y facultados para:
(...)
5. Adoptar, en su caso, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, cualesquiera de las siguientes medidas: (...)
5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento.
5.7 Proponer a los entes que gestionan el seguro complementario de trabajo de riesgo, la exigencia de las responsabilidades que procedan en materia de Seguridad Social en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales causados por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo."

Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores, Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares
"Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:
a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor,
b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo,
c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas,
d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y,
e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.
Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos.
Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal."

Artículo 14.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento
"Las medidas de recomendación y asesoramiento técnico podrán formalizarse en el documento y según el modelo oficial que en cada caso se determine.
Las medidas inspectivas de advertencia y requerimiento se reflejarán por escrito en la forma y modelo oficial que se determine reglamentariamente, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado a la finalización de las actuaciones de investigación o con posterioridad a las mismas.
Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho

a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse."

Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva
"Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento".

Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006, vigente desde el 30 de octubre de 2006 y sus modificatorias.

Articulo 18.- Medidas inspectivas
"18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requiere al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En materia de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir la exposición a riesgos laborales de los trabajadores, el inspector del trabajo requiere que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo."

Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales
"Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:
(...)
24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley.
24.5 No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios."

Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo
"Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:
27.8 No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables.
27.9 Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores".

Artículo 44.- Infracciones graves en materia de seguridad social
"46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral".

Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
"Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo".

Decreto Supremo n.° 010-2003-TR Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, publicado el 5 de octubre de 2003, vigente desde 6 de octubre de 2003.

Artículo 41.- "*Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas (...).*"

Artículo 42.- "*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.*"

Artículo 43.- "*La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:*
a) Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador (...).
e) Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares."

Los hechos expuestos generaron un perjuicio económico a la Entidad, ascendente a S/ 65 970,00 correspondiente a multas interpuestas por Sunafil.

Situación que se generó por la actuación contraria a los deberes funcionales de la Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, quien no adoptó las medidas necesarias y oportunas en los plazos establecidos para acreditar ante Sunafil el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo respecto a instruir a los trabajadores sobre los riesgos a los que se encuentran expuestos en el desarrollo de sus labores, acreditar la entrega y/o renovación de uniformes y los equipos de protección personal, y acreditar el otorgamiento de beneficios sociales, asimismo incumplió con las medidas inspectivas de requerimiento, pese a que en dichos documentos se señaló expresamente que el incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionada con multa.

Asimismo, por la actuación contraria a los deberes funcionales de la Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo quien no adoptó las medidas necesarias y oportunas para acreditar ante Sunafil en los plazos establecidos, el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, respecto a instruir a los trabajadores sobre los riesgos a los que se encuentran expuestos en el desarrollo de sus labores.

Comentarios de la persona comprendida en los hechos específicos presuntamente irregulares

Emma del Rosario Torres Álvarez, comprendida en el hecho no presentó sus comentarios o aclaraciones, correspondiente a la cédula de notificación n.° 00000001-2023-CG/0353-SCE-MDJBYR de 22 de agosto de 2023, conforme al **Apéndice n.° 95** del Informe de Control Específico.

Asimismo, Wendy Yesenia Ramos Bravo, no presentó sus comentarios o aclaraciones, correspondiente a la cédula de notificación n.° 00000002-2023-CG/0353-SCE-MDJBYR de 22 de agosto de 2023, conforme al **Apéndice n.° 95** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Al respecto, al no haberse presentado comentarios o aclaraciones, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, por tanto, los hechos establecidos se mantienen. La

referida evaluación, cédula de notificación y notificaciones forman parte del **Apéndice n.° 95** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los hechos conforme se expone a continuación:

1. **Emma del Rosario Torres Álvarez,** identificada con DNI n.° 43830877, en su calidad de jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, por el período de 13 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, designada con Resolución de Alcaldía n.° 206-2016-MDJLBYR de 12 de abril de 2016[74] siendo ratificada en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 011-2027-MDJLBYR de 2 de enero de 2017 y cesada con Resolución de Alcaldía n.° 680-2018-MDJLByR de 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 96)**.

 El pliego de hechos con la documentación sustentante le fue notificado mediante casilla electrónica[75], adjunto a la cédula de notificación n.° 00000001-2023-CG/0353-SCE-MDJBYR, según consta en la cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2023-CG/0353-02-010, ambas de 22 de agosto de 2023, **(Apéndice n.° 95),** siendo que Emma del Rosario Torres Álvarez no presentó sus comentarios o aclaraciones, por lo que no desvirtúa los hechos comunicados, estando acreditada su participación como Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, por lo siguiente:

 Respecto al expediente sancionador n.° 050-2018-SUNAFIL/IRE-AQP:

 Omitió adoptar medidas necesarias y oportunas para acreditar ante Sunafil en los plazos establecidos, el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, respecto al accidente laboral de trabajadora por aplastamiento/impacto de unidad móvil cargador frontal, sobre pie izquierdo cuando realizaba el recojo de residuos sólidos, a pesar que, se la designó[76] para que en representación de la Entidad presente los descargos y la documentación requerida por Sunafil; no obstante, la Entidad como empleador era responsable y tenía la obligación de instruir a los trabajadores respecto a los riesgos a los que se encuentran expuestos en el desarrollo de sus labores, desarrollando acciones de sensibilización y capacitación, para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, a fin de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, ello conforme se detalla a continuación:

 - Omitió presentar a los inspectores de Sunafil en la comparecencia realizada el 10 de noviembre de 2017, documentación que acredite que a la trabajadora accidentada se le brindó formación e información respecto a las actividades, procedimientos, peligros y riesgos del puesto de trabajo que ocupó durante el accidente ocasionado con el cargador frontal cuando venía realizando labores de recojo de residuos sólidos, a pesar que, se le notificó el requerimiento de comparecencia de 3 de noviembre de 2017, donde se solicitó dicha documentación que acredite el cumplimiento de las responsabilidades de la Entidad establecidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, respecto al accidente ocurrido.

 - Omitió presentar a los inspectores de Sunafil en la diligencia de investigación realizada el 11 de diciembre de 2017, documentación que acredite que a la trabajadora accidentada se le brindó formación e información respecto a las actividades, procedimientos, peligros y riesgos del puesto de trabajo que ocupó durante el accidente ocasionado con el cargador frontal

[74] Cabe indicar que la resolución mencionada si bien fue emitida el 12 de abril de 2016, en el artículo primero se precisó que la designación era a partir de 13 de abril de 2016. Asimismo, se tiene el contrato administrativo de servicios n.° 162-2016-MDJLBYR de 15 de abril de 2016, mediante la cual se vinculó laboralmente bajo el régimen Decreto Legislativo n.° 1057 Emma del Rosario Torres Álvarez, como Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral.

[75] Casilla electrónica n.° 43830877.

[76] Con carta poder de 10 de noviembre de 2017, Ronald Pablo Ibáñez Barreda, titular de la Entidad del 2015 a 2018, otorgó poder a Emma del Rosario Torres Álvarez, como Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral para que en representación de la Entidad, realice los descargos y presente a Sunafil la documentación requerida.

cuando venía realizando labores de recojo de residuos sólidos, a pesar que, por segunda vez los inspectores requirieron dicha documentación, puesto que la información remitida respecto a las capacitaciones no fue suficiente para acreditar lo solicitado,

Dicho actuar ocasionó que Sunafil interponga a la Entidad una multa de S/ 5 467,50 por la infracción en materia laboral referida a no haber acreditado durante las actuaciones inspectivas que cumplieron con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a la trabajadora accidentada acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables, ocasionando con ello perjuicio económico a la Entidad ya que realizó el pago total de dicha multa con el comprobante n.° 30777[77] de 28 de junio de 2021.

Respecto al expediente sancionador n.° 064-2018-SUNAFIL/IRE-AQP:

Omitió presentar las medidas necesarias y oportunas adoptadas para acreditar ante Sunafil en los plazos establecidos, el cumplimiento de normas socio laborales y de seguridad y salud en el trabajo, respecto a la entrega de uniformes de trabajo y/o remplazo de equipos de protección personal deteriorado de veintisiete (27) obreros municipales, a pesar que, se la designó[78] para que en representación de la Entidad presente los descargos y la documentación requerida por Sunafil; no obstante, la Entidad como empleador era responsable y tenía la obligación de garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, además de proporcionarles equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, ello conforme se detalla a continuación:

- Omitió presentar a los inspectores de Sunafil en la visita de inspección de 13 de setiembre de 2017, documentación que acredite que a veintisiete (27) obreros municipales señalados en la medida inspectiva de requerimiento, se les entregó el uniforme y/o el reemplazo del equipo de protección personal deteriorado, además, que no señaló las acciones que se adoptó para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de equipos de protección personal, a pesar que, se le notificó la medida inspectiva de requerimiento de 7 de setiembre de 2017, donde se solicitó documentación que acredite el cumplimiento de las responsabilidades de la Entidad establecidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento.

- Incumplió con la medida inspectiva de requerimiento notificada el 7 de setiembre de 2017, a pesar que, estuvo informada que la no presentación de lo requerido por Sunafil oportunamente y en el plazo establecido (13-09-2017) constituyó infracción a la labor inspectiva sancionable con multa, conforme lo establecido en la Ley General de Inspección de Trabajo, siendo que recién el 23 de octubre de 2017, remitió documentos de entrega de equipos de protección personal y/o las acciones que adoptó para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de equipos de protección personal; no obstante, dicha documentación fue presentada extemporáneamente y no acreditó la subsanación de lo solicitado por Sunafil, con lo que se evidencia que no cumplió con presentar dentro del plazo establecido lo solicitado.

Dicho actuar ocasionó que Sunafil interponga a la Entidad una multa de S/ 18 225,00 por la infracción en materia laboral referida a no haber acreditado la entrega de equipos de protección personal, a favor de los veintisiete (27) obreros señalados en la medida de requerimiento (07-09-2017) y una multa de S/ 27 337,50 por la infracción en materia inspectiva referida a no haber cumplido oportunamente con la medida inspectiva de requerimiento, ocasionando con ello a la

[77] Comprobante de pago por S/ 7 785,20 monto que incluyó los S/ 5 467,50 por la multa impuesta, S/ 1 687,70 por intereses y S/ 630,00 por costas del proceso.

[78] Con carta poder de 13 de setiembre de 2017, Ronald Pablo Ibáñez Barreda, titular de la Entidad del 2015 a 2018, otorgó poder a Emma del Rosario Torres Álvarez, como Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral para que, en representación de la Entidad, realice los descargos y presente a Sunafil la documentación requerida.

Entidad perjuicio económico total de S/ 45 562,50, ya que realizó el pago de dichas multas conforme los comprobantes de pago detallados en el cuadro n.° 2 del informe de control especifico.

Respecto al expediente sancionador n.° 059-2019-SUNAFIL/IRE-AQP:

Omitió adoptar medidas necesarias y oportunas para acreditar ante Sunafil en los plazos establecidos, el cumplimiento de normas socio laborales, a pesar que, se la designó[79] para que en representación de la Entidad presente los descargos y la documentación requerida por Sunafil; no obstante, la Entidad como empleador era responsable y tenía la obligación de dar cumplimiento a la normativa de la Ley General de Inspección, ello conforme se detalla a continuación:

- Omitió presentar a los inspectores de Sunafil en las comparecencias realizadas el 27 de agosto de 2018 y 4 de setiembre de 2018, así como en la visita realizada el 14 de setiembre de 2018 documentación solicitada el requerimiento de comparecencia de 5 de julio de 2018, a pesar que ello, fue requerido reiterativamente el 13 de julio de 2018 y 7 de agosto de 2018 y que además, el 17 y 27 de agosto de 2018, se comprometieron en aportar documentación que acredite el cumplimiento.

- Omitió presentar a los inspectores de Sunafil en la comparecencia realizada el 21 de setiembre de 2018, documentación solicitada en el requerimiento de comparecencia de 5 de julio de 2018, a pesar que ello, fue requerido reiterativamente y que se le notificó la medida inspectiva de requerimiento de 17 de setiembre de 2018, donde se solicitó dicha documentación que acredite el cumplimiento de las responsabilidades de la Entidad establecidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y Ley General de Inspección.

- Incumplió con la medida inspectiva de requerimiento notificada el 17 de setiembre de 2018, a pesar que, estuvo informada que la no presentación de lo requerido por Sunafil oportunamente y en el plazo establecido (21-09-2018) constituyó infracción a la labor inspectiva sancionable con multa, conforme lo establecido en la Ley General de Inspección de Trabajo, siendo que recién el 24 de setiembre de 2018, a los tres (3) días posteriores de realizarse la comparecencia, de manera extemporánea comunicó a Sunafil que no se podía atender la solicitud vía administrativa; no obstante, ello carece de sustento, con lo que se evidencia que no cumplió con presentar dentro del plazo establecido lo solicitado.

Dicho actuar ocasionó que Sunafil interponga a la Entidad una multa S/ 5 602,50 por la infracción en material sociolaboral y una multa de S/ 9 337,50 por la infracción en materia inspectiva referida a no haber cumplido oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, ocasionando con ello perjuicio económico a la Entidad total de S/ 14 940,00 ya que realizó el pago de dichas multas conforme los comprobantes de pago n.os 28546[80] y 29617 de 1 de diciembre de 2020 y 3 de febrero de 2021.

De esta forma, con su actuar como jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, contravino lo establecido en los artículos 24° y 28° de la Constitución Política del Perú en lo referido a derechos del trabajador y derechos colectivos del trabajador, además de lo señalado en los artículos 17°, 19°, 21, 27°, 48°, 49, 50°, 52°, 60° y 61° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en lo referido a sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, participación de los trabajadores en el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, medidas de prevención y protección del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, disposición del trabajador en la organización del trabajo, rol del empleador, obligaciones del empleador,

[79] Con carta poder de 21 de setiembre de 2017, Ronald Pablo Ibáñez Barreda, titular de la Entidad del 2015 a 2018, otorgó poder a Emma del Rosario Torres Álvarez, como Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral para que, en representación de la Entidad, realice los descargos y presente a Sunafil la documentación requerida.

[80] Comprobante de pago por S/ 14 940, 00 correspondiente a cuenta de multa aplicada por Sunafil de S/ 12 635,00 e intereses de S/ 2 305,00.

medidas de prevención facultadas al empleador, información sobre el puesto de trabajo, equipos de protección y revisión de indumentaria y equipos de trabajo.

Además, no observó lo establecido en los artículos 26°, 27°, 29°, 30°, 77° y 97° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en lo referido a obligaciones del empleador, capacitación en materia de prevención, programas de capacitación, riesgos a los que esta expuestos, medidas de protección y prevención, evaluación inicial de riesgos y equipos de protección personal. Igualmente contravino lo señalado en los artículos 41°, 42° y 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en lo referido a que la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las condiciones de trabajo y productividad y demás, que tiene fuerza vinculante para las partes, y las características de la misma.

Asimismo, vulneró lo establecido en el artículo 5°, literales a), c), d) y e) del artículo 9°, artículo 14° y artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en lo referido a facultades inspectivas, colaboración con los Supervisores, Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento, e infracción a la labor inspectiva, igualmente, contravino el numeral 2) del artículo 18°, numerales 4) y 5) del artículo 24°, numerales 8) y 9) del artículo 27°, artículo 44° y artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo en lo referido a medidas inspectivas, infracciones graves en materia de relaciones laborales, infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo, infracciones graves en materia de seguridad social e infracciones muy graves a la labor inspectiva.

Consecuentemente, **Emma del Rosario Torres Álvarez**, incumplió sus funciones y deberes como de jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, previstos en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016, que indica: *"(...) Artículo 72° (...) encargado de organizar, conducir, ejecutar, evaluar y supervisar las actividades de administración del potencial humano, relaciones laborales, capacitación, desarrollo (...) velar por el cumplimiento de seguridad en el trabajo.*

Artículo 73° (...) a. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar actividades relacionadas con la administración de recursos humanos, de conformidad con (...) dispositivos legales vigentes. f. Evaluar y procesar la documentación referente para (...) otros beneficios al trabajador municipal. h. (...) administrar las relaciones laborales en la municipalidad. j. Formular las planillas de (...) beneficios. m. Conducir los procesos y programas vinculados con el fomento y desarrollo del sistema de seguridad y salud en el trabajo. n. Programar, coordinar y dirigir el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo (...) q. Analizar y evaluar (...) otorgamiento de (...) otros beneficios sociales. t. (...) reconocimiento y pago de beneficios sociales. y. Reconocer y otorgar bonificaciones en cumplimiento de negociaciones bilaterales y demás normas aplicables sobre la materia. cc. Reconocimiento y pago de beneficios sociales de obreros. ff. Las demás funciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones y las que le sean asignadas".

Así como incumplió sus funciones y deberes establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 1165-2010/MDJLBYR de 27 de diciembre de 2010, en lo referido a: *"(...) Coordinar, controlar y ejecutar actividades (...) capacitación (...) bienestar social del personal de la Municipalidad, de acuerdo a las normas legales vigentes. c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas (...) y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad. j. Brindar orientación (...) de carácter técnico en materia de administración de personal de la Municipalidad".*

Igualmente, contravino sus deberes establecidos en la cláusula octava del contrato administrativo de servicios n.° 162-2016-MDJLBYR de 15 de abril de 2016 que indica: *"(...) a. Coordinar, controlar y ejecutar actividades de (...) evaluación, promoción, capacitación, remuneraciones (...) bienestar*

social del personal de la Municipalidad, de acuerdo a las normas legales vigentes. c) Dar a conocer y controlar el cumplimiento de las normas (...) y disposiciones vigentes en los órganos de la Municipalidad. j. Brindar orientación (...) de carácter técnico en materia de administración de personal de la Municipalidad".

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el artículo IV. Principios, de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada con Ley n.º 28175 que establece: *"1) Principio de Legalidad: (...) El empleado público en ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale";* artículo 2º Deberes generales del empleado público, que establece: "(...) *d) Desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)",* así como el artículo 16º Enumeración de obligaciones que establece*: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...);i) Conocer las labores del cargo (...)".*

También incumplió con lo señalado en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, aprobada con Ley n.° 30057, que establece: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y* diligentemente *los deberes y funciones que impone el servicio público (...); d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"* y artículo 156° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que establece: *"Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con (...) eficiencia (...) y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...); g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad (...) asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Aspecto concordado con lo dispuesto en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.º 27815, en lo referido al artículo 6º, Principios de la Función Pública, que indica: "*1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando en todas las fases del proceso de toma de decisiones (...); 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (..)"* y al artículo 7º Deberes de la Función Pública que indica: *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Por lo expuesto, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad identificados no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil, conforme lo establecido en los **Apéndice n.° 2.**

2. **Wendy Yesenia Ramos Bravo,** identificada con DNI n.° 46394617, en su calidad de Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo en la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, por el período de 27 de febrero de 2017 a 31 de diciembre de 2018, vinculada laboralmente con el contrato administrativo de servicios n.° 176-2017-MDJLBYR de 24 de febrero de 2017 y addendas a la renovación del contrato administrativo de servicios de 31 de mayo de 2017, 31 de julio de 2017, 31 de agosto de 2017, 30 de setiembre de 2017, 31 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017, asi como con la renovación al contrato administrativo de servicios n.° 043-2018-MDJLBYR de 31 de diciembre de 2017 y adenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de 31 de enero de 2018, 28 de febrero de 2018, 31 de mayo de 2018, 31 de julio de 2018, 31 de agosto de 2018, 30 de setiembre de 2018, 31 de octubre de 2018, y 30 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 97)**.

 El pliego de hechos con la documentación sustentante le fue notificado mediante casilla electrónica[81], adjunto a la cédula de notificación n.° 00000002-2023-CG/0353-SCE-MDJBYR, según consta en la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2023-CG/0353-02-010, ambas

[81] Casilla electrónica n.° 46394617

de 22 de agosto de 2023, **(Apéndice n.° 95),** siendo que Wendy Yesenia Ramos Bravo no presentó sus comentarios o aclaraciones, por lo que no se desvirtúa los hechos comunicados, estando acreditada su participación como Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo en la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, en relación al expediente Sancionador n.° 050-2018-SUNAFIL/IRE-AQP, por lo siguiente:

Omitió adoptar medidas necesarias y oportunas para acreditar ante Sunafil en los plazos establecidos, el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, respecto al accidente laboral de trabajadora por aplastamiento/impacto de unidad móvil cargador frontal, sobre pie izquierdo cuando realizaba el recojo de residuos sólidos, a pesar que, se la designó[82] para que en representación de la Entidad presente los descargos y la documentación requerida por Sunafil; no obstante, la Entidad como empleador era responsable y tenía la obligación de instruir a los trabajadores respecto a los riesgos a los que se encuentran expuestos en el desarrollo de sus labores, desarrollando acciones de sensibilización y capacitación, para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, a fin de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, ello conforme se detalla a continuación:

- Omitió presentar a los inspectores de Sunafil en la comparecencia realizada el 10 de noviembre de 2017, documentación que acredite que a la trabajadora accidentada se le brindó formación e información respecto a las actividades, procedimientos, peligros y riesgos del puesto de trabajo que ocupó durante el accidente ocasionado con el cargador frontal cuando venía realizando labores de recojo de residuos sólidos, a pesar que, se le notificó el requerimiento de comparecencia de 3 de noviembre de 2017, donde se solicitó dicha documentación que acredite el cumplimiento de las responsabilidades de la Entidad establecidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, respecto al accidente ocurrido.

- Omitió presentar a los inspectores de Sunafil en la diligencia de investigación realizada el 11 de diciembre de 2017, documentación que acredite que a la trabajadora accidentada se le brindó formación e información respecto a las actividades, procedimientos, peligros y riesgos del puesto de trabajo que ocupó durante el accidente ocasionado con el cargador frontal cuando venía realizando labores de recojo de residuos sólidos, a pesar que por segunda vez los inspectores requirieron dicha documentación, puesto que la información remitida respecto a las capacitaciones no fue suficiente para acreditar lo solicitado, muy por el contrario, Wendy Yesenia Ramos Bravo, Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo en la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, señaló que no disponía del material de capacitación, formación e información correspondiente a los peligros y riesgos a los que estaba expuesta la trabajadora accidentada al extraviar el USB.

Dicho actuar ocasionó que Sunafil interponga a la Entidad una multa de S/ 5 467,50 por la infracción en materia laboral referida a no haber acreditado durante las actuaciones inspectivas, que cumplieron con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a la trabajadora accidentada acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables, ocasionando con ello perjuicio económico a la Entidad ya que realizó el pago total de dicha multa con el comprobante n.° 30777[83] de 28 de junio de 2021.

De esta forma, con su actuar como Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo en la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, contravino lo establecido en los artículos

[82] Con carta poder de 10 de noviembre de 2017, Ronald Pablo Ibáñez Barreda, titular de la Entidad del 2015 a 2018, otorgó poder a Wendy Yesenia Ramos Bravo, Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo en la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, para que, en representación de la Entidad, realice los descargos y presente a Sunafil la documentación requerida.

[83] Comprobante de pago por S/ 7 785,20 monto que incluyó los S/ 5 467,50 por la multa impuesta, S/ 1 687,70 por intereses y S/ 630,00 por costas del proceso.

19°, 27°, 48°, 49, 50° y 52° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en lo referido a participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, disposición del trabajador en la organización del trabajo, rol del empleador, obligaciones del empleador, medidas de prevención facultadas al empleador e información sobre el puesto de trabajo, así como los artículos 26°, 27°, 29° y 30° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en lo referido a obligaciones del empleador, capacitación en materia de prevención, programas de capacitación, riesgos a los que esta expuestos y medidas de protección y prevención.

Además, no observó lo establecido el literal a), c), d) y e) del artículo 9° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en lo referido a colaboración con los Supervisores, Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, además contravino el numeral 8) del artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo en lo referido a Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo.

Consecuentemente, Wendy Yesenia Ramos Bravo, incumplió sus funciones como Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo en la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, establecidas en la cláusula octava del contrato administrativo de servicios n.° 176-2017-MDJLBYR de 24 de febrero de 2017, que indica: *"(...) c. revisar constantemente las actualizaciones del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo a los requerimientos mínimos de la Ley 29783 y su reglamento (...) e. realizar la implementación de los registros obligatorios sobre (...) registro de inducciones, capacitaciones y simulacro (...) h. Mantener actualizado el registro (...) registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia. i) Realizar las inducciones y capacitaciones al personal. j) Realizar la implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, k. Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones y las que le sean asignadas"*, funciones que en el ejercicio de su cargo que desempeñaba y como servidora pública se encontraba obligada a cumplirlas.

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el artículo IV. Principios, de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada con Ley n.º 28175 que establece: *"1) Principio de Legalidad: (...) El empleado público en ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale"*; artículo 2º Deberes generales del empleado público, que establece: "(...) *d) Desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*, así como el artículo 16º Enumeración de obligaciones que establece*: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...);i) Conocer las labores del cargo (...)".*

También incumplió con lo señalado en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, aprobada con Ley n.° 30057, que establece: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y* diligentemente *los deberes y funciones que impone el servicio público (...); d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"* y artículo 156° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que establece: *"Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con (...) eficiencia (...) y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...); g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad (...) asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Aspecto concordado con lo dispuesto en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.º 27815, en lo referido al artículo 6º, Principios de la Función Pública, que indica: "*1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando en todas las fases del proceso de toma de decisiones (...); 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (..)"* y al artículo 7º Deberes de la Función Pública que indica: *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno*

respeto su función pública (...)".

Por lo expuesto, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad identificados no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil, conforme lo establecido en el **Apéndice n.º 2.**

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Entidad incumplió con disposiciones legales de seguridad, salud en el trabajo y sociolaborales, así como con medidas inspectivas requeridas por la Sunafil, lo que conllevó a la comisión de infracciones en materia laboral e inspectiva, ocasionando la imposición de multas causando perjuicio económico de S/ 65 970,00", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de José Luís Bustamante y Rivero, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión a la documentación, que sustenta las multas impuestas por SUNAFIL, se advierte que la Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral y especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, no acreditaron que brindaron formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo a trabajadora que tuvo accidente laboral, incumpliendo con las disposiciones legales aplicables y no adoptando acciones necesarias para subsanar su incumplimiento, ocasionando infracción laboral y Sunafil sancione a la Entidad con una multa de S/ 5 467,50, la cual fue pagada.

 Asimismo, la jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, no acreditó la entrega y/o reposición de uniformes y equipos de protección personal de veintisiete (27) trabajadores, contraviniendo las disposiciones relacionadas a seguridad y salud en el trabajo, siendo que además incumplió con la medida inspectiva de requerimiento, ocasionando infracción laboral e inspectiva y que Sunafil sancione a la Entidad con una multa de S/ 45 562,50.

 Finalmente, la jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, no acreditó el otorgamiento a nueve (9) trabajadores de los beneficios establecidos en los convenios colectivos 2014 a 2018, contraviniendo con la normativa referida a las Relaciones Colectivas de Trabajo, a pesar que fue requerido de manera reiterativa por Sunafil, siendo que además, incumplió con la medida inspectiva de requerimiento, ocasionando infracción laboral e inspectiva, y que Sunafil sancione a la Entidad con una multa de S/ 14 940, 00.

 Lo expuesto contravino lo establecido en los artículos 24° y 28° de la Constitución Política del Perú, los artículos 17°, 19°, 21, 27°, 48°, 49, 50°, 52°, 60° y 61° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, los artículos 26°, 27°, 29°, 30°, 77° y 97° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y los artículos 41°, 42° y 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Asimismo, vulneró el artículo 5°, literales a), c), d) y e) del artículo 9°, artículo 14° y artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el numeral 2) del artículo 18°, numerales 4) y 5) del artículo 24°, numerales 8) y 9) del artículo 27°, artículo 44° y artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

Los aspectos detallados anteriormente, ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por S/ 65 970,00 correspondiente a multas interpuestas por Sunafil.

Situaciones que han sido generadas por la inacción de la jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral y especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo quienes incumplieron con sus deberes y responsabilidades funcionales establecidas en la normativa legal aplicable. **(Irregularidad n.° 1).**

VI. RECOMENDACIONES

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar la acción civil contra la funcionaria y servidora pública comprendidas en el hecho de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 3:	Copias certificadas de los siguientes documentos: – Hoja de ruta n.° 0000063238 - 2017 de 27 de setiembre de 2017. – Modelo de denuncia laboral – materia, recibido el 27 de setiembre de 2017 y adjuntos en copias certificadas. – Hoja de ruta n.° 0000068354 - 2017 de 17 de octubre de 2017. – Modelo de denuncia laboral – materia, recibido el 17 de octubre de 2017, y adjuntos en copias certificadas.
Apéndice n.° 4:	Copia certificada de la orden de inspección n.° 0000001208-2017-SUNAFIL/IRE-ARE de 25 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 5:	Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 3 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 6:	Copia certificada del requerimiento de comparecencia recibida el 3 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 7:	Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 3 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 8:	Copia certificada de la carta poder de 10 de noviembre de 2017 y documentos adjuntos en copias certificadas.
Apéndice n.° 9:	Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 10 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 10:	Copias certificadas de: – Sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, registro de inducción general – Barridos de vías, código: PI-SIG-GSC-D018 de 3 de marzo de 2017. – Procedimiento de manejo manual de cargas PO-SIG-GSC-D018 3 de marzo de 2017. – Sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, registro de inducción de 19 de febrero de 2017 y documentos adjuntos en copias certificadas. – Registro de capacitación de 10 de setiembre de 2017. – Registro de capacitación de 11 de setiembre de 2017 y documentos adjuntos en copias certificadas.
Apéndice n.° 11:	Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibido el 11 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 12:	Copia certificada de la medida inspectiva de requerimiento de 11 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 13:	Copia certificada de la carta poder de 15 de diciembre de 2017 y documentos adjuntos en copias certificadas y copia simple.
Apéndice n.° 14:	Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 15 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 15:	Copia certificada del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, registro de inducción de 28 de junio de 2017.
Apéndice n.° 16:	Copia certificada del acta de infracción n.° 260.-2017 de 15 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 17:	Copia certificada de la imputación de cargos n.° 59 -2018-SUNAFIL/IRE-SIAI-AQP de 22 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 18:	Copia certificada de la cédula de notificación n.° 109-2018-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI recibida el 24 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 19:	Copia certificada del escrito sin número recibido el 6 de junio de 2018 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 20: Copia certificada del informe final de instrucción n.° 71-2018-SUNAFIL/SIAI de 20 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 21: Copia certificada de la Resolución de trámite 1 de 2 de enero de 2019, correspondiente al expediente sancionador n.°: 50-2018-SUNAFIL/IRE/AQP.

Apéndice n.° 22: Copia certificada de la cédula de notificación 0000000032-2019, recibida el 4 de enero de 2019.

Apéndice n.° 23: Copia certificada del escrito sin número recibido el 11 de enero de 2019 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 24: Copias certificadas de:
- Resolución de Sub Intendencia n.° 029 -2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 1 de febrero de 2019.
- Cédula de notificación 0000012493-2019 recibido el 21 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 25: Copia certificada del escrito sin número recibido el 8 de marzo de 2019 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 26: Copia certificada de la Resolución de Trámite n.° 2 de 12 de marzo de 2019, correspondiente al expediente sancionador n.°: 50-2018-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP.

Apéndice n.° 27: Copias certificadas de:
- Resolución de intendencia n.° 029-2019-SUNAFIL/IRE-AQP de 19 de abril de 2019, correspondiente al expediente sancionador n.° 050-2018-SUNAFIL/IRE-AQP.
- Cédula de notificación 0000028292-2019 recibida el 29 de abril de 2019.

Apéndice n.° 28: Copias certificadas de:
- Requerimiento de pago, solicitado con carta n.° 083-2019-SUANFIL/IRE-AQP-SIAD de 24 de mayo de 2019.
- Cédula de notificación n.° 064-2019-SUNAFIL/IRE-SIAD-AQP recibida el 27 de mayo de 2019 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 29: Copia certificada del oficio n.° 536-2019-SUNAFIL-GG-OGA recibido el 26 de noviembre de 2019 y documento adjunto en copia certifica.

Apéndice n.° 30: Copias certificadas de:
- Resolución número uno de 2 de diciembre de 2019.
- Constancia de notificación de siete días recibida el 2 de enero de 2020 y documento adjunto en copia certificada.

Apéndice n.° 31: Copia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 013 - 2020-GM/MDJLBYR de 3 de febrero de 2020, y documento adjunto en copia certificada.

Apéndice n.° 32: Copias certificadas de:
- Resolución número dos de 6 de febrero de 2020.
- Constancia de notificación recibida el 19 de febrero de 2020 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 33: Copia certificada de la cédula de notificación recibida el 15 de junio de 2021 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 34: Copia fedatada del comprobante de pago n.° 30777 de 28 de junio de 2021, y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 35: Copia certificada de la orden de inspección n.° 0000000786-2017-SUNAFIL/IRE-ARE de 14 de julio de 2017.

Apéndice n.° 36: Copias certificadas de requerimiento de comparecencia de 2 de agosto de 2017 y documento adjunto en copia certificada.

Apéndice n.° 37: Copias certificadas de los siguientes documentos:
- Carta poder de 10 de agosto de 2017 y documentos adjuntos en copias certificadas.
- Constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibido el 10 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 38: Copia certificada de:
- Constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibida el 4 de setiembre de 2017.
- Copia certificada de implementos de protección personal.

Apéndice n.° 39: Copias certificadas de:
- Medida de inspectiva de requerimiento de 7 de setiembre de 2017.
- Constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibida el 7 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 40: Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibida el 13 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 41: Copias certificadas de:
- Carta poder de 13 de setiembre de 2017 y documentos adjuntos en copias certificadas.
- Implementos de protección personal.

Apéndice n.° 42: Copia certificada del acta de infracción n.° 219 -2017 de 13 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 43: Copias certificadas de documentos presentados a Sunafil:
- Hoja de ruta 0000034433 - 2017 de 26 de octubre de 2017.
- Oficio n.° 031-2017-OPPM-MDJLBYR recibido el 26 de octubre de 2017.
- Informe n.° 1259-2017-UGRRHHySL-OAF/MDJLBYR recibido el 23 de octubre de 2017.
- Actas de entrega de uniformes personal de limpieza pública D.Leg 728.
- Actas de entrega de uniformes personal de ayudantes de limpieza pública D.Leg 728.
- Acta de entrega de uniformes personal de poda de parques y jardines D.Leg 728.
- Acta de entrega de uniformes personal de parques y jardines D.Leg 728.
- Acta de entrega de uniformes personal chofer unidad vehicular compactadora D.Leg 728.
- Acta de entrega de uniformes personal de maestranza.
- Actas de entrega – recepción de equipos de protección personal al trabajador de limpieza pública "Planta" 2017.
- Actas de entrega – recepción de equipos de protección personal al trabajador de limpieza pública, ayudante de comp "Planta" 2017.
- Actas de entrega – recepción de equipos de protección personal al trabajador del área parques y jardines "Planta" 2017.
- Acta de entrega – recepción de equipos de protección personal al trabajador del área parques y jardines "Poda" 2017.
- Relación de trabajadores de limpieza pública D.L. 728 Entrega de bloqueador solar factor 100 correspondiente al año 2017.
- Implementos de protección personal y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 44: Copia certificada de imputación de cargos n.° 74-2018-SUNAFIL/IRE-SIAI-AQP de 28 de junio de 2018.

Apéndice n.° 45: Copia certificada de la cédula de notificación n.° 171 -2018-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI recibida el 4 de julio de 2018.

Apéndice n.° 46: Copias certificadas de los siguientes documentos:
- Hoja de ruta 0000034433 - 2017 de 10 de julio de 2018.
- Documento sin número recibido el 10 de julio de 2018 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 47: Copias certificadas de los documentos:
- Informe final de instrucción n.° 088-2018-SUNAFIL/SIAI de 13 de diciembre de 2018.

– Resolución de trámite 1 de 17 de diciembre de 2018.
– Cédula de notificación n.° 0000048925-2018 recibida el 20 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 48: Copias certificadas de los documentos:
– Resolución de Sub Intendencia n.° 016-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 21 de enero de 2019.
– Cédula de notificación n.° 0000007426-2019 recibida el 30 de enero de 2019.

Apéndice n.° 49: Copia certificada del escrito sin número recibido el 19 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 50: Copia certificada de la Resolución de Trámite 2 de 20 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 51: Copias certificadas de:
– Resolución de intendencia n.° 024-2019-SUNAFIL/IRE-AQP de 26 de marzo de 2019, correspondiente al expediente sancionador n.° 64-2018-SUNAFIL/IRE-AQP
– Cédula de notificación n.° 0000021123-2019 recibida el 29 de marzo de 2019

Apéndice n.° 52: Copias certificadas de:
– Resolución de Sub Intendencia n.° 123-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 2 de julio de 2019.
– Cédula de notificación n.° 0000045930-2019 recibida el 4 de julio de 2019.

Apéndice n.° 53: Copias certificadas de:
– Requerimiento de pago n.° 0020-2019-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAD de 23 de setiembre de 2019.
– Formato n.° 01: Cédula de notificación (SIRES, SIAD, ILM), cédula de notificación n.° 135-2019 de 23 de setiembre de 2019, y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 54: Copias certificadas del oficio n.° 536-2019-SUNAFIL-GG-OGA recibido el 26 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 55: Copia certificada de la Resolución número uno de 2 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 56: Copia certificada de la constancia de notificación de siete días recibida el 2 de enero de 2020, y documento adjunto en copia certificada.

Apéndice n.° 57: Copias certificadas de:
– Resolución número dos de 6 de febrero de 2020.
– Constancia de notificación recibida el 15 de junio de 2021 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 58: Copias fedatadas de los comprobantes de pago:
– Comprobante de pago n.° 26446 de 12 de marzo de 2020 y documentos adjuntos en copias certificadas.
– Comprobante de pago n.° 26894 de 9 de julio de 2020 y documentos adjuntos en copias certificadas.
– Comprobante de pago n.° 27570 de 7 de setiembre de 2020 y documentos adjuntos en copias certificadas.
– Comprobante de pago n.° 28547 de 1 de diciembre de 2020 y documentos adjuntos en copias certificadas.
– Comprobante de pago n.° 28548 de 1 de diciembre de 2020 y documentos adjuntos en copias certificadas.
– Comprobante de pago n.° 28715 de 7 de diciembre de 2020 y documentos adjuntos en copias certificadas.
– Comprobante de pago n.° 30221 de 29 de abril de 2021 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 59: Copias certificadas de los siguientes documentos:
– Hoja de ruta n.° 0000022143 – 2018 de 22 de marzo de 2018, y documentos adjuntos en copias certificadas.

– Hoja de ruta n.° 0000022143 - 2018 de 30 de abril de 2018 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 60: Copia certificada de la orden de inspección n.° 0000000459-2018-SUNAFIL/IRE-ARE de 7 de mayo de 2018.

Apéndice n.° 61: Copia certificada de:
- Constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibida el 28 de junio de 2018.
- Anexo orden de inspección n.° 459-2018-SUNAFIL/IRE-ARE

Apéndice n.° 62: Copia certificada del oficio S/N-2017 de 28 de junio de 2018.

Apéndice n.° 63: Copia certificada de:
- Requerimiento de comparecencia recibido el 5 de julio de 2018, correspondiente a la orden de inspección n.° 459-2018-SUNAFIL/IRE- ARE
- Constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibido el 5 de julio de 2018.

Apéndice n.° 64: Copia certificada de carta poder de 13 de julio de 2018 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 65: Copias certificadas de:
- Copia certificada de la resolución n.° 02-2017 de 17 de febrero de 2017.
- Copia certificada de la sentencia n.° 071-2015-2JT-NLPT de 29 de mayo de 2015, y documentos adjuntos en copias certificadas.
- Copia certificada del acta de cumplimiento de sentencia judicial de 19 de febrero de 2018.
- Copia certificada del informe n.° 095-2018-OPPM/MDJLBYR de 19 de febrero de 2018.
- Copia certificada de la resolución n.° 01 de 2 de febrero de 2018
- Copia certificada de la sentencia de vista n.° 1075-2017-3SL de 15 de diciembre de 2017.
- Copia certificada del acta de cumplimiento de sentencia judicial de 26 de enero de 2018.
- Copia certificada del informe n.° 006-2018-OPPM/MDJLBYR de 10 de enero de 2018.
- Copia certificada resolución n.° 13 de 4 de enero de 2018.
- Copia certificada sentencia de vista n.° 980-2017 -3SL de 22 de noviembre de 2017.
- Copia certificada sentencia n.° 179 - 2017 de 10 de agosto de 2017.
- Copia certificada del acta de cumplimiento de sentencia de 20 de febrero de 2018.
- Copia certificada Informe n.° 050-2018-OPPM/MDJLBYR de 30 de enero de 2018.
- Copia certificada de la resolución n.° 01 de 18 de enero de 2018.
- Copia certificada sentencia de vista n.° 1112-2017-1SLP de 30 de noviembre de 2017.
- Copia certificada del acta de cumplimiento de mandato judicial de 25 de mayo de 2018.
- Copia certificada del informe n.° 261-2018-OPPM/MDJLBYR de 18 de mayo de 2018.
- Copia certificada de la resolución n.° 01 de 15 de mayo de 2018.
- Sentencia de vista n.° 211-2018-3SL de 10 de abril de 2018.
- Copia certificada del acta de cumplimiento de sentencia judicial de 7 de febrero de 2018.

- Copia certificada del Informe n.° 026-2018-OPPM/MDJLBYR de 17 de enero de 2018 y documento adjunto en copia certificada.
- Copia certificada de la resolución n.° 01 de 18 de octubre de 2017.
- Copia certificada de la resolución n.° 02 de 28 de noviembre de 2017.
- Copia certificada de la sentencia de vista n.° 754-2017-1SLP de 25 de agosto de 2017.
- Copia certificada del acta de cumplimiento de sentencia judicial de 24 de julio de 2017.
- Copia certificada del informe n.° 369-2017-OPPM/MDJLBYR de 20 de julio de 2017 y documento adjunto en copia certificada.
- Copia certificada la resolución n.° 01 de 6 de julio de 2017
- Copia certificada de la sentencia n.° 32 -2017-de 7 de marzo de 2017
- Copia certificada del acta de cumplimiento de mandato judicial de 7 de mayo de 2018.
- Copia certificada del informe n.° 215-2018-OPPM/MDJLBYR de 30 de abril de 2018.
- Copia certificada de la resolución n.° 01 de 26 de abril de 2018
- Copia certificada sentencia de vista n.° 183-2018-3SL de 3 de abril de 2018.
- Copias certificadas del acta de cumplimiento de sentencia judicial de 21 de marzo de 2018.
- Copia certificada informe n.° 116-2018-OPPM/MDJLBYR de 2 de marzo de 2018
- Copia certificada resolución n.° 01 de 2 de febrero de 2018 y documentos adjuntos en copias certificadas.
- Copias certificadas de documentos adjuntos.

Apéndice n.° 66: Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibida el 13 de julio de 2018.

Apéndice n.° 67: Copia certificada del requerimiento de comparecencia recibido el 13 de julio de 2018, correspondiente a la orden de inspección n.° 459-2018-SUNAFIL/IRE-ARE

Apéndice n.° 68: Copia certificada de la carta poder de 6 del 2018, y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 69: Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibida el 7 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 70: Copia certificada del oficio S/N-2018 de 7 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 71: Copia certificada del documento sin número recibido el 7 de agosto de 2018 que hace referencia a la orden de inspección n.° 459-2018-SUNAFIL/IRE-ARE.

Apéndice n.° 72: Copia certificada del requerimiento de comparecencia recibido el 7 de agosto de 2018, que hace referencia a la Orden de inspección n.° 459-2018-SUNAFIL/IRE-ARE.

Apéndice n.° 73: Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibido el 17 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 74: Copias certificadas de los siguientes documentos:

- Constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibido el 27 de agosto de 2018 y documento adjunto en copia certificada.
- Boletas de pago de planilla de parques y jardines D.L.728 correspondiente a Witman Daniel del Carpio Mendoza, periodo agosto 2018.
- Boletas de pago de planilla de limpieza pública D.L.728 correspondiente a José Andrés Arapa Zela, periodo agosto 2018.
- Boletas de pago de planilla de limpieza pública D.L.728 correspondiente a Lilian Achahui Zúñiga, periodo agosto 2018.
- Boletas de pago de planilla de limpieza pública D.L.728 de Ricardina Raquel Cueva Caza, periodo agosto 2018.

– Boletas de pago de planilla de limpieza pública D.L.728 de Carmen Rosa Calla Añamuro, periodo agosto 2018.
– Boletas de pago de planilla de parques y jardines D.L.728 de Yudith Yuvana Sánchez Parqui, periodo agosto 2018.

Apéndice n.° 75: – Copia certificada de los documentos la constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibido el 4 de setiembre de 2018 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 76: Copias certificadas de los siguientes documentos:
– Constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibido el 14 de setiembre de 2018.
– Anexo Diligencia – Visita Inspectiva de fecha 14/09/2018 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 77: Copia certificada de la medida inspectiva de requerimiento recibida el 17 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 78: Copia certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibida el 17 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 79: Copia certificada de informe n.°-112 -YRB-UGRRHHySL /MDJLBYR recibido el 18 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 80: Copias certificadas de los documentos:
– Carta poder de 21 de setiembre de 2018 y documentos adjuntos en copias certificadas.
– Constancia de actuaciones inspectivas de investigación recibida el 21 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 81: Copia certificada del acta de infracción n.° 122 - 2018-SUNAFIL/IRE-ARE de 21 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 82: Copia certificada del documento sin número recibido el 24 de setiembre de 2018, y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 83: Copias certificadas de:
– Imputación de cargos n.° 59-2019-SUNAFIL/SIAI-AQP de 20 de mayo de 2019
– Cédula de notificación 0000033377-2019 recibido el 21 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 84: Copias certificadas de los siguientes documentos:
– Informe final de instrucción n.° 86-2019-SUNAFIL/SIAI de 20 de junio de 2019.
– Resolución de Trámite 1 de 20 de junio de 2019, correspondiente al expediente sancionador n.° 59-2019-SUANFIL/IRE-ARE
– Cédula de notificación n.° 0000042310-2019 recibido el 21 de junio de 2019.

Apéndice n.° 85: Copias certificadas del escrito sin número recibido el 28 de junio de 2019 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 86: Copias certificadas de:
– Resolución de Sub Intendencia n.° 137-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 19 de julio de 2019
– Cédula de notificación n.° 0000050854-2019 recibido 23 de julio de 2019.

Apéndice n.° 87: Copias certificadas del escrito sin número recibido el 14 de agosto de 2019 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 88: Copia certificada de la resolución de trámite n.° 2 de 16 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 89: Copias certificadas de:
– Resolución de intendencia n.° 076-2019-SUNAFIL/IRE-AQP de 24 de setiembre de 2019, correspondiente al expediente sancionador N° 059-2019-SUNAFIL/IRE-AQP.
– Cédula de notificación n.° 0000068783-2019 recibido el 2 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 90: Copias certificadas de:
– Requerimiento de pago n.° 0022-2020-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAD de 26 de febrero de 2020 y documentos adjuntos en copias certificadas.

- Copia certificada del formato n.° 01: Cédula de notificación (SIRES,SIAD,ILM), cédula de notificación n.° 022-2020, recibido el 26 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 91: Copia certificada de oficio n.° 283-2020-SUNAFIL-GG-OGA de 8 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 92: Copias certificadas de:
- Resolución número uno de 20 de noviembre de 2020.
- Constancia de notificación de siete días recibido el 11 de diciembre de 2020 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 93: Copias certificadas de:
- Carta-0142-2020-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAD recibido el 12 de noviembre de 2020 y documento adjunto en copia certificada.
- Proveído n.° 815-202 -GM/MDJLByR de 16 de noviembre de 2020.
- Proveído GA-2991-2020 recibido el 17 de noviembre de 2020 y documentos adjuntos en copias certificadas.

Apéndice n.° 94: Copias fedateadas de los comprobantes de pago:
- Comprobante de pago n.° 28546 de 1 de diciembre de 2020, que adjunta documentos en copias fedateadas.
- Comprobante de pago n.° 29617 de 3 de febrero de 2021, que adjunta documentos en copias fedateadas.

Apéndice n.° 95: Cédula de comunicación, comentarios o aclaraciones de la persona comprendida en la irregularidad, y evaluación de comentarios o aclaraciones, según el siguiente detalle:
- Impresión con firma digital de cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2023-CG/0353-02-010 de 22 de agosto de 2023.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula n.° 00000001-2023-CG/0353-SCE-MDJBYR de 22 de agosto de 2023.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 00000001-2023-CG/0353-SCE-MDJBYR de 22 de agosto de 2023.
- Impresión con firma digital de cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2023-CG/0353-02-010 de 22 de agosto de 2023.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula n.° 00000002-2023-CG/0353-SCE-MDJBYR de 22 de agosto de 2023.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 00000002-2023-CG/0353-SCE-MDJBYR de 22 de agosto de 2023.
- Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 96: Copias fedateadas de documentos de designación de Emma del Rosario Torres Álvarez:
- Resolución de Alcaldía n.° 206-2016-MDJLBYR de 12 de abril de 2016.
- Resolución de Alcaldía n.° 011-2017-MDJLBYR de 2 de enero de 2017.
- Resolución de Alcaldía n.° 680-2018-MDJLByR de 31 de diciembre de 2018.
- Contrato Administrativo de Servicios n.° 162-2016-MDJLBYR de 15 de abril de 2016.

Apéndice n.° 97: Copias fedateadas de documentos de designación de Wendy Yesenia Ramos Bravo:
- Contrato Administrativo de Servicios n.°176-2017-MDJLBYR de 24 de febrero de 2017.
- Addenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendi Yesenia de 31 de mayo de 2017.
- Addenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendi Yesenia de 31 de julio de 2017.

- Addenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendi Yesenia de 31 de agosto de 2017.
- Addenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendi Yesenia de 30 de setiembre de 2017.
- Adenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendi Yesenia de 31 de octubre de 2017.
- Adenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendi Yesenia de 30 de noviembre de 2017.
- Renovación al Contrato Administrativo de Servicios n.° 043-2018-MDJLBYR de 31 de diciembre de 2017.
- Adenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendy Yesenia de 31 de enero de 2018.
- Adenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendy Yesenia de 28 de febrero de 2018.
- Adenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendy Yesenia de 31 de mayo de 2018.
- Adenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendy Yesenia de 31 de julio de 2018.
- Adenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendy Yesenia de 31 de agosto de 2018.
- Adenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendy Yesenia de 30 de setiembre de 2018.
- Adenda a la renovación del contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendy Yesenia de 31 de octubre de 2018.
- Adenda al contrato administrativo de servicios de: Ramos Bravo Wendy Yesenia de 30 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 98: Copias fedateadas de los documentos de gestión de la Entidad:

- Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF)
- Resolución de Alcaldía n.° 1165-2010/MDJLBYR. de 27 de diciembre de 2010, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Arequipa, 13 de setiembre de 2023.

Mirla Yesenia Zegarra Machicao
Supervisora

Fany Marivel Flores Cordero
Jefa de Comisión

María Gabriela Vásquez Mejía
Abogada Reg. CAA. 8516

EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Arequipa, 13 de setiembre de 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
ORG. DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFATURA

José Víctor Torres Peñarrieta
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)
Municipalidad Provincial de Arequipa

Apéndice n.° 1

3072

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2023-2-0353-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Entidad incumplió con disposiciones legales de seguridad, salud en el trabajo y sociolaborales, asi como con medidas inspectivas requeridas por la Sunafil, lo que conllevó a la comisión de infracciones en materia laboral e inspectiva, ocasionando la imposición de multas causando perjuicio económico de s/ 65 970,00.	Emma del Rosario Torres Álvarez	43830877	Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral,	13/04/2016	31/12/2018	Decreto Legislativo 1057	43830877	X	-	-	-
2		Wendy Yesenia Ramos Bravo	46394617	Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo	27/02/2017	31/12/2018	Decreto Legislativo 1057	46394617	X	-	-	-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

24

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por ZEGARRA MACHICAO Mirla Yesenia FAU 20131378972 soft
Motivo: Para notificar
Fecha: 14-09-2023 16:51:42 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por TORRES PEÑARRIETA Jose Victor FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-09-2023 12:30:48 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Arequipa, 14 de Setiembre de 2023

OFICIO N° 000835-2023-CG/OC0353

Señor:
Fredy Zegarra Black
Alcalde
Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante Y Rivero
Av. Dolores S/N
Arequipa/Arequipa/José Luís Bustamante y Rivero

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico N° 049-2023-2-0353-SCE.

REFERENCIA : a) Oficio N° 000464-2023-CG/OC0353 de 21 de junio de 2023.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a "Multas impuestas por SUNAFIL por incumplimiento de normas laborales e infracciones en labores inspectivas", en la Municipalidad Distrital de José Luís Bustamante y Rivero.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 049-2023-2-0353-SCE, el cual se adjunta al presente en 1854 folios en versión digital, para conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las regularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
José Víctor Torres Peñarrieta
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)
Municipalidad Provincial de Arequipa
Contraloría General de la República

(JTP/ffc)

Nro. Emisión: 02198 (0353 - 2023) Elab:(U19335 - 0353)

93 AÑOS 1930 - 2023
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VKXKXYV**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por ZEGARRA MACHICAO Mirla Yesenia FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-09-2023 20:49:54 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000123-2023-CG/0353

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000835-2023-CG/OC0353
EMISOR	:	MIRLA YESENIA ZEGARRA MACHICAO - OTROS - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	FREDY JAVIER ZEGARRA BLACK
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIP DIST JOSE L BUSTAMANTE Y RIVERO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20312108284
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1855

Sumilla: Me dirijo a usted Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a "Multas impuestas por SUNAFIL por incumplimiento de normas laborales e infracciones en labores inspectivas", en la Municipalidad Distrital de José Luís Bustamante y Rivero.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 049-2023-2-0353-SCE, el cual se adjunta al presente en 1854 folios en versión digital, para conocimiento y fines pertinentes.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000835-2023-OC0353[F]
2. 1-100[F]
3. 101-150[F]
4. 151-195[F]
5. 196-291[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3ZJDDRY**

Firmado digitalmente por ZEGARRA MACHICAO Mirla Yesenia FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-09-2023 20:49:54 -05:00

6. 292-389[F]

7. 390-492[F]

8. 493-506[F]

9. 507-556[F]

10. 557-609[F]

11. 610-658[F]

12. 659-703[F]

13. 704-754[F]

14. 755-804[F]

15. 805-851[F]

16. 852-901[F]

17. 902-939[F]

18. 940-1043[F]

19. 1044-1153[F]

20. 1154-1253[F]

21. 1254-1328[F]

22. 1329-1444[F]

23. 1445-1503[F]

24. 1504-1553[F]

25. 1554-1601[F]

26. 1602-1651[F]

27. 1652-1688[F]

28. 1689-1781[F]

29. 1782-1854[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3ZJDDRY**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-09-2023 20:46:40 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000835-2023-CG/OC0353
EMISOR	:	MIRLA YESENIA ZEGARRA MACHICAO - OTROS - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	FREDY JAVIER ZEGARRA BLACK
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIP DIST JOSE L BUSTAMANTE Y RIVERO

Sumilla:

Me dirijo a usted Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a "Multas impuestas por SUNAFIL por incumplimiento de normas laborales e infracciones en labores inspectivas", en la Municipalidad Distrital de José Luís Bustamante y Rivero.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 049-2023-2-0353-SCE, el cual se adjunta al presente en 1854 folios en versión digital, para conocimiento y fines pertinentes.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20312108284**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000123-2023-CG/0353
2. OFICIO-000835-2023-OC0353[F]
3. 1-100[F]
4. 101-150[F]
5. 151-195[F]
6. 196-291[F]
7. 292-389[F]
8. 390-492[F]
9. 493-506[F]
10. 507-556[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **40V6EHP**

11. 557-609[F]
12. 610-658[F]
13. 659-703[F]
14. 704-754[F]
15. 755-804[F]
16. 805-851[F]
17. 852-901[F]
18. 902-939[F]
19. 940-1043[F]
20. 1044-1153[F]
21. 1154-1253[F]
22. 1254-1328[F]
23. 1329-1444[F]
24. 1445-1503[F]
25. 1504-1553[F]
26. 1554-1601[F]
27. 1602-1651[F]
28. 1652-1688[F]
29. 1689-1781[F]
30. 1782-1854[F]

NOTIFICADOR : MIRLA YESENIA ZEGARRA MACHICAO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **40V6EHP**